

# MEMORIA

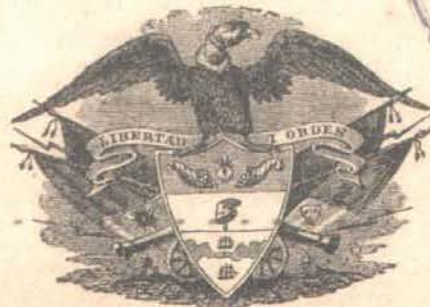
DEL

## SECRETARIO DE HACIENDA I FOMENTO

DE

# COLOMBIA.

1867.



BOGOTA

Imprenta de Gaitan.

Señor presidente.

Hace poco mas de dos meses que tuvisteis a bien encargarme del despacho de los varios asuntos administrativos que corresponden a los departamentos de hacienda i fomento. El honor de estar a vuestro lado no podia yo renunciarlo; i aunque confiaba poco en mis propias fuerzas, he confiado lo suficiente en vuestras luces i en vuestra larga esperiencia en el manejo de los negocios públicos.

Dos meses de estar oyendoos diariamente luminosas lecciones sobre política i sobre moral administrativa, es ciertamente mucho para ilustrar el espíritu acerca de los árduos problemas, no claramente i bien resueltos todavía, de la mejor forma de gobierno social; pero ese mismo tiempo no ha sido suficiente para adquirir un conocimiento cabal de todos i de cada uno de los negociados adscritos a la secretaría que desempeño; por lo mismo, no os prometais gran cosa del presente trabajo, i esperad solo encontrar en él un informe sencillo i verídico en cuanto a los hechos de que he llegado a apercibirme bien, así como una fiel compilación de datos de que puede valerse el cuerpo legislativo en el curso de sus tareas parlamentarias.

Mediante esta necesaria esplicacion, entro a daros cuenta del curso que han tenido, durante el último período, los negocios de la secretaría de mi cargo, para que podais cumplir con la 17.<sup>a</sup> atribucion de las que establece el artículo 66 de la constitucion nacional.



# Departamento de hacienda.

## SECCION PRIMERA.

### Salinas.

#### I.

La lei de 24 de abril de 1866, que reorganizó esta renta dándole el carácter de verdadero monopolio fiscal que debe tener, simplificó la manera de ejercerse aquella industria por cuenta de la nacion, e invistió al poder ejecutivo de las facultades necesarias para atender al incremento de su producto.

Espedida la lei en el último tercio del año económico a que se contrae el presente informe, no es posible apreciar aun toda la influencia de sus disposiciones en bien del tesoro público; pero es seguro que, segun los datos obtenidos hasta ahora, el aumento en el recaudo efectivo del año económico en curso será de consideracion. El impuesto sobre la introduccion de sal extranjera, el de internacion, que afecta a la producida en las salinas nacionales del litoral, i la constante i esmerada vijilancia que el gobierno ejerce para impedir el contrabando en el interior, son circunstancias que dan derecho a esperar aquel importante resultado.

En el año económico de 1865 a 1866,  
el producto bruto de la renta fué de.....\$ 657.391-94½

Los gastos de elaboracion, administracion, resguardo, aprehension i otros, ascendieron a..... 180.632-84½

Producto líquido.....\$ 476.759-10

Estos gastos se descomponen así:

Produccion.....	\$ 139.032-15
Administracion .....	19.145-52
Resguardo.....	19.256-45
Aprehension.....	675-50
Gastos varios .....	2.523-22½

Total.....\$ 180.632-84½



En la cifra de producción se comprende la originada en la salina de Chita relativa a los meses de julio i agosto de 1866, pues en el de junio no hubo elaboración, i en el resto del año estuvo arrendada. En la salina de Sirguasá solo hubo producto, por administración, en los meses de marzo a agosto de 1866, i en el de setiembre de 1865 por arrendamiento. En la de Recetor tampoco hubo producción en junio de 1866.

La suma presupuesta por la lei de la materia a esta renta, fué de.....\$ 800.000 ...

La suma producida dió en bruto..... 657.391-94½

Diferencia en contra.....\$ 142.608-05½

Semejante resultado tiene oríjen en la resolución ejecutiva de 20 de julio de 1865, que redujo el precio de la sal en estos términos:

70 centavos por cada 12½ kilogramos de la compactada;

60 centavos por cada 12½ kilogramos de la de caldero;

50 centavos por cada 12½ kilogramos de la vijua o jema.

La administración de aquella época sostenía con entusiasmo el principio de que, mientras mas se rebajara el precio del artículo en las administraciones de salinas, mayor debía ser el producido de la renta, por la mayor extensión del consumo; mas los hechos han venido a enseñar precisamente lo contrario, i la operación matemática anterior pone en evidencia lo equivocado de semejante teoría. Los concedores prácticos establecen la doctrina opuesta, de que la venta se aumenta cuando es mayor el precio de la sal, sin poder darse la razón satisfactoria de este fenómeno económico; razón que los observadores entendidos hallan en la conveniencia que reportan los negociantes i conductores de sal a puntos distantes, cuando ésta vale algo, i las pérdidas seguras cuando lo que trasportan en sus vehículos es un objeto incómodo, pesado i de insignificante valor.

Esto no quiere decir que el principio de la extensión del consumo por la baratura de los productos deje de ser cierto, ni que el bajo precio de la sal no favorezca los intereses de las clases pobres; sino que únicamente quiero llamaros la atención a las diversas circunstancias que mo-



difican respecto de cada negocio, en determinados lugares, las reglas absolutas de la producción i del comercio.

Bajar el precio de venta de los objetos de primera necesidad, no hai duda que puede ser una medida mui conveniente para todos los consumidores, i aun un paso filantrópico respecto de la humanidad en jeneral; i todavía mas conveniente i filantrópico fuera el no hacer pesar ningun monopolio sobre esos mismos objetos, para que una negociación libre fijase la cuota de su adquisición; sin embargo, tratándose de recursos i de monopolios fiscales, otros son los principios sobre que deben basarse las providencias del gobierno, porque la idea de monopolio excluye la de la libertad absoluta.

Ademas, no es esacto que, tratándose de artículos de primera necesidad, como la sal, - el consumo se aumente o se disminuya con la baja o la alza de su precio; porque entónces existe una lei que modifica el principio jeneral económico, i esa lei es la de la necesidad, que obliga al consumidor a comprar el objeto al precio a que se halle en el mercado.

En el trimestre de setiembre, octubre i noviembre del año económico corriente, el producto bruto de las salinas de Cipaquirá, Sesquilé, Nemocon i Tausa no mas, ha sido de \$ 192.973-17½ cvs; cuyo resultado promete aproximadamente en el año, un rendimiento de \$ 771.892-68 cvs, rendimiento mayor que el de todas las salinas de la república en el año económico próximo pasado, sin incluir en él lo que produzca el aumento del 23¼ por 100 exigible en dinero.

La sal vendida durante el último año económico en todas las salinas que el gobierno maneja por administración, hace un total de..... ks. 10.703.900

Este resultado se descompone así:

Sal compactada en Cipaquirá, Sesquilé, Nemocon i Tausa.....	k.	6.514.641½
Id. en Chita i Muneque, Sirguasá i Sis- mosá, Recetor, Cocuachó i Gualivito.....		1.375.721
Sal vijua en Cipaquirá, Sesquilé, Nemo- con i Tausa.....		2.718.962½
Id. de caldero en Cipaquirá.....		94.575
Total.....	k.	10.703.900



El producto de la salina de Cumaral no hai datos sobre los cuales calcularlo; i en la de Gachetá, que está en arrendamiento, solo se vende agua salada.

## II.

## PRECIO DE LA SAL.

Con el objeto de acumular fondos para la adquisicion en propiedad de las tierras, montes, minas, aparatos i demas útiles necesarios para el laboreo de las salinas que están en administracion, se espidió el decreto de 8 de diciembre último, en cumplimiento del parágrafo 2.º artículo 23 de la lei orgánica de la renta de salinas, aumentando en 25 por 100 el precio de venta de la sal en todas las salinas que se administran por cuenta de la República, i del mismo modo los derechos de importacion de sal extranjera i de internacion de la elaborada en el litoral.

Posteriormente, en virtud de observaciones justas hechas por el administrador principal de la salina de Cipaquirá, relativas a la dificultad de percibir con esactitud aquel aumento en las ventas de pequeñas cantidades de sal, se dictó la resolucion de 14 del mismo mes de diciembre, declarando que el recargo se cobrara a razon de 30 centavos por cada 12½ kilogramos de sal compactada o de caldero, i de 20 centavos por cada 12½ kilogramos de sal vija. Esta disposicion, que equivale a reducir el recargo a 24 por 100 en la compactada i de caldero, i a 22-857 milésimos por 100 en la vija, da, relativamente a las salinas de Cipaquirá, Sesquilé, Nemocon i Tausa, de las que se tienen datos oficiales, un aumento de \$ 15.437-50 centavos sobre el producto probable de \$ 65.000 en cada mes.

Cómo las administraciones de salinas son la principal fuente de la amortizacion de los billetes de tesorería, emitidos a virtud de la lei de 4 de julio último, i la afluencia de ellos a la de Cipaquirá i sus dependientes era considerable, en el decreto de 8 de diciembre se dispuso que el aumento en la compra de la sal se recaudase en dinero efectivo, lo cual se está verificando con puntualidad en todos los lugares de venta. Tal aumento, computado de una manera jeneral i aproximadamente en 23 i  $\frac{3}{4}$  por 100, sig-



nifica para el tesoro una entrada anual en numerario, de \$ 153,435-27 centavos, suponiendo que el gobierno continúe emitiendo billetes de tesorería.

Las funciones de los empleados ante quienes se hace la consignacion de billetes, i las de los espendedores de la sal comprada con ellos, están bien demarcadas en el decreto de 14 de julio próximo pasado, fijando el procedimiento que debe observarse en las oficinas de recaudacion para amortizar los billetes de tesorería; por lo mismo creo que, en ese particular, las cosas deben continuar como han sido dispuestas.

### III.

#### ALMACENES DE ESPENDIO.

Con el objeto de facilitar la venta de la sal i la colocacion de billetes de tesorería, se establecieron almacenes de espendio en Ambalema, la Mesa i esta ciudad. El gobierno en la operacion tenia que tocar con todas las dificultades que le presentaban los especuladores en el mismo ramo; i no compensando las utilidades los sacrificios i las erogaciones de conduccion, de almacenaje i de ajentes para la venta, se dictó el decreto de 18 de enero último, suprimiendo tales almacenes.

La medida ha sido, en mi opinion, altamente conveniente. En cualquier punto donde se establecieran oficinas de aquella especie, ellas no aumentarían el consumo jeneral de la sal, así como su supresion no disminuirá en nada las entradas del tesoro, porque la necesidad del artículo mantendrá siempre a un mismo nivel el pedido diario, mensual o anual, con pequeñísimas diferencias, que no puede ni debe apreciar el gobierno; i la oferta en detal es mejor dejarla a cargo del interes privado, que se cuidará bien de llevarla a todos aquellos puntos a donde quizá la acuciosidad de los empleados nacionales no podría alcanzar.

Si la creacion de almacenes de sal no puede influir en los rendimientos jenerales del monopolio, su eliminacion tiene precisamente que apreciarse como un ahorro de gastos inútiles, como una ganancia positiva en favor del erario.



Tampoco se puede sostener la existencia de los almacenes en el sentido de ser focos para facilitar la imposición de billetes de tesorería; porque, en primer lugar, la negociación en sal no puede convenir a todos los tenedores de aquellos documentos, ni todos están en aptitud de emprenderla; en segundo lugar, porque las urgencias inmediatas de los que reciben billetes del gobierno son explotadas al instante por la codicia de los especuladores; en tercer lugar, i esta es la razón mas poderosa, porque la experiencia ha demostrado que los almacenes creados con las mejores intenciones de vuestra parte, no pudieron impedir el ajio, ni mejorar la condición de los empleados i pensionados por cuenta del tesoro de la Union.

## IV.

## SALINAS ARRENDADAS.

Hoy no existen mas que dos salinas dadas en arrendamiento; la de Cumaral i Upin, i la de Gachetá.

En el territorio de San Martin se encuentran las minas de sal jema mas ricas que tenga la república; pero aquellos lugares son selvas agrestes i despobladas, sin mas comercio que el que difícilmente pueden sostener, por razón de la sal, con algunos pueblos del llano de Casanare, i por ese motivo no se ha creído conveniente establecer allí una explotación formal de tan abundantes minas por cuenta de la república.

Con el señor Vicente Montoya se celebró, en octubre de 1864, un contrato de arrendamiento por el término de seis años, para explotar las minas llamadas de Cumaral, Medina i Mámbita, en cantidad de \$ 1.960 anuales, el cual se rescindió a virtud de falta de cumplimiento del arrendatario, por resolución dictada en 18 de setiembre de 1866.

Publicadas las invitaciones del caso en el periódico oficial, por este despacho se ha ajustado últimamente un nuevo contrato de arrendamiento con los señores Eleuterio Hóyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González, que durará cinco años, pagando \$ 3.250 en cada uno de éstos, por trimestres vencidos, i adelantando en cada mes la cantidad necesaria para satisfacer los sueldos



del inspector i el resguardo. Este contrato se ha verificado con relacion a las salinas de Cumaral i Upin únicamente, con prohibicion de poderse esplotar ninguna de las otras, por cuenta del gobierno, o por la de los arrendatarios. La suma anual del arrendamiento, comparada con la de los contratos anteriores, arroja un provecho de alguna consideracion en favor del tesoro; i si se atiende a la obligacion que tienen los arrendatarios de construir un camino de Cumaral a Upin, i ademas un almacen i una casa de valor de \$ 1.000, aquel provecho se hace todavía mas perceptible.

La salina de Gachetá fué arrendada al señor Jerman Jiménez, por el término de nueve años contados desde 4 de agosto de 1864, en cantidad de \$ 2.500 anuales, con mas \$ 1.152 para sueldos del inspector i resguardo, debiendo satisfacerlas ámbas por duodécimas partes en cada mes. Dicho señor ha manifestado a este despacho, con fecha 10 de diciembre último, que por un contrato formal cedió sus derechos al jeneral Daniel Aldana.

Aquel contrato tenia la condicion de que, si el gobierno aumentaba el precio de la sal en las administraciones de la renta, el del arrendamiento de las vertientes de Gachetá quedaría aumentado en la proporcion correspondiente; i de ahí proviene que, con el aumento decretado en la venta de la sal, el arrendamiento de Gachetá haya subido a \$ 3.125, fuera de la suma destinada para pago de empleados. Es de advertirse que en la espresada salina está limitada la industria del arrendatario a la venta de agua salada.

La salina de Chita i Muneque fué tambien dada en arrendamiento a la compañía Réyes i Niño, por contrato celebrado el 11 de agosto de 1865, en el cual se fijó como precio del arrendamiento la cantidad de \$ 52.400 en el primer año del contrato, i de \$ 54.400 en cada uno de los cuatro siguientes, haciendo la consignacion al ajente del gobierno en la salina de Chita, por duodécimas partes al fin de cada mes. Dicha compañía no cumplió con las principales obligaciones que habia contraído, i por tal motivo se dictó resolucion con fecha 22 de mayo de 1866, declarando rescindido tal contrato, i ordenándose la remision al procu-



rador jeneral de los documentos del caso para hacer efectivos los derechos fiscales.

Los señores Réyes i Niño estuvieron explotando la salina hasta el 6 de junio de 1866, segun lo participó a esta secretaría el administrador nacional de ella, en nota de 23 de julio, número 11; así es que, hasta entónces, debe computarse el producto de aquella salina por el precio del arrendamiento que estaban obligados a satisfacer los arrendatarios. La novedad que introdujo la rescision que el gobierno se vió en la necesidad de decretar, fué causa de que del 6 al 30 de junio no diera la salina ningun rendimiento, por acefalía.

Durante los meses de julio i agosto se manejó dicha salina por administracion, i produjo \$ 7.773-25 centavos.

Desde principio del año económico actual, ha empezado a tener efecto el contrato celebrado para la elaboracion con el señor Honorato Espinosa en 9 de agosto; se han emprendido algunas reformas materiales importantes, i se han iniciado negociaciones a los montes i otros objetos necesarios para darle a la empresa el carácter que debe tener; todo lo cual influirá, sin duda, para que se obtengan los mejores resultados posibles.

## V.

### CONTRABANDO.

Por la sal aprehendida de contrabando, se calcula que este monta al 10 por 100 de la vendida por cuenta del gobierno, lo cual implica un desfalco considerable inferido a la renta, que bien merece una particular atencion de parte de los encargados de la autoridad pública.

Atacar el contrabando en sus verdaderas fuentes, es hacer del monópólio de la sal lo que la lei i la razón quieren que sea; una industria vedada para todos, ménos para el gobierno nacional.

En unas partes, como en las salinas del centro de Cundinamarca, el contrabando disminuiriá notablemente con aumentar en unas escuadras mas el resguardo que actualmente existe; i en otras partes, como en las salinas de Boyacá i Cumaral, la abundancia del artículo, la despoblacion de los lugares, i la imposibilidad de mantener allí



un resguardo suficiente, son las causas inmediatas de semejante mal.

El mismo sistema de elaboracion que tenemos, que sin mayor diferencia es el que viene desde el tiempo de la colonia, contribuye poderosamente a favorecer el contrabando, porque los elementos de compactacion en crisoles están al alcance de todo el mundo, i la operacion es fácil de verificarse en los puntos ménos al alcance de la investigacion de la autoridad. En otro capítulo me ocuparé del cambio de aquel sistema i de la oportunidad que se os presenta para llevar a cabo esa idea sin graves inconvenientes.

## VI.

## CONTRATOS.

Por la administracion anterior se celebraron casi todos los contratos para la explotacion i elaboracion de sal en las salinas que se manejan por el sistema de administracion, i el señor secretario de hacienda de aquel tiempo dió cuenta de ellos al congreso en su memoria de 1866. La elaboracion, pues, se está verificando hoy bajo aquellas bases, ménos en Chita i Sesquilé, en donde se observan los convenios de que he hablado ántes, hechos con los señores Honorato Espinosa i Manuel Ponce de Leon.

Respecto del contrato hecho con el primero, las principales condiciones son: entregar elaborada la sal compactada i de caldero presupuesta por el administrador, no excediendo de 100,000 kilogramos la compactada en el primer año, ni de 150,000 en los restantes; no pasar el costo de elaboracion de cada 12 i  $\frac{1}{2}$  kilogramos de la compactada de 30 centavos, ni de 15 centavos igual cantidad de la de caldero; pagar por el uso i arrendamiento de los terrenos, montes, locerías, calderos, edificios, enseres i demas útiles de elaboracion entregados a Espinosa, el 5 por 100 del avalúo total de los efectos; dar para la venta al público sal blanca, seca i pura, cuanto sea posible; duracion de ocho años, contados desde el 6 de enero del presente; hacer al contratista una anticipacion de \$6,000 para gastos de obreros, combustibles i demas, la cual debe reintegrar al tesoro nacional a la terminacion del contrato, en dinero, o en sal a los precios estipulados; devolver los terrenos, edi-



ficios, útiles i enseres de la república en el mismo estado en que se reciben.

Relativamente al celebrado con el señor Manuel Ponce de Leon para la elaboracion en Sesquilé, estas son las principales estipulaciones: entregar mensualmente 200,000 kilogramos de sal compactada, i conducir de estos la cuarta parte a los almacenes del gobierno en Bogotá, suministrando tambien las cantidades que se presupongan de la de caldero i vijua; pagarse cada 12 i  $\frac{1}{2}$  kilogramos de sal compactada a 17 i  $\frac{1}{2}$  centavos, igual cantidad de la de caldero a 15 centavos, i la misma de vijua a 10 centavos; duracion del contrato hasta el mes de junio del presente año.

Con el señor Nicolas Pereira Gamba se contrató el espendio de la sal en los almacenes de esta ciudad i la de La Mesa, abonándosele por importe de comision, recibo, venta i depósito, un 5 por 100 sobre el producto total de las ventas hechas, no pudiendo esceder tal derecho de comision, en ningun caso, de la cantidad de \$200 mensuales, i siendo solo de cargo del gobierno el proporcionar los locales para almacenes aquí.

Ultimamente se ha perfeccionado un contrato de arrendamiento a las salinas de Cumaral i Upin, con los señores Eleuterio Hoyos, Marcelino Liévano, Fernando Ponce i Jenaro González, por la suma anual de \$ 3,250, pagaderos por trimestres vencidos, i adelantando en cada mes lo necesario para gastos de inspector i resguardo. Los contratistas tienen las siguientes obligaciones: construir un camino de Cumaral a Upin, de 8 metros de latitud, dentro de seis meses, i conservarlo en buen estado por todo el término de la duracion del contrato, que es el de 5 años; fabricar una casa i un almacén del importé de \$ 1.000, por lo ménos; vender la sal que esploten o elaboren en las poblaciones del llano de San Martin, sin poderla internar a ninguno de los pueblos del antiguo canton de Cáqueza, i dándola a los precios a que se venda la del gobierno en las respectivas administraciones; satisfacer una multa igual a la vijésima parte de las sumas que dejen de enterar con puntualidad en la tesorería jeneral o en la inspeccion de Cumaral i Upin, además de abonar el 1 por 100 de demora.



Los contratos mencionados los hallareis testualmente insertos en el lugar respectivo de esta memoria.

## VII.

## SISTEMA DE ELABORACION.

He dicho en otra parte que el sistema que tenemos para preparar la sal es el mismo que nos viene desde el tiempo de la colonia, i esa es la verdad.

Compactar sal en crisoles ordinarios de barro, reducir un poco a grano por medio de la accion del fuego en calderos de hierro, i vender la materia primera en la forma de agua o de pedazos de peña, han sido las operaciones únicas que se han ejecutado desde que se descubrieron las minas hasta nuestros dias. La compactacion adolece de una infinidad de dificultades de tal naturaleza, que no se comprende cómo, apesar de ellas, ha podido conservarse por tanto tiempo; pero así se ha hecho desde la conquista, i por un espíritu de indolencia i de rutina no hemos querido hacer innovacion alguna en lo que nos dejaron los conquistadores.

En la memoria del secretario de hacienda, presentada al congreso en 1865, se indicó el cambio de sistema, i con bastante claridad, precision i método se enumeraron allí los inconvenientes de la práctica actual, así como las ventajas de reducir la industria a la fabricacion de sal de caldero i venta de la vijua. Ahora vuelvo yo a reclamar la misma medida con los propios fundamentos, dando solamente a estos una forma distinta, i ampliando los que me parece que admiten esplanacion.

## Inconvenientes del sistema de compactacion.

1.º Requiere un concurso de brazos i de agentes, que tienden a limitar la produccion en cada localidad por un término inferior a su limite natural.

2.º Apareja un consumo excesivo de combustible.

3.º Ocasiona una pérdida con-

## Ventajas del sistema de la produccion de sal de caldero.

1.º Disminuyéndose la necesidad de brazos i de agentes para la produccion, esta podria elevarse en igualdad de circunstancias a un término a que la compactacion no llegará.

2.º Se haria un aborro considerable de combustible, que es el mayor costo en la elaboracion.

3.º No habrá pérdida alguna



siderable de sal en la operacion de desmontar los hornos.

4.º La sal no se compacta ni se obtiene diariamente como se necesita, sino que se requieren muchos dias para cada hornada, lo cual recarga i precipita las operaciones de espendio en algunas salinas.

5.º Los crisoles que han servido una vez no vuelven a servir, porque hai que reducirlos a pedazos para desmontar los hornos i estraer la sal, lo cual representa una pérdida de \$ 1-20 centavos por cada 125 miriágramos.

6.º Da ocasion al fraude en las fábricas, tanto durante la compactacion, que no puede vijilarse incesantemente, como al tiempo del desmonte.

7.º Requiere la necesidad de terrenos especiales para estraer la arcilla con que se fabrican las lozas.

8.º Produce una enorme cantidad de salitre, que las poblaciones donde hai salinas persiguen i reclaman con instancia, cuya inutilizacion es difícil i costosa en algunas partes, i que forma al fin grandes depósitos que embarazan los trabajos.

9.º Multiplicando las operaciones, favorece el desórden por la dificultad de la vijilancia.

10. La compactacion se presta a la sofisticacion del artículo, i en todo caso no lo produce puro.

11. Es fácil la fabricacion fraudulenta de la sal compactada, porque puede imitarse en crisoles de barro de cualquiera forma i tamaño, de insignificante

en la preparacion i espendio del artículo.

4.º La produccion seria diaria, continúa i sucesiva, como lo es el consumo.

5.º Se evitaria la pérdida del valor que representan los crisoles que se destruyen en los deshornes i estraccion de la sal.

6.º Facilitando la vijilancia, se evitarian mas fácilmente los fraudes.

7.º No hai necesidad de terrenos a propósito para estraer el barro con que se fabrican los crisoles.

8.º Se acabaria el salitre, i con él una fuente de crecidas pérdidas para el tesoro público, una ocasion propicia para el contrabando, i se acabarian tambien esas reclamaciones de las jentes del pueblo, que en ocasiones originan conflictos.

9.º Se simplificarian las operaciones, seria mas fácil la vijilancia, i el órden se establecería sin trabajo.

10. Seria rara la sofisticacion de la sal de caldero, por la suma facilidad de descubrirla.

11. Es difícil la fabricacion fraudulenta de sal de caldero, por lo costoso de los elementos que son necesarios para hacerla.



costo i de sencillo cocimiento con toda especie de combustible.

12. La sal compactada siempre deja alguna pérdida en las trituraciones, i aun la causa a los conductores en el desmoronamiento que sufren.

13. La sal compactada no se presta a un acomodo conveniente, i por esa razon los vehículos en que se conduce sufren mucho.

14. Dificulta la celebracion de contratos equitativos de elaboracion; porque estando las locerías i los terrenos que producen buena arcilla en pocas o en unas solas manos, respecto de varias salinas puede decirse que la competencia está anulada.

15. Respecto de algunas salinas, el gobierno tiene que sufrir la lei de los propietarios dueños de minas de carbon o de montes, por no contar con esos elementos en abundancia.

16. Hai que destinar a la saturacion de las aguas los pequeños fragmentos de sal elaborada ya, duplicándose con ello los gastos de produccion.

17. En la venta de sal compactada no hai siempre seguridad de haber entregado al comprador esactamente el mismo peso ni la misma cantidad de sal ofrecida i comprada.

18. La operacion de pesar sal compactada apareja desperdicio i pérdida de tiempo en estar partiendo masas compactas para completar determinado peso.

19. El mayor costo i los esfuerzos ocasionados por la compactacion, son de todo punto innecesarios, porque el consumidor tiene al fin que reducir a polvo la sal para usarla.

12. La sal de caldero se presta, sin pérdida para el gobierno ni para los negociantes, a las divisiones i subdivisiones ordinarias de los pequeños cambios.

13. La sal de caldero se acomoda sin dificultad a cualquier empaque, i por ello su conduccion no es tan gravosa.

14. Requiriendo para su fabricacion ménos elementos, facilita la competencia en los contratos, que se pueden celebrar con mayor ventaja del tesoro i provecho de los consumidores.

15. En algunas salinas quedaria el gobierno completamente libre de la presion de los propietarios particulares, pudiendo fabricar la sal con sus propios elementos.

16. No hai fragmentos que destinar a la saturacion de las aguas, ni tiesto que celar, i por lo tanto habrá disminucion de gastos.

17. En la venta de sal de caldero habrá siempre seguridad de haberse entregado un mismo peso por una igual cantidad del artículo comprado.

18. La operacion de pesar sal de caldero implica ahorro de desperdicio i de tiempo, por la facilidad, prontitud i seguridad de hacerla.

19. La sal de caldero se vende desde el principio preparada del modo como es mas conveniente para el consumo; i bien seca no sufre detrimento.



20. En la compactacion por medio del fuego, pierde la sal dos grados de su primitiva pureza i las propiedades medicinales que se le han reconocido para cierta clase de enfermedades, como el coto i el daño de la sangre.

20. En la preparacion en caldero conserva la sal sus grados de pureza primitiva, su calidad medicinal como sustancia yodifera, i ademas las propiedades benéficas que le comunica el hierro de la vasija.

Hoi no existe ningun inconveniente que pueda llamarse grave para entrar en el cambio de sistema de elaboracion, como lo propongo, i como lo demandan la opinion i el interes urjente de la segunda renta con que cuenta la república para cubrir su presupuesto.

La lei de 24 de abril último parece que concede semejante facultad al poder ejecutivo, i así se deduce de los términos en que están redactados los artículos 1.º i 2.º, i la de 22 de junio, dando autorizaciones al poder ejecutivo, lo dice espresamente en el artículo 2.º; pero sea el congreso, sea el jefe de la administracion ejecutiva el que deba acordar tan importante i trascendental medida, ella no debe ni puede retardarse mas, porque la materia no solamente está ilustrada ya, sino reclamada con instancia i aceptada jeneralmente, i porque el debate ha puesto de manifiesto, que la razon mas fuerte que ha obrado contra ella no ha sido otra que la rutina i el temor de hacer innovaciones. Afortunadamente, yo me dirijo a un majistrado a quien nunca podrá tachar la historia, ni ménos el juicio contemporáneo, de retrógrado ni de meticoloso.

Los contratos vijentes sobre esplotacion i elaboracion, tampoco se oponen al cambio de sistema; léjos de ello, el celebrado con la compañía elaboradora de Cipaquirá contiene la esplicita estipulación siguiente:

“Art. 46. El gobierno podrá resolver, en cualquier tiempo, cambiar el actual sistema de salinas para adoptar otro sobre la base de limitarse a vender sal vijua i agua salada. En tal caso se comunicará a Cárlos Martin esta reforma con noventa dias de anticipacion, por lo ménos, i desde que se cumpla este término cesará la obligacion de entregar sal compactada i de caldero. En compensacion habrá derecho de presuponerle mensualmente, i el contra-



tista tendrá obligación de entregar al precio estipulado, hasta un número de kilogramos de sal vijua o jema, igual a dos veces la cantidad de sal de todas clases que se haya vendido en la administracion de Cipaquirá en el mes de mayor venta del año próximamente anterior a aquel en que se adopte el nuevo sistema. Si el sistema adoptado fuere el de venta de sal de caldero, se dará el aviso con seis meses de anticipacion, vencidos los cuales quedará Cárlos Martin, o quien lo represente, obligado a entregar al precio estipulado la sal de esta especie que se le presuponga mensualmente, hasta un número de kilogramos igual al de sal compactada i de caldero, i doble del de vijua que se haya vendido en la administracion de Cipaquirá en el mes de mayor venta del año próximamente anterior, i cesará la obligación de entregar sal compactada, pero no la de entregar sal jema.

“En los casos a que se refiere este artículo continuará vijente el presente contrato en todas sus partes, hasta completar el tiempo de duracion estipulado, sin mas modificaciones que las indicadas respecto del artículo nueve.”

Los contratistas están igualmente obligados a entregar la sal de caldero perfectamente seca i pura, i lo mas blanca posible (artículo 11 del contrato); lo cual previene, hasta cierto punto, la objecion que se pudiera hacer referente a las dificultades de conduccion i empaque por la humedad que pudiera contener el producto entregado en las respectivas administraciones.

Una disposicion debe adoptarse por el gobierno, caso de convenirse en el cambio de sistema que propongo, i es la de prohibir absolutamente la compactacion a los particulares, declarando como de contrabando la sal que se encontrare en aquella forma. Esta medida se funda: 1.º en que de otra manera seria imposible distinguir la sal que se compactara con la de caldero o vijua comprada al gobierno, de la que se ofreciera al comercio del mismo modo pero fabricada con primera materia habida fraudulentamente; 2.º en que debiendo circular en los mercados la sal comprada en las administraciones, con las respectivas guias que acrediten la legitimidad de su procedencia, si fuera permitido trasformarla despues en otra especie distinta de



las en que allí se toma, quedaría por el mismo hecho sin ningun valor la guia; 3.º en que toda sal de caldero o vijua encontrada sin guia debe reputarse como de contrabando, no pudiendo tener lugar esto con la compactada que se hallase en el mismo caso, cuando fuera permitida esta industria, porque entónces la guia espedida por los empleados nacionales no serviría para identificar la calidad i el peso del artículo obtenido primitivamente; 4.º en que el monopolio de la industria reservado al gobierno, presupone necesariamente la prohibicion del empleo de las facultades individuales en el mismo negocio.

Bajo el aspecto económico, el cambio de sistema debe estimarse segun el siguiente cálculo:

La sal compactada que se fabrica hoi en todas las salinas asciende a un total de 7.346.655 kilogramos.

En la produccion de ella se gasta la cantidad de \$ 106.749-82½ centavos; cantidad que dejaria de figurar en la elaboracion, segun el sistema indicado; i que al beneficiarse el artículo por cuenta del gobierno, ella vendría, o a aumentar la cifra del producto neto de la renta, o a disminuir proporcionalmente el precio de compra de los consumidores.

### VIII.

#### GRAVAMENES DE LA RENTA.

El producto de la renta de salinas solo está gravado, segun la lei de 19 de mayo de 1863, con el 15 por 100 para pago del empréstito de £ 200.000 contratado en Londres con el objeto especial i único de tomar acciones por cuenta de la nacion en la empresa del camino de la Buena-ventura; de consiguiente, quedan a favor de los ingresos ordinarios del tesoro 85 unidades, con las cuáles se atiende inmediatamente a los gastos mas urgentes de la administracion nacional.

Siendo el fondo de amortizacion de aquel empréstito i sus intereses, mas del 7 por 100 sobre el capital, su aumento anual es progresivo, i por eso se calcula que la redencion total se habrá de efectuar en todo el año de 1874. La alza que el poder ejecutivo ha decretado al precio de venta de la sal en todas las salinas, contribuye eficazmente a acele-



rar dicha operacion de pago, a la vez que hará subir indudablemente nuestro crédito exterior.

Relativamente a la recaudacion i envio de aquel 15 por 100 a su destino, creo que os dará informes precisos el señor secretario del Tesoro i Crédito nacional en su informe.

Los datos numéricos de donde he tomado los cálculos en que se basa esta parte de mi memoria, se pueden registrar en los cuadros números 1 a 6 que se hallarán al fin de ella.

Como un documento importante en la materia de salinas, adjunto en la parte respectiva el laborioso i bien concebido informe que ha dirigido a este despacho el administrador principal de las salinas de Cipaquirá, Sesquilé, Nemocon i Tausa, señor Manuel de Jesus Quijano.

El informe corresponde perfectamente a lo que el país tiene derecho a esperar de los precedentes de capacidad, honradez i celo de aquel ciudadano importante, que en justicia se le estima jeneralmente como una de nuestras primeras notabilidades,

---

## SECCION SEGUNDA.

### Aduanas.

#### I.

Si desde hace mucho tiempo se han considerado las aduanas como la fuente principal de nuestras rentas i han merecido bajo este concepto el estudio de muchos de nuestros hombres de estado, hoy mas que nunca deben atraer el pensamiento del gobierno.

Las aduanas, objeto de un ataque constante de parte de los profesores teóricos de la ciencia económica, son, sin embargo, i serán por mucho tiempo, una institucion fiscal de carácter universal entre los pueblos civilizados.

Todos los gobiernos les han prestado i les prestan grande atencion. El de Colombia les debe la suya, tanto como el que mas; porque aquí, mas que en cualquiera



otra parte, se hace difícil el establecimiento de una nueva contribucion jeneral, no obstante que las establecidas sean insuficientes para cubrir las erogaciones de un presupuesto económico: dificultad que si tiene por ajente las resistencias colectivas, tiene por fundamento el poco desarrollo que han alcanzado las condiciones productivas del pais.

Las aduanas i las salinas han venido a ser casi nuestro único recurso fiscal permanente. Puedan los gobernantes de la república hacerlo mas productivo, sin agobiar a la industria, i habrán prestado un servicio patriótico positivo i altamente importante.

Nuestras aduanas son susceptibles de dar un rendimiento mucho mayor que el que ofrecen hoi, prestándoles el gobierno nacional toda la atencion que su importancia i su naturaleza rentística demandan. No dudo que la lejislatura que se instala hoi se ocupará de este asunto preferentemente, i en esa confianza quiero contribuir con mis humildes informes a que se obtenga aquel resultado.

## II.

## PRODUCTOS I GASTOS.

El producto bruto de las aduanas de la república en el año económico de 1865 a 1866,	fué de.....	\$ 1.372.331-700 mls.
Los gastos de recaudacion ascendieron a.....		130.054-785 "
Producto neto.....	\$	<u>1.242.276-915 mls.</u>

Los gastos de recaudacion representan 9-47 por 100 del producto bruto, es decir, poco ménos de 9½ por 100 a que alcanzaron en el año anterior.

El cómputo definitivo del presupuesto de rentas de 1865 a 1866, respecto de la contribucion de aduanas, fué de \$ 1.001.200. Deducida esta cantidad del producto bruto que se ha indicado ántes, resulta un exceso en la contribucion efectiva respecto de la cantidad presupuesta, de \$ 371.131-700 milésimos, o sea mas de una cuarta parte.

Conforme al cuadro comparativo de productos i gastos en los años económicos de 1864 a 1865 i 1865 a 1866, la contribucion de aduanas aumentó en el segundo año la



cantidad de \$ 34.384-819 milésimos; por consiguiente los gastos tambien fueron mayores en \$ 1.961-755 milésimos.

El pormenor de los resultados jenerales se halla en el siguiente cuadro:

ADUANAS.	Producto bruto.		Gastos.		Producto líquido.		Déficit.	
	Pesos.	Milés.	Pesos.	Milés.	Pesos.	Milés.	Pesos.	Milés.
Buenaventura..	58.375	980	17.412	995	40.962	985	---	---
Cafifi. ....	568	500	661	650	---	---	93	150
Carlosama. ....	2.175	675	2.997	785	---	---	822	110
Cartajena. ....	107.390	535	22.321	975	85.068	560	---	---
Cúcuta. ....	111.939	945	13.127	575	98.812	370	---	---
Quibdó. ....	2.753	492½	1.601	635	1.151	857½	---	---
Biohacha. ....	17.227	350	8.681	290	8.546	60	---	---
Sabanilla. ....	83.253	727½	14.423	355	68.830	372½	---	---
Santamarta. ....	948.535	---	40.129	180	908.405	820	---	---
Tumaco. ....	40.111	495	8.697	345	31.414	150	---	---
Totales. ....	1.372.331	700	130.054	785	1.243.192	175	915	260
Producto neto deducido el déficit de las aduanas de Cafifi i Carlosama: \$ 1.242.276-915.								

Las aduanas de Carlosama i Cafifi causaron déficit, segun se demuestra en el cuadro anterior.

La aduana de Arauca no remitió datos; pero es seguro que tambien tuvo déficit, como sucedió en el año anterior, lo cual dió motivo a dictar el decreto de 7 de julio último suprimiéndola, así como a la de Cafifi que se hallaba en igual caso.

Respecto de la de Carlosama se ha pedido informe acerca del oríjen de su ningun producido neto, para resolver, de acuerdo con el parágrafo 2.º artículo 200 de la lei de aduanas, si deba o no continuar. Mi opinion es que ella debiera suprimirse, i que el congreso declarase franca aquella línea para el comercio con el Ecuador.

La tarifa aduanera de esta nacion, mucho mas alta que la colombiana, i los difíciles caminos i costosos vehícu-



los que comunican a Quito con la costa, limitan a una muy pequeña cantidad el tráfico de mercancías extranjeras entre aquella capital i las poblaciones del sur de la república. No solo el déficit en la aduana de Carlosama lo demuestra, sino que lo comprueba también el notable incremento de la de Tumaco.

ADUANAS.	Proporción de los gastos con relación a los productos.	
	Pesos.	Cts.
Santamarta.....	4-23	por 100
Cúcuta.....	11-72	—
Cartajena.....	20-78	—
Sabanilla.....	17-32	—
Buenaventura.....	29-82	—
Tumaco.....	21-68	—
Riohacha.....	50-39	—
Quibdó.....	58-16	—
Carlosama.....	137-78	—
Arauca.....	... ..	—
Cafifi.....	116-45	—

Este cuadro manifiesta la proporción de los gastos con relación a los productos, i él acaba de confirmar la necesidad de suprimir la aduana de Carlosama por el gravámen que su existencia origina al tesoro.

El cuadro número 7 expresa el pormenor de los rendimientos i erogaciones de cada una de las aduanas, con determinación de los derechos causados por cada cual de las clases de mercancías establecidas en la tarifa de 1865.

En el cuadro número 8 hallareis la comparación detallada de los productos i gastos de la renta de aduanas durante los dos últimos años económicos.

Por el cuadro número 9 notareis las importaciones hechas a la república en el año que terminó el 31 de agosto último, con especificación del valor, peso i procedencia de los artículos importados; i por el cuadro número 10 os impondreis de las exportaciones hechas en el mismo período, de que hai conocimiento oficial en mi despacho.

El cuadro número 11, formado a virtud de datos deficientes, apenas da idea del movimiento comercial interior



ejecutado por cuatro puertos, que son Santamarta, Sabanilla, Riohacha i Tumaco.

Los cuadros números 12 i 13 hacen conocer las entradas i salidas de toda clase de buques con relacion a los diferentes puertos de nuestras costas.

Juzgo conveniente agregar a estos datos el de lo producido por la aduana mas importante, Santamarta, en el cuatrimestre que ha trascurrido entre los meses de agosto i enero últimos, por las esperanzas que ofrece de un rendimiento considerable en el año económico en curso, no obstante la baja mensual que se ha experimentado desde la vijencia de la tarifa de 1866, (7 de noviembre).

Produjo la mencionada aduana en aquel período \$ 353.278-74 centavos. Tomando este dato por base de cálculo, se podría estimar el producto bruto de ella en todo el año, en \$ 1.059,836-22 centavos; o sea, algo mas de 11 i  $\frac{1}{2}$  por 100 sobre la cantidad de \$ 948.535, que produjo en el año anterior.

Admitiendo que se sostuviera el aumento i que se verificara en la misma proporcion en las otras aduanas, esta renta produciría aproximativamente en el año corriente \$ 1.800.000, en bruto.

Al hablar de los productos de las aduanas, no quiero dejar de llamaros la atencion hácia la decadencia progresiva de la de Cartajena, i hácia el aumento tambien progresivo de la de Sabanilla.

La de Cartajena dió en el año que terminó en 31 de agosto de 1865.....	\$ 138.472-635 mils.
En el año siguiente ha dado.....	107.390-535 —
Diferencia.....	\$ 31.082-100 mils.

La de Sabanilla dió en el primero de aquellos años.....	\$ 50.115-550 mils.
En el segundo ha dado.....	83.253-727 —
Aumento.....	\$ 33.138-177 —

Es posible que tales resultados provengan de causas jenerales que llamen el comercio a Sabanilla i lo alejen de Cartajena; pero si hubiere otras especiales que influyan en ello, yo me propongo estudiarlas con atencion, recojiendo



los datos que me parezcan conducentes, i acaso pueda informaros en el particular ántes de que el congreso cierre sus sesiones.

## III.

## OBSERVACIONES.

Como os lo acabo de manifestar, se nota un incremento considerable en nuestra renta de aduanas; incremento que aparece mucho mas importante, si se comparan los datos que arroja la actual situacion con los que han ofrecido otras situaciones lejanas.

Por inclinacion natural, i sobre todo por la falta de un exámen bien detenido, juzgamos casi siempre que todo progreso adquirido en un ramo cualquiera de la administracion pública, se debe esclusivamente al sistema legal que respecto de él se haya adoptado. Es lo mas comun olvidar las causas i atenerse únicamente a los resultados.

Con frecuencia se aduce el hecho de que las aduanas han producido mas en los últimos años, como prueba concluyente de que la lejislacion sustantiva aduanera, que toma por base el peso de las mercancías, es la mejor.

Para juzgar así, se prescinde de lo que el comercio gana en moralidad dia por dia, no solo en nuestro pais, sino en el orbe entero; causa que coincide con las constantes mejoras que se introducen en la lejislacion adjetiva, para hacer eficaces los derechos fiscales. Se prescinde tambien del aumento natural de las necesidades i de los productos, i aun del aumento de las importaciones, que es consiguiente. Ni se toma en cuenta siquiera lo que se debe en los resultados recientes a las medidas que han provisto a la nacion de un servicio consular remunerado i bien distribuido.

El actual sistema aduanero tiene, pues, en su apoyo la preocupacion de los últimos resultados. Tiene, ademas, la opinion de los comerciantes, a quienes favorece siempre; así como la de todas las clases sociales se pronuncia en apoyo de aquellas leyes que les imponen lijeras contribuciones i no les procuran molestias.

Pero si todas las clases tuvieran tan gran número de voces i tanta representacion como tiene el comercio, pronto



hallaríamos que la opinion social no es jeneralmente favorable a la tarifa del peso. Si todas aquellas clases hablaran i fueran de la misma manera capaces de apreciar las causas que de cerca o de léjos las afectan, oiríamos millares de justos lamentos contra semejante sistema, que grava las necesidades reales mas que la superfluidad i el lujo, i que hace a los pobres contribuir para los gastos públicos con una cantidad mayor que la que dan los ricos.

De acuerdo con la lejislacion vijente, se paga lo mismo al tesoro por la introduccion de un quintal de tejidos de algodón o de lana, que por la de un peso igual de telas de seda: el mismo es el gravámen impuesto a favor del fisco por importar un saco de bayeta para vestir a una de nuestras mujeres del pueblo, que el impuesto a un traje de tisú para una señora que puede gastar mucho dinero en obsequiar la moda.

Sé bien que las contribuciones indirectas jamas pueden ser estrictamente justas; pero de que esto sea verdad no se puede colegir que al lejislador le sea lícito olvidar la mayor o menor injusticia que puedan ellas entrañar, segun la forma bajo la cual se establezcan.

Sé igualmente que las instituciones fiscales no deben tener por objeto la proteccion de esta o de la otra clase, ni de tal o cual industria, i que deben proponerse como fin principal el de proveer de recursos al erario; pero de que estos sean los principios admitidos en la materia, no puede lójicamente deducirse que sea corriente desatender la conveniencia de reformar disposiciones que, sin hacer derivar de su existencia un provecho especial que solo de ese modo pudiera obtenerse, graven en mayor grado a las clases desacomodadas que a las pudientes, u opriman una industria cualquiera sin necesidad.

Con el sistema denominado *ad valorem*, o con el de tarifa al peso, o con los dos combinados, lo que seria mucho mejor, ganarían seguramente los intereses fiscales al mismo tiempo que, si la equidad no hubiera de quedar completamente satisfecha, se vería sin duda ménos ofendida de lo que ahora lo está.

No se concibe dónde ha podido hallarse el primer fundamento del sistema del peso bruto aplicado a las adua-



nas. Si fué en la facilidad para la administracion de ellas, pudo simplemente decirse: cada importador pagará tanto. Si fué en la comodidad para el comercio, con igualdad de razon se pudo determinar que se pagara el derecho por el número de bultos. Tan poca es la relacion que existe entre el peso de un cargamento con su valor i con las necesidades que está llamado a satisfacer, como el número de partes en que está dividido.

I no se diga que el sistema del peso es susceptible de mejora, pudiéndose reformar la tarifa cada vez que se reuna el congreso; porque, en primer lugar, para hacerlo efectivo, así mejorado, se necesitarían todos los procedimientos cuya omision se alega como la principal de sus ventajas; i en segundo lugar, porque el remedio consistente en la adopcion de una tarifa mui larga i mui detallada, no es peculiar a este sistema. A todos los sistemas podia ser aplicable el remedio, hasta a uno que tuviera por base la lonjitud, la anchura i los colores de los jéneros.

En la práctica no está ménos desautorizado que en la teoría aquel sistema. Ignoro si siquiera en parte lo conserva la Prusia, único pueblo del cual yo sepa que lo haya adoptado en los últimos tiempos. En la nueva tarifa de los Estados Unidos se toma en cuenta algunas veces el peso, sin que por esto haya dejado de ser allí el valor de las mercancías la base principal del impuesto. Mui pocos son los artículos gravados por razon de su peso únicamente, i lo son en jeneral las materias primeras; muchos los gravados en razon de su valor; i sobre algunos se ha establecido una doble contribucion, teniéndose en cuenta su valor i su peso. Por ejemplo, por los paños, pañolones i cualesquiera otros artefactos de lana, respecto de los cuales no haya alguna disposición especial, se pagan cincuenta céntavos de peso por libra, i ademas 35 por 100 de su valor. Las telas lijeras i comparativamente valiosas, como las que se hacen de pelo de alpaca, cabra, llama u otras semejantes, si se avalúan a 20 centavos por libra, pagan 10 por un peso igual; si se avalúan a 40 pagan 20, i así sucesivamente, con mas 37 por 100 de su valor.

En ese pais, cuyo progreso con razon nos asombra, la alta tarifa se ha visto seguida de un enorme aumento en



la renta de aduanas, al cual se debe en gran parte la rápida amortizacion que se está haciendo de la deuda colosal contraida durante la última guerra.

Léjos de mí el propósito de recomendar para mi patria la adopcion del mismo sistema. Si tal hiciera incurriría en los propios errores que en otra parte de este capítulo he censurado. No es la alta tarifa la causa de los rendimientos prodijiosos de las aduanas en los Estados Unidos, aunque los dos hechos coincidan: esa causa hai que buscarla en el aumento de poblacion, en el admirable progreso que han alcanzado todas las industrias, en la inmensa riqueza de aquella porcion afortunada del globo.

Pero sí he querido, señor presidente, llamar vuestra atencion, i por vuestro conducto la de las cámaras lejislativas i la de todos los ciudadanos que toman parte en los asuntos públicos, hácia la manera como pasan las cosas en la gran nacion que muchas veces hemos querido tomar por modelo; i lo he hecho así, porque quizá aquel ejemplo esté llamado a producir algun buen resultado aquí, donde tanto tememos el peso de las contribuciones; temor que frecuentemente nos hace olvidar nuestros verdaderos intereses, nuestros compromisos sagrados, i aun las primeras necesidades consiguientes a nuestra existencia política.

Mui largo seria, a la vez que innecesario, el entrar en este escrito, en el detalle de las disposiciones con las cuales habría de complementarse la adopcion de un nuevo sistema aduanero. Basta indicar que a él seria aplicable la actual lejislacion adjetiva, i que el servicio consular, establecido i mejorado como se halla, impediría que volvieran a presentarse muchas de las dificultades que en otro tiempo hicieron desear que se abandonase el sistema *ad valorem* i el de tarifa especial.

#### IV.

##### REFORMAS.

Habiéndome ya ocupado de las mui importantes que en mi concepto debieran hacerse, debo consignar aquí la razon o el fundamento de las adoptadas por el poder ejecutivo, en ejercicio de la atribucion que le fué conferida por el parágrafo 2.º artículo 200 de la lei de aduanas.



Las aduanas de Arauca i Cafifí fueron suprimidas, porque con su producto no se cubrian los gastos que causaban; i en esa misma condicion se halla hoy la aduana de Carlosama.

Del punto de Turbo se trasladó la aduana al pueblo de Quibdó, porque siendo aquel un lugar enteramente despoblado, no era posible celar el contrabando; i porque éste era allí tan escandaloso, que el producto de la aduana se estaba reduciendo a una cifra insignificante.

## V.

## RESOLUCIONES.

Encontrareis a continuacion de este informe todas las de carácter importante que en el último año se han dictado sobre el negociado de aduanas. Entre ellas hai algunas de que quiero ocuparme especialmente, i son las adoptadas con relacion a los puntos siguientes:

El artículo 76 de la lei de aduanas, dispuso que los derechos de tonelada, puerto, balija &," se redujeran a uno solo con la denominacion de "derecho de tonelada," el cual se pagaría por toda clase de buques, así:

30 centavos por las primeras 200 toneladas de capacidad;

25 centavos de 201 a 700 toneladas;

10 centavos de 701 a 2.000 toneladas.

En ejecucion de este artículo se dictó la resolucion de 28 de setiembre último, en vista de una consulta hecha por el administrador-tesorero de la aduana de Santamarta. Dicha resolucion determina que la cuota legal debe pagarse por cada una de las toneladas de capacidad de los buques, es decir, que los 30 centavos no son por las primeras 200 toneladas de capacidad, sino por cada cual de ellas, i del mismo modo en los otros casos. El fundamento de la resolucion estriba en que no es posible suponer que la intencion de la lei fuera imponer un gravamen tan módico a los buques que llegaran a nuestros puertos; pues entendiendo de otro modo el artículo, el derecho vendria a quedar reducido a \$ 1-85 centavos para aquellos que midieran dos mil toneladas de capacidad.

Pero la intelijencia dada a la lei por el poder ejecutivo



apareja por el lado contrario una dificultad no pequeña para el comercio, haciendo demasiado fuerte el gravámen. Los buques que miden dos mil toneladas, aunque su carga sea poca, tienen que pagar \$ 315 en cada viaje, lo cual es ciertamente exorbitante e injusto. Algunos buques han pagado el derecho bajo protesta, i todos jeneralmente se han quejado de lo escesivo de él. En los puertos francos de Panamá i Colon se ha ordenado suspender el cobro, temporalmente, segun lo permitido en la última parte del inciso 2.º del precitado artículo 76.

Lo razonable i conveniente en este particular seria restablecer la disposicion que teniamos ántes, de que el derecho de toneladas lo pagasen los buques, no en razon de su capacidad, sino en atencion a la carga que condujeran; así evitariamos el tocar en los extremos que ántes he mencionado, i así se puede hacer tambien estensivo el derecho a toda clase de buques i con relacion a toda clase de puertos, sean francos o no.

En los artículos 28 i 29 del contrato celebrado con la compañía del ferrocarril de Panamá, en abril de 1850, se estipuló que toda la correspondencia que llegase para su tránsito por el Istmo, debia ser presentada en las oficinas nacionales de correos, de donde la recibiría el ajente del ferrocarril para su transporte.

El artículo 80 del decreto de 23 de agosto último, en ejecucion de la lei de aduanas, dispuso que el ajente de hacienda entregara la correspondencia al de la compañía del ferrocarril, luego que la recibiera de los capitanes de buques. Igual disposicion se consignó en el artículo 1.º del decreto de 17 de agosto, declarando qué clase de buques están sujetos al pago del derecho de toneladas i cuáles no.

Al principio hubo dificultades para desarraigar la costumbre contraria que se habia establecido, de entregar los capitanes de buques directamente la correspondencia a los empleados del ferrocarril; pero últimamente ha dispuesto la compañía que se observen literalmente los artículos 28 i 29 del contrato, previniendo a sus ajentes el no trasportar en los trenes sino las balijas que les sean entregadas



por nuestros empleados de Hacienda, terminando así toda especie de inconveniente.

La lei que organizó el impuesto i la renta de salinas estableció en su artículo 8.º, que por derecho de importacion de sal se pagasen 25 centavos por miriágramo.

El artículo 215 de la lei de aduanas repitió lo mismo; pero la tarifa que fija los derechos de importacion colocó la sal marina en la segunda clase, esto es, entre los efectos que pagan  $3\frac{1}{2}$  centavos por kilógramo.

En atencion a que esta disposicion es posterior a las otras, i teniéndose en cuenta que el artículo 197 de la misma lei de aduanas previene que, caso de contradiccion en la tarifa, se aplique el derecho mas alto, se dictó la resolucion de 14 de setiembre último, mandando cobrar en las aduanas por derecho de introduccion de sal el de  $3\frac{1}{2}$  centavos por kilógramo.

## VI.

## GRAVAMENES DE LA RENTA.

El producido de las aduanas de la república está gravado, para los objetos que paso a espresar, en las proporciones siguientes :

## ADUANA DE SANTAMARTA.

En favor de la deuda exterior.....	37½	por 100
En favor de la deuda Mackintosh.....	10	—
Para la subvencion de Panamá.....	10	—
Para pago del crédito de la empresa del camino de la Buenaventura.....	10	—
Para cubrir las libranzas de la tesore- ría jeneral por 7 unidades de créditos es- tranjeros.....	7	—
Para gastos de administracion.....	9½	—
	<hr/>	
	84	por 100
Parte libre.....	16	—
	<hr/>	
	100	



## ADUANA DE CARTAJENA.

Deuda exterior.....	37½	por 100
Id de Mackintosh.....	10	—
Subvencion de Panamá.....	10	—
Empresa de la Buenaventura.....	15	—
Libranzas de 7 unidades.....	7	—
Gastos de administracion.....	9½	—
	<hr/>	
	89	por 100
Parte libre.....	11	—
	<hr/>	
	100	por 100

ADUANAS DE CUCUTÁ, SABANILLA, RIOHACHA, QUIBDÓ I  
CARLOSAMA.

Deuda exterior.....	37½	por 100
Id. Mackintosh.....	10	—
Libranzas de 7 unidades.....	7	—
Gastos de administracion.....	9½	—
	<hr/>	
	64	por 100
Parte libre.....	36	—
	<hr/>	
	100	

## ADUANAS DE BUENAVENTURA I TUMACO.

Deuda exterior.....	37½	por 100
Crédito de la Buenaventura.....	53	—
Gastos de administracion.....	9½	—
	<hr/>	
	100	

Para que mas justamente podais apreciar el efecto de los espresados gravámenes en el año económico que terminó en 31 de agosto de 1866, os llamo la atencion al documento que va en seguida.



C U A D R O que manifiesta la cantidad producida, gravamen i parte libre en todas i en cada una de las aduanas de la Union en el año economico de 1865 a 1866

ADUANAS.	Cantidad producida.		Tanto por 100 de gravamen.		Tanto por 100, parte libre.			
	Pesos.	Milés.	Tanto por ciento	Pesos.	Milés.	Tanto por ciento	Pesos.	Milés.
Santamarta....	948.535-	--	84	796.769-	400	16	151.765-	600
Cúcuta.....	111.939-	945	64	71.641-	565	36	40.298-	380
Cartajena....	107.390-	535	89	95.577-	577	11	11.812-	958
Sabanilla.....	83.253-	727½	64	53.282-	386	36	29.971-	341½
Buenaventura..	58.375-	980	100	58.375-	980	--	----	----
Tumaco.....	40.111-	495	100	40.111-	495	--	----	----
Riohacha.....	17.227-	350	64	11.025-	504	36	6.201-	846
Quibdó.....	2.753-	492½	64	1.762-	234½	36	991-	258
Carlosama....	2.175-	675	64	1.392-	432	36	783-	243
Totales.....	1.371.763-	200	--	1.129.938-	573½	--	241.824-	626½

SECCION TERCERA.

I.

CASAS DE MONEDA.

La situacion industrial del país, en la actualidad, ha venido a dar a este asunto una importancia vital, que reclama preferentes atenciones de parte de la legislatura nacional. La nacion se encuentra en el período gravísimo de una verdadera crisis monetaria, i es un deber imperioso e indeclinable de los que se hallan al frente del gobierno, aplicar el remedio conveniente a tamaña calamidad, porque la falta del agente "moneda" como intermediario en las operaciones de cambio, apareja un trastorno social de mucha trascendencia i de consecuencias irreparables si se le deja tomar cuerpo.



Hace algun tiempo que los artículos de esportacion han decaído en el comercio exterior; la pérdida de las cosechas i la disminucion de su pedido en el extranjero han limitado la produccion, reduciendo el comercio exterior a proporciones miserables, que no alcanzan a balancear los valores que figuran en él con los de las importaciones.

El numerario ha tenido que cubrir la diferencia del valor de estas sobre el de las esportaciones, desapareciendo de la circulacion en las transacciones del comercio interior, que siente ya su ausencia como un estrago causado en sus dominios por la fuerza irresistible de una lei económica cumplida.

La ausencia de numerario en el comercio interior es tal, que mui pronto volveríamos al cambio de productos por productos, con que se atendia a las necesidades en los pueblos primitivos ántes de la invencion de la moneda, si continuáramos saldando con dinero el déficit que presenta la esportacion respecto del valor que se importa i se consume en el país.

Esta situacion transitoria exige de parte del gobierno jeneral medidas eficaces e inmediatas, que atenúen los males cuyo oríjen se encuentra en la carencia de ese elemento indispensable en casi todas las negociaciones sociales.

Como la masa de valores circulantes debe hallarse en relacion con una cantidad suficiente de la especie monetaria que se necesita para representarla en los cambios, la falta repentina de esta especie, rompe el equilibrio i hace difíciles las transacciones.

Para restablecer este equilibrio es necesario producir moneda, entre tanto que las causas de la ausencia del numerario cesan, i la industria vuelve a tomar el incremento preciso para llamar la afluencia de los capitales extranjeros a la produccion interior, o al cambio de nuestros artículos de consumo en los mercados de fuera.

La libre esportacion de metales preciosos i la mala calidad de nuestra moneda, han suprimido casi la amonedacion entre nosotros; porque el metal esportado en barra i en moneda obtiene el mismo precio en el mundo comercial, siendo preferible conducirlo i venderlo en barra, para no recargar su costo infructuosamente con los gastos de amonedacion.



Por otra parte, la imperfección con que beneficiamos los metales, además de hacer poco honor a nuestro estado de cultura, da en el extranjero un interés fuerte para desbaratar las monedas que producimos. Nuestra plata se encuentra ligada con oro; no podemos hacer la separación fácil i barata de los dos metales, i acuñamos i damos a la circulación un *peso* con el valor real de  $11\frac{1}{2}$  décimos, i con el valor nominal de solamente 10.

Esa misma causa es la que hace de las casas de moneda una carga para el tesoro público, en vez de producir lo necesario para sus gastos. Está demostrado que un establecimiento de esta especie, bien montado i bien servido, llena cumplidamente su objeto i proporciona una utilidad no despreciable; pero el sistema de administración adolece entre nosotros de vicios incompatibles, los cuales no nos permiten esperar el planteamiento de una empresa de aquel jénero en condiciones adecuadas al objeto que con ella nos proponemos alcanzar. Es preciso, pues, conformarnos con lo que podemos hacer i acomodar a esta base nuestros proyectos de mejoras.

Yo no vacilaría en aceptar como medida de grande conveniencia actual, la restricción de la esportación de metales preciosos, a la condición de verificarse esta en especies amonedadas en los establecimientos del gobierno.

Los fundamentos en que puede apoyarse esta opinión, exigen un detenido análisis de los efectos posibles de la medida, i la satisfacción a objeciones de gran peso, que no se ocultan en la meditación del asunto; pero no estará mal el presentar algunas de las razones determinantes de mi juicio en materia de tanta gravedad.

La moneda presta un servicio social incontestable, servicio a que no se puede renunciar, i es preciso producirla u obtenerla en cambio de nuestros productos. Cuando la estamos entregando en defecto de objetos que la industria no nos ha podido ofrecer, el segundo medio se suprime i nos tenemos que fijar en el primero; es decir, tenemos que producir moneda.

La esportación libre de los metales no nos permite ser productores de moneda en las condiciones que poseemos de capacidad para hacerla, i es preciso restringir la libertad de



esportar, en beneficio de la libertad de producir un artículo de primera necesidad. La libertad de esportar metales es una restriccion de la libertad de producir moneda: en tanto que aquella se acerca mas al absoluto, esta se reduce mas a la nulidad. Restringir la una en provecho de la otra, es conciliarlas ámbas, i la conciliacion es necesaria para mantenerlas en equilibrio.

La libertad de producir moneda con la libertad de esportar la materia de que ella se fabrica, es el contrasentido mas chocante, la inconsecuencia mas clara, el error mas craso en materia de administracion pública; i entre tanto el elemento "moneda" es una necesidad popular de primer órden.

Si hai una industria cuyos productos en determinada forma satisfacen una necesidad jeneral; si hai un servicio social de que no se puede prescindir, i esos productos se sustraen a la satisfaccion de la necesidad o a la prestacion del servicio, en virtud del derecho de disponer de ellos que se desprende del dominio; ese derecho debe restringirse cuanto fuere preciso para que la apropiacion del producto no alcance a dañar a los que, sin producirlo, tienen la necesidad de consumirlo en determinada forma.

La objecion que naturalmente se presenta a este pensamiento, es la de que el metal continuará esportándose bajo la forma de moneda i el objeto de retenerlo no se consigue.

Yo diré que sí se consigue lo mejor de aquel objeto.

Para dar al metal la forma de moneda se necesita someterlo a un procedimiento industrial dentro del pais, que requiere la intervencion de diferentes personas, objetos e intereses en él; i de esa manera, por combinaciones infinitas de semejante necesidad con otros negocios i otros intereses, el producto entra en todo o en parte en la circulacion del comercio interior.

El mismo producto, bajo diferentes formas, no se puede concentrar en determinados propietarios: segun su forma, circula de distintas maneras en los diversos mercados. Así la esportacion no es posible, ni en la misma escala, ni en iguales condiciones de utilidad.

El recargo de los gastos de amonedacion aleja del



comercio extranjero mucha parte de los metales que se esportan actualmente.

Con la amonedacion interior de los metales se da incremento a una industria propia, al mismo tiempo que se obtiene el producto que debe prestar el importante servicio de facilitar los cambios.

El establecimiento de casas de moneda atrae al pais conocimientos científicos aplicables a otras industrias, favoreciendo el desarrollo de nuevos elementos de riqueza, que permanecerian inertes por la carencia de esos conocimientos.

El gobierno es propietario de minas de oro i plata, cuyos productos se esportan indebidamente al favor de la libertad otorgada al comercio de estos metales. Los arrendamientos de las minas asignan una participacion al tesoro de un tanto por ciento sobre su producto; pero jamas llega a saber el gobierno cuál es ese producto, ni cuál es la participacion que le corresponde.

Tan luego como la esportacion de metales en bruto deje de ser libre, la operacion ejecutada para ocultar el producto de las minas, toma la forma de un delito que puede perseguirse, i el tesoro puede salvar injentes sumas que está perdiendo sin conocer su cuantía, ni poder siquiera defenderse de semejante daño. Este solo motivo seria suficiente para determinar al lejislador a adoptar la medida indicada.

Hai materias respecto de las cuales la nacionalidad se debe conservar a todo trance. Como una parte preciosa de nuestra propia soberanía, debemos mantener la unidad de monedas, de pesos i medidas; de otra manera, la cohesion social i política irá desapareciendo lentamente, como se destruye un cuerpo por mutilaciones sucesivas de sus miembros.

Se ha pensado i discutido formalmente sobre la conveniencia de abandonar a la industria privada la produccion de la moneda. Para desechar este pensamiento, basta solo reflexionar, que aquel signo representativo de un valor en los cambios, circula tambien como tipo bajo la fe de la asociacion que lo emite para su servicio; que solo de esta manera es que llena su objeto; que la aceptacion jeneral de tal signo, se funda en aquella garantía, i que de



las condiciones esenciales de su existencia legal solo puede asegurarse la sociedad, cuando el encargado del poder público es el que lo emite.

Bueno sería que los particulares tuvieran libertad de hacer su moneda, si se pudiera conseguir que la produjeran con las circunstancias precisas que pueden autorizar su circulacion, i que la hacen aceptable. Si la lei, el tipo, la forma i la denominacion de la moneda hubieran de ser precisamente las mismas, producida por los particulares, no habría nacido la necesidad de hacer intervenir el poder social en semejante operacion, ni sería tampoco conocida la institucion de las casas de moneda; pero es imposible obtener de los particulares, en accion i empleo libre de sus facultades, las condiciones de uniformidad, de esactitud matemática i de fidelidad, que requiere la amonedacion, i que solo el rigor de la lei está llamado a alcanzar en representacion del interes comun.

Hai libertades que se hieren recíprocamente, i las de producir moneda i esportar los metales que necesitamos para fabricarla, entran visiblemente en aquella categoría; favorecidas con el prestigio de su nombre, las aceptamos por cuanto se llaman libertades, i no nos preocupamos de lo que cuestan al interes colectivo de la sociedad obsequiada con ellas.

Si hai, pues, necesidad de conservar las casas de moneda, es preciso plantearlas de una manera formal, en términos que nos aseguren la produccion del artículo de la mejor clase conocida, i sin gravámen para el tesoro.

Tenemos los elementos necesarios i a la vez tenemos la precision de emplearlos en aquel objeto; solamente nos falta establecer en las casas de moneda los aparatos respectivos para la separacion de los metales i los ensayes esactos de ellos; solamente nos falta mejorar un poco, o mas bien completar la maquinaria que poseemos, que en mi concepto es mui buena, i así podremos esperar tener moneda de buena calidad, reacuñar la deteriorada circulante, i obtener alguna utilidad, en vez de pérdidas como las que arroja el cuadro número 14 adjunto a esta memoria; es decir, podremos convertir las casas de acuñacion en lo que deben ser; establecimientos de garantía i de servicio público gratuito.



Descendiendo a pormenores, se pueden precisar los puntos de mejora aplicables a las casas de moneda de Bogotá i Popayan, en los términos siguientes :

Reparar los edificios, haciendo en ellos la conveniente distribucion por departamentos, para poner toda la maquinaria bajo el influjo de un solo motor.

Sustituir con el vapor el ajente actual de movimiento, que ya sabemos es el que dan los brazos humanos o la fuerza de animales.

Volver a construir las cámaras de plomo para la produccion del ácido sulfúrico, i establecer las oficinas de ensayes i rectificaciones por la vía húmeda.

Construir nuevos hornos para la fundicion de los metales en un corto espacio de tiempo, i preparar los aparatos necesarios para beneficiar las tierras metálicas, escobillas i mineral concentrado.

Conformar el orden de las casas al sistema de division del trabajo ; establecer la responsabilidad detallada por cada operacion, i crear la fiscalizacion obligada i recíproca de unas funciones por otras en los empleos.

Crear un taller de cerrajería para la reparacion de la maquinaria i enseñanza de alumnos enviados al efecto por el poder ejecutivo, o por los estados, para el aprendizaje de este arte tan útil a la industria.

No pudiéndose establecer el trabajo en las casas de moneda de tal manera que la misma cantidad de metal fino pase por todas las operaciones de una labor, ofreciendo un resultado preciso i esacto al fin de ella, no se podrá esperar jamas utilidad para el tesoro ; i la vaguedad en las operaciones de contabilidad, nunca permitirá conocer los resultados de la empresa, como hai necesidad de que se conozcan, paso a paso, en las que se acometen por cuenta de la nacion.

Las reformas indicadas se pueden obtener a un costo pequeño en relacion con el servicio que prestan, i, en mi concepto, nada hai que pueda considerarse un escollo para la regularizacion de aquellos establecimientos públicos.

Actualmente, bajo el influjo de circunstancias desventajosas para las casas de moneda, el movimiento de caudales que se ha verificado en ellas, relativamente al último



año económico, no es despreciable; i si los trabajos estuvieran científicamente organizados, es seguro que se habrían hecho los gastos, i que se habría obtenido un saldo en favor de la caja, en vez de la pérdida que la cuenta arroja contra ella.

Han llegado a ejecutarse veintidos fundiciones de oro para ponerlo a la lei. Los ensayos se han repetido hasta agotar los bocados sobre que se verificaban, sin haberse obtenido resultados seguros. Las fundiciones de plata que se pueden practicar en hora i media, duran de cuarenta a cincuenta i dos horas. Así, no es extraño que la labor de plata cause un gasto de \$ 3-20 centavos por 100, cuando no hai que repetir las fundiciones; i que las labores de oro orijinen una pérdida segura, puesto que, lo que hubiera de cobrarse por derecho de amonedacion, queda representado en tierras metálicas, que beneficiadas, solo han producido el 31 por 100 del capital que se esperaba tener en ellas.

En la casa de Bogotá se ha tenido que costear un ingeniero con fuerte sueldo, pagándosele por separado los trabajos que se le encargaban para la casa, a precios superiores a los que podrian costar los mismos objetos importados de Europa i conducidos en las balijas del correo. En la actualidad hai que encargar al extranjero los cilindros de las máquinas de acuñacion, que están vencidos, por imposibilidad de forjar piezas de ese tamaño en el país; siendo así que un establecimiento de tal especie, debe bastarse a sí mismo, produciendo los elementos necesarios para la reparacion de la maquinaria. En los años que hace que está establecida la oficina de cerrajería en dicha casa de moneda, hubiera podido obtenerse el aprendizaje de muchos jóvenes, los cuales podrian servir hoy útilmente; pero por desgracia algunas administraciones se han limitado a considerar los establecimientos públicos como una fuente de especulacion i de provecho, descuidándolos en el sentido de progreso i de mejora para las artes, como muy bien pueden llegar a serlo con mas cuidado i mayor rigidez en su organizacion.

La idea de cerrar las casas de moneda se ha jeneralizado, porque los resultados ruinosos de las que tenemos, se juzgan sin investigar las causas de donde provienen; i los



que así piensan desesperan de poder combatir esos resultados, sin ensayar siquiera una reorganización cualquiera de tales empresas, i como si no se pudiera fabricar moneda mas que del modo empírico i rutinario que hemos empleado hasta ahora.

Si los metales de nuestras minas se introducen a las casas de moneda, mui en breve se puede acumular un fondo suficiente para pagar al contado el valor de las introducciones, facilitando así las operaciones comerciales que se pueden ejecutar con los capitales representados en esos metales, pudiéndose tambien verificar la reacuñación de la moneda deteriorada, aunque se haya de efectuar lentamente esta operación costosa pero al mismo tiempo indispensable.

La falsificación de la moneda en el país ha tomado proporciones alarmantes: un 8 por 100 de la circulante es falsa, i la mala calidad de la que emitimos favorece en mucho la falsificación. El grabado fino en monedas de alta ley, es mui difícil de ser contrahecho, porque a la primera vista se advierte que la moneda falsa no tiene la nitidez de las formas en el grabado a que solo se presta el metal fino; i además, mientras mayor es el costo i mas grande la habilidad que se requiere para imitar la moneda lejitima, mayores son las dificultades con que tiene que tocar el falsificador. Nuestras monedas de plata, fuera de tener un grabado de fácil imitación, contienen una mezcla de plomo, que no se consigue separar enteramente del metal fino, i que les da un aspecto mui apropiado para confundirlas con las falsas de sustancias bajas, además de ser esa misma la causa que influye para que no resistan largamente a la frotación ordinaria.

La persecución del delito de falsedad en las monedas depende mucho de los gobiernos de los estados, i el actual encargado de la administración ha comenzado a encarecer a estos el celo i la mayor actividad en el particular. Al haber cooperación de parte de los funcionarios locales, el fraude puede disminuir notablemente.

Las casas de moneda de Bogotá i Popayan se encuentran, con ligeras diferencias, en estados semejantes, i lo que se diga de la una puede decirse tambien de la otra.



La casa de Medellin, que fué establecida por cuenta del estado a virtud de un permiso indebido otorgado por el poder ejecutivo de la estinguida Confederacion Granadina, lejitimó su existencia con el decreto del gobierno provisorio de 20 de diciembre de 1862.

La lei de 29 de marzo de 1865, reformatoria de los artículos 6.º i 7.º de la de 19 de mayo de 64, dispuso que dicha casa se manejase por el sistema de administracion, i autorizó al poder ejecutivo para que tomara los útiles, enseres i demas de ella al gobierno del estado. Desde que esa lei se espidió, el poder ejecutivo ha estado en negociaciones con el de Antioquia sobre la compra de esos útiles i enseres, que segun el inventario remitido importan \$ 5.140-40 centavos, i hasta hoi esas negociaciones no se han podido terminar.

El sostenimiento de la casa habia sido contratado con el gobierno del estado; pero como la lejislatura de éste espidió una lei en 8 de octubre de 1864, mandando cerrar la casa, i autorizando al presidente para abrirla i volverla a cerrar, segun lo tuviera por conveniente, el poder ejecutivo nacional desconoció el derecho con que se espidiera tal acto, disponiendo que el procurador jeneral promoviera sobre su suspension ante la corte suprema, pero conviniendo en la clausura del establecimiento. Las cosas han permanecido así hasta hoi; pues aunque la lei de 22 de junio de 66 autorizó al poder ejecutivo para contratar de nuevo con el gobierno del estado de Antioquia la administracion de la casa de moneda, o para plantearla por el sistema de administracion, no se ha estimado de necesidad hacer lo uno ni lo otro.

La verdad es, que allí no hai ninguna casa de la nacion que sirva para el establecimiento de la de moneda, i que apénas existen como bases de la empresa los pocos útiles cuyo inventario asciende a la cantidad arriba indicada, de \$ 5.140-40 centavos. Sería preciso empezar, para montar formalmente una casa de amonedacion en Medellin, i en cualquiera otro punto del estado, por levantar un edificio sólido i adecuado, i luego por surtirlo de las máquinas i aparatos que demandan las diversas operaciones de aquella industria; lo cual implica un gasto de bastante considera-



cion, que el tesoro no está en estado de erogar, ni acaso puede ser de gran necesidad.

Si, como lo creo, el gobierno en la actualidad no puede restablecer la casa de moneda de Medellin, la atencion del congreso i la vuestra deben contraerse a la mejora i perfeccion posibles de las casas de esta ciudad i la de Popayan.

Tal vez me haya estendido demasiado, señor presidente, al hablaros de este asunto; pero ni he podido decir todo lo que su importancia exige, por falta de conocimientos especiales, ni esa importancia se puede exajerar lo bastante en las presentes circunstancias de nuestra sociedad comercial, en que el numerario está saliendo del país en proporciones superiores a lo que puede resistir la masa de riqueza circulante representada en moneda. Vos mismo os habeis visto precisado, en atencion a la alarmante carencia de numerario que se experimentaba por donde quiera, a reducir a 0,835 la lei de nuestra moneda, para despojarla así del aliciente de su esportacion, i conformarla a la emitida en otros pueblos, como en Francia i los Estados Unidos de América.

## II.

### BIENES NACIONALES.

Los edificios pertenecientes a la nacion son los mismos que espresa el inventario inserto en la página 217 del apéndice a los actos oficiales del gobierno provisorio, con exclusion de los siguientes:

El fanal situado en la ciudad de Riohacha, que fué cedido a la municipalidad de aquel lugar por el decreto legislativo de 8 de marzo del año próximo pasado, en cuya ejecución se dictó la resolucion de 11 de abril del mismo año; entrando la municipalidad en posesion del edificio cedido desde el mes de junio siguiente.

Una casa en el distrito de Mompos, cedida al mismo distrito por decreto de 10 de abril último para el establecimiento de un colejo de niñas, en cuyo cumplimiento se espidió la resolucion de 7 del mismo mes; resolucion que fué reclamada por la municipalidad del distrito, juzgándola contraria al espíritu del decreto: el Poder Ejecutivo insistió



en ella, i en virtud de esta insistencia la casa fué recibida por el distrito de Mompos en 29 de octubre.

Otra casa situada en la ciudad de Santamarta, dada al estado por decreto de 22 de marzo de 1866, i entregada el 6 de octubre a virtud de resolucion espedida el 11 de abril.

Otra casa en el distrito de Palmira, donada al municipio de allí por decreto de 23 de mayo último, en cuyo cumplimiento se dictó la resolucion de 30 del mismo mes; no habiéndose aun recibido en esta secretaría las dilijencias de entrega.

La casa llamada consistorial en esta ciudad, la del hotel colombiano i la de la oficina jeneral de cuentas, que fueron vendidas en 22 de diciembre último al señor Nicolas Danies por \$ 90.927 de su avalúo, para cubrir parte del crédito que por \$ 100.000 e intereses tenia dicho señor contra la república.

Ante la corte suprema federal se halla pendiente el juicio sobre rescision de los remates de parte de la misma casa consistorial, del cuartel de San Francisco, hospital de las Aguas, i cuarta parte del edificio llamado "Secretarías de Estado," pues en cuanto a las tres partes restantes se celebró por el despacho del Tesoro un arreglo con los señores Agustin Núñez i Tomas Campuzano.

Respecto al estado i valor actual de los edificios nacionales en jeneral, no es posible indicar con precision cuáles sean. Con este objeto se hicieron las prevenciones del caso en el decreto ejecutivo de 10 de agosto último, sobre formacion del catastro de las propiedades nacionales; pero, con escepcion del administrador contador de la casa de moneda de Popayan i del ajente principal de hacienda de la misma ciudad, los empleados respectivos no han cumplido con las órdenes que se les han dado. El estado de la casa de moneda de Popayan es el que indico en el capítulo anterior; i el de los bienes de que dá cuenta el ajente principal de hacienda, que se componen de seis casas de tapia i teja en Popayan i una de teja en el distrito del Tambo, es poco favorable, i de consiguiente bajo su valor. El poder ejecutivo dispuso, desde tiempo atras, la enajenacion de estas últimas fincas, que no ha podido llevarse a efecto, tanto



por falta de competencia, como porque los postores que han ocurrido no aceptan la condicion de pagar el remate en dinero o en billetes de nueva emision, segun lo disponen las leyes vijentes i se ha aclarado por la resolucion ejecutiva de 9 de julio último.

## MINAS DE MARMATO.

El contrato vijente sobre arrendamiento de estas minas, es el de 18 de abril de 1825, celebrado entre el gobierno de la república i Goldschmidt i compañía de Lóndres, cuyas estipulaciones principales son:

La compañía tomaba por inventario todos los bienes anexos a la hacienda de "El Guamo," en que están situadas las minas de Marmato, por avalúo fijado entre peritos nombrados por las partes contratantes, i durante el término hasta de setenta i cinco años.

El arrendamiento es forzoso para el gobierno i voluntario para la compañía, la cual puede devolver las propiedades arrendadas en cualquier tiempo, cediendo a la nacion las mejoras hechas en ellas.

El precio del arrendamiento se cubria a la república; 1.º en la cantidad de 2.000 pesos (de 8 décimos) anualmente; 2.º en 8 por 100 sobre el producto neto de las minas, i 3.º en 5 por 100 anual sobre el avalúo que se diera al tiempo de la entrega a las propiedades arrendadas.

Estas propiedades consisten principalmente; en nueve minas de oro situadas en el cerro de Marmato; las tierras de labor correspondientes a la hacienda; las salinas de "El Peñol;" casas, herramientas, enseres del trabajo i ciento veinticuatro esclavos.

Los mismos bienes fueron recibidos por el gobierno en 1820, mediante inventarios i avalúos que dieron la suma de \$ 28.096 (de 8 décimos); i en 1829 se entregaron a la compañía por un inventario que no discrepa de aquel en cuanto a los objetos, pero sí fija el valor de éstos en solo \$ 8.588—2 reales  $\frac{2}{3}$ , sin que pueda esplicarse de ninguna manera tan enorme diferencia de estimacion, a virtud de la cual la nacion pierde el 5 por 100 anual correspondiente a un capital de \$ 19.508, que se elimina por el nuevo avalúo, abatiéndose la importancia de las



propiedades nacionales hasta un extremo que apenas es concebible, porque la sola enumeracion de ellas da una idea de un valor mui superior a semejante justiprecio. Una propiedad que únicamente produjera los \$ 2.000 anuales que se estipulan como parte del precio del arrendamiento, vale \$ 40.000; de consiguiente es un verdadero absurdo el que se cometió al decir que todo lo entregado a la compañía no valia mas que \$ 8.588, siendo así que la misma compañía pagaba \$ 2.000 de arrendamiento anual, con mas 5 por 100 del avalúo, i 8 por 100 del producto líquido de las minas.

En los primeros años de la duracion de aquel contrato se mantuvo la compañía en inaccion; luego trabajó con poco suceso, i en 1833 empezó a dar incremento a la empresa i obtener considerables utilidades.

Esta especulacion, permítaseme decirlo, ha pasado casi desapercibida a los ojos del gobierno, que se ha limitado a cobrar la parte del precio del arrendamiento consistente en \$ 2.000 anuales. El 5 por 100 sobre el valor de las fincas arrendadas, i el 8 por 100 sobre el producto de las minas, no se ha pagado absolutamente.

En cerca de cuarenta i dos años de celebrado el contrato, i en mas de treinta i siete de entregados a la compañía los bienes arrendados, el gobierno aun no conoce el producto de las minas de Marmato, no obstante que en dicho producto tuviera un tanto por ciento, porque en ese particular puede decirse que ha habido un positivo misterio, que no es difícil aclarar i resolver ahora.

En 1859 se falló por la corte suprema de justicia el juicio que se seguia por el heredero de la antigua dueño de aquellas propiedades, contra el gobierno de la república, declarando tal heredero a aquel individuo, i reconociéndosele sus derechos a los bienes reclamados. Al mismo tiempo se habia demandado a la compañía a nombre de la nacion por falta de cumplimiento en las obligaciones contraídas, solicitándose la rescision del contrato de arrendamiento.

La primera instancia de este juicio se surtió, obteniendo el gobierno una sentencia favorable que declaraba rescindido dicho contrato. En esta situacion se presentó el



procurador jeneral desistiendo de la demanda, es decir, desistiendo de los derechos que un fallo reconocia a favor de la nacion, i esto a virtud de instrucciones dadas por el secretario de estado respectivo. ¿Qué razon hubo para que se tomara tan estraña determinacion, en el estado mas favorable del juicio, i en evidente daño del interes público? Oficialmente no se sabe el motivo, pues en este despacho no se encuentran datos que lo hagan conocer.

En 1862 se transijieron las reclamaciones hechas por el heredero declarado de los bienes que el gobierno habia reputado i manejado como suyos, comprometiéndose éste a pagar el valor de aquellos bienes, segun el avalúo que se les habia dado en 1820, en vales de renta sobre el tesoro emitidos al efecto por la suma de \$ 22.476-80 centavos, i reconociendo como frutos percibidos por el gobierno, la suma de \$ 56.416 pagadera en bonos flotantes del 3 por 100.

De esta manera vino el gobierno a quedar como dueño absoluto de las propiedades enunciadas; i habiéndose contratado el cobro de las sumas que se debian por arrendamientos, el personero constituido con tal fin por el poder ejecutivo, hizo varias jestioness, las cuales no produjeron ningun resultado, por haber declarado la corte suprema federal que aquel carecia de personería.

La reclamacion en el fondo quedó intacta, esto es, en estado de promoverse nuevamente por el lejítimo representante de la nacion. Parece que el procurador jeneral se ha encargado de ajitar el asunto, pero al poder ejecutivo no ha dado ninguna noticia oficial de él.

En 1865 se celebró por el secretario de este despacho el contrato de 16 de octubre con el ajente de la compañía en Bogotá, por el cual se estipuló:

Que la compañía quedaba obligada a presentar las cuentas de la empresa correspondiente a los años trascurridos desde 9 de octubre de 1829 hasta 31 de agosto de 1865;

Que la misma compañía presentaria anualmente la cuenta comprobada del producto de las minas en el año anterior;

Que se pagaría, con un 6 por 100 de interes anual



de demora, el saldo que de las cuentas resultara a favor de la nacion;

Que, ademas de la renta fija del arrendamiento, se satisfaría anualmente el 4 por 100 sobre el producto bruto de la empresa, consignando todos los años \$ 1.600 por razon de este 4 por 100, i el resto al liquidarse las cuentas.

El agente de la compañía consignó en el tesoro \$ 6.000 en dinero, imputables al crédito de la república contra la empresa.

Este último contrato quedaba sujeto a la ratificacion de los empresarios residentes en Lóndres, para lo cual se fijó el término de cinco meses. Los empresarios se denegaron a hacer tal ratificacion, i el asunto volvió a asumir la situacion en que se hallaba en 1865.

Mas, aunque la compañía no ratificó el contrato, sí presentó unas cuentas de la empresa desde 1829 hasta 1864; cuentas que examinadas en conjunto, prescindiendo de observaciones especiales a cada uña, i de las glosas que se desprenden de la naturaleza del asunto, están todas calcadadas sobre principios los mas injustos e inadmisibles.

Por ejemplo: se hace figurar en el débito una suma cargada por gastos de establecimiento de la empresa i por pérdidas ocasionadas en ella, de 400 a 500.000 £; i luego se distribuye esta suma en el débito de cada cuenta anual para ser amortizada con las utilidades posteriores; así que, semejante distribucion suprime las utilidades en todas las cuentas, i en el crédito desaparece totalmente la participacion anual que corresponde a la república en esos provechos como parte del precio del arrendamiento.

Los depositarios administradores de las minas hasta 1829, haciendo de ellas una explotacion empírica i con pocos recursos, sin ingenieros ni máquinas, rindieron una cuenta que ofrecia considerables ventajas; entra luego una compañía inglesa a manejar los trabajos, con recursos científicos i pecuniarios, i empieza perdiendo, segun el informe con que se acompaña la cuenta, de 400 a 500.000 libras esterlinas. Esto, señor presidente, no se podrá esplicar nunca satisfactoriamente.

En todas las cuentas aparecen cargadas al débito partidas de negocios de la compañía estraños absolutamente



al arrendamiento i explotacion de las minas; como compra de tierras en Patacon, aseguro de moneda enviada a Medellin, gastos de metal esportado, oro comprado, &," &," i se terminan con una nota que dice:

“Balance llevado al Haber de la cuenta de pérdidas i ganancias.”

Semejantes cuentas formadas así, desnudas de todo comprobante, no pueden servir de base a ningun cálculo sobre la produccion de las minas.

De todas maneras, señor presidente, la discusion provocada sobre este asunto i sobre los incidentes que lo han removido, ofrece una documentacion tan completa como se podría desear para hacer efectivos los derechos de la república, i, sobre todo, la atencion del gobierno está ya fija en él, sin que se pueda contar ahora con un silencio como el de los cuarenta años pasados.

Tenemos sobrados i justísimos motivos para no continuar en un negocio de tan pésimos resultados, como aquel, contra los intereses del país: el fallo del tribunal supremo en ese sentido no puede tardar mucho tiempo; i por mi parte ofrezco suministrar al apoderado nacional todos los datos necesarios para el cumplimiento de su deber.

#### MINAS DE SANTA ANA I LA MANTA.

El gobierno de la antigua Colombia celebró con la compañía inglesa de Herring, Graham i Powles, representada por Ricardo S. Illingworth, un contrato de arrendamiento a las minas de plata de Santa Ana i la Manta, fechado el 27 de noviembre de 1824, cuyas principales estipulaciones se pueden extractar así:

La compañía tomaba en arrendamiento, por veinticinco años, las minas con sus casas, obras i enseres, segun inventario i avalúo por peritos.

En la siguiente adjudicacion del arrendamiento, la compañía tendría preferencia sobre los demas licitadores en igualdad de propuestas.

La compañía se obligaba a pagar por arrendamiento; 1.º un 5 por 100 anual sobre el valor de las propiedades arrendadas; 2.º un 5 por 100 del producto de las minas.



La compañía debía llevar libros *con las correspondientes formalidades* para acreditar los gastos i los productos de la explotación, en pormenor, con el fin de poder deducir el 5 por 100 correspondiente al gobierno como partícipe en las utilidades.

La compañía debía pagar el derecho de quintos sobre los metales extraídos de las minas, los que no podía exportar, conforme a la legislación vijente entónces.

La compañía debía levantar a su costa el plano de los terrenos explotables.

El gobierno tenía que dar a la compañía, en caso de necesidad, i por contrato separado, tierras adyacentes de propiedad nacional, sin estipular que fuera en venta, ni en arrendamiento, ni de otra manera determinada.

Las máquinas, instrumentos i útiles que se introdujeran del extranjero para el servicio de las minas, estarían esentos de derechos de importación.

Entregadas las minas a la compañía bajo las bases indicadas, solicitó ella que se le adjudicaran en venta los terrenos adyacentes, i con tal objeto se celebró el contrato de 1.º de junio de 1826, vendiendo la nación a los empresarios los terrenos comprendidos entre las quebradas de Murillo, Guamo i Moráles, computando su extensión en dos mil novecientas treinta i seis fanegadas, cómputo provisional entre tanto que se levantaba el plano, para cuya operación fué encargado el gobernador de la antigua provincia de Mariquita.

Allí se estipula, además, que el gobierno no podría conceder derechos o *registros* de minas en la extensión del terreno vendido; que la compañía quedaba desde luego en posesión de los terrenos; que los moradores en el espacio enajenado, o los tenedores de alguna porción allí, fueran lanzados si no presentaban documentos fehacientes de propiedad, i por último, *que si el gobierno era autorizado para la venta de las minas i se determinaba enajenarlas, la compañía sería preferida para la celebración de este contrato.*

Mediante semejantes estipulaciones, la compañía quedó de dueño absoluto de los terrenos que circundaban las pertenencias de las minas llamadas "Santa Ana" i "La



Manta," i tambien de los terrenos en que se encuentra situada la poblacion de Santa Ana.

El término fijado para la duracion del contrato de arrendamiento trascurrió, sin que el gobierno se apercibiera de ello, i tanto se olvidó este asunto, que aquel término se venció en 27 de julio de 1851, i la compañía siguió con las minas hasta 10 de noviembre de 1853, sin celebrar ningun contrato, hasta que el agente de la compañía solicitó que se prorogara el anterior por otros veinticinco años.

Entónces, como hoi, no se podia adjudicar un contrato de esta naturaleza a nadie, sin licitacion pública e invitaciones prévias; ademas, estaba estipulado espresamente en el contrato primitivo, *que la siguiente adjudicacion del contrato se haria en licitacion pública*. Sinembargo, el hecho es que aquel se adjudicó privadamente.

Aquella era la oportunidad que se debió aprovechar para reformar el primer contrato, asegurando al tesoro una renta fija por el arrendamiento de tan valiosa propiedad; era la ocasion de exigir las cuentas de gastos i productos de los veintisiete años que habian pasado sin presentarlas, apesar de haber cláusula espresa que imponia la obligacion de rendirlas año por año; era el caso de reclamar el pago de las sumas que se debian de arrendamiento con los intereses respectivos, por retencion indebida; era el tiempo de introducir en esta clase de contratos las mejoras o reformas que el sentido comun, el patriotismo i una costosa esperiencia indicaban, evitando la prolongacion del sacrificio de los intereses nacionales, i, mas que todo, evitando la prolongacion de una burla amarga. Pero nada, absolutamente nada se hizo en favor de la causa jeneral, i la compañía apenas tuvo que desembolsar cinco mil i pico de pesos por cuenta de arrendamientos, pero con la mira verdadera de halagar para obtener la próroga a que aspiraba.

En 1859, las cuestiones suscitadas con relacion a las minas de Marmato, llamaron la atencion del gobierno sobre las de Santa Ana i la Manta, porque todas habian venido a parar al poder de la misma compañía inglesa; i aquel exigió perentoriamente la rescision del arrendamiento, promoviéndola judicialmente ante la Corte suprema de justicia, cuyo



tribunal la decretó en 1.<sup>a</sup> instancia con referencia a las minas de Marmato, Santa Ana i la Manta. Los empresarios se hallaron colocados en la alternativa de perder el contrato o de entrar en un nuevo arreglo para conservarlo. Desde luego se decidieron por el último recurso, e iniciaron la negociación que estimaron conveniente, la cual terminó por el convenio de 26 de noviembre de 1859, cuyas principales estipulaciones fueron:

Que el gobierno desistiera del pleito sobre rescisión del contrato:

Que la compañía se comprometía a presentar *dentro de un año*, las cuentas de productos i gastos de las minas acompañando como principal comprobante de ellas, la relación de las declaraciones de dividendos que se hubieran hecho en cada año a favor de los accionistas, con el visto-bueno del agente que designase el gobierno para tomar conocimiento de los libros que existían en Londres. *Estas cuentas*, se decía, *serán las correspondientes al tiempo corrido desde noviembre de 1824 hasta 31 de agosto de 1859*:

Que la compañía se obligaba a presentar la cuenta correspondiente a cada año, de 1.<sup>o</sup> de setiembre a 31 de agosto siguiente, sobre productos i gastos, dentro de los seis meses posteriores al vencimiento del término comprendido en la cuenta:

Que la compañía pagaría 2.000 pesos fuertes por cuenta de arrendamientos, liquidando cada año la parte que correspondiera al gobierno por este motivo en los productos de la empresa, i abonando la suma pagada al saldo en la liquidación:

Que se pagarían \$ 16.500 a cuenta del 5 por 100 que pertenecía al gobierno en las utilidades, refiriendo esta imputación al líquido resultante de las cuentas que la compañía habría de presentar según lo estipulado:

Que por las cantidades que se dejasen de pagar a su debido tiempo, se abonaría el 6 por 100 de interés anual:

Que el plano de los terrenos debía hacerse i presentarse por cuenta de la compañía, dentro de tres meses:

Que la compañía se comprometía a dirigir la explotación de las minas de manera que no se pudiera perjudicar el rendimiento futuro de ellas; i que, en caso contrario, sa-



tisfaría a la nacion el importe del perjuicio que se le pudiera ocasionar por contravencion a esta cláusula del contrato:

Que el gobierno quedaba autorizado para nombrar un visitador que examinara los libros i las minas con el objeto de tomar conocimiento de estas i de las cuentas de gastos i productos, pudiendo ademas exigir estados semestrales i asegurarse de su esactitud:

*Que el contrato seria rescindible por cualquiera falta a las estipulaciones testuales de él:*

Que toda cuestion sobre este asunto se resolvería por los tribunales de la república, a cuya decision se sometia la compañía:

Que se formaría otro inventario de las propiedades arrendadas, con todas sus pertenencias i accesorios, para saber lo existente al tiempo de la celebracion del convenio.

A pesar de las ventajas obtenidas por el gobierno a virtud de este convenio, la situacion anterior no mejoró, i las cosas continuaron, poco mas o ménos, lo mismo. Las obligaciones contraídas por la compañía no se han llenado cumplidamente, como ha sucedido con todas las que forman el cuerpo de los contratos celebrados con ella.

Todavía se ajustó otro contrato el 16 de octubre de 1865, al mismo tiempo que se hacia el relativo a las minas de Marmato. Este tenia por objeto reformar el primitivo en cuanto a la participacion del gobierno en las utilidades, tomando no el 5 por 100 sobre el producto neto sino el 2½ por 100 sobre el producto bruto. Sometido a la ratificacion de los empresarios, fué rechazado, quedando vijente el primero de 1824, con el convenio adicional de 1859.

La esportacion de los metales producidos por estas minas ha causado el doble estrago de reducir la amonedacion a proporciones despreciables, arruinando las casas de moneda, i de ocultar, por el mismo hecho, su producido al gobierno, el cual no cuenta hoi con ningun medio seguro de conocer lo que la explotacion rinda, ni ménos lo que le corresponda al tesoro en razon del 5 por 100 de ese rendimiento.

El gobierno ha tenido conocimiento de que constantemente se ha estado enviando a Inglaterra la mayor par-



te de los metales que dan las minas, por supuesto *fraudulentamente*. Pero tanto en Marmato como en Santa Ana, los empresarios i sus agentes se han proporcionado en las cercanías de las minas, otras cuyos productos confunden con los de aquellas, i sostienen que la plata que se esporta es de las minas de "Frias," o consiste en mineral concentrado de las de Santa Ana, i que en Marmato las del gobierno solo producen la tercera parte del oro que de allí se estrae, siendo las dos terceras partes restantes, producto de vetas de la compañía. El gobierno sabe hoi lo que hai de verdad en todo esto, i por consiguiente no puede admitir semejantes esplicaciones como se admitieron en los tiempos pasados.

Las minas de "Frias," descubiertas hace mucho tiempo, son bien conocidas por los pobladores de aquellos contornos. Han venido a ser propiedad de los empresarios en la explotacion de las de Santa Ana, por una adjudicacion, hecha en 26 de octubre de 1865, de los terrenos en que están situadas, dados en cambio de títulos de concesion de tierras baldías endosados a Enrique Birchall i Guillermo Welton. La estension de la parte adjudicada es de 1.139 hectaras, 6.000 metros. Los adjudicatarios al denunciar como baldíos los terrenos, manifestaron que allí existian las minas de "Frias"; i sin consideracion a tan importante circunstancia, la adjudicacion se hizo sin ninguna formalidad previa, siendo cierto que desde que se espidió la lei de 11 de octubre de 1821, sobre enajenacion de tierras baldías, está prohibido hacer tales enajenaciones de otro modo que no sea el de pública licitacion. Yo no sé qué se diria hoi de la administracion actual si llegara a ejecutar un acto de aquella naturaleza, que por la anterior fué consumado silenciosamente, quedando apénas consignado al archivo de esta secretaría.

En 1826 fué una notable imprevision la de vender a la compañía que tenia en arrendamiento las minas de Santa Ana i la Manta, los terrenos que circundaban estas propiedades, dejando al dueño arrendador encerrado en los dominios del arrendatario. En 1865, repetir la operacion respecto de las minas de "Frias" i con circunstancias agravantes, puesto que se trasfieren las minas con el dominio de



los terrenos en que se hallaban situadas, no es ya solamente una imprevision, es un acto que se encuentra fuera de las condiciones de los que se pueden calificar en un documento como el presente.

La nulidad de tan inicuos contratos es bastantemente clara, por fortuna, i los derechos de la nacion son fácilmente reivindicables. La falta de los arrendatarios a las estipulaciones principales i terminantes de ellos, hacen indudable i necesaria su rescision, i del tribunal supremo de la república debemos prometernos el pronto término de un asunto tan dilatado ya.

#### ALTA, BAJA I VETAS.

En agosto de 1864 se contrató con el señor Tyrell Moor el arrendamiento de las minas de Alta, Baja i Vetás, en el estado de Santander. No habiéndose fijado la época en que Moor debía dar principio a los trabajos, se exigió de éste, por conducto del presidente del estado de Santander, que tomara posesion de la empresa, i sabiéndose que aquel sujeto estaba en esta ciudad, se le requirió directamente por el despacho de hacienda con el propio fin. El señor Moor, escusándose con que el territorio de las minas no estaba demarcado, i con que sobre sus límites habia disputas, propuso la rescision del contrato, la cual fué aceptada, disponiéndose llamar a nueva licitacion para el dia 4 del presente.

#### MINAS DE ESMERALDAS.

Las de Muzo fueron arrendadas al señor Gustavo Lehmann desde 1.º de agosto de 1864, por la cantidad anual de \$ 14.700, i desde entónces se consignó la de \$ 29.400 como anticipacion del precio del arrendamiento en dos años. El gobierno no tiene motivo de queja respecto a la manera como el señor Lehmann llena sus obligaciones.

Con el objeto de que se hiciesen declaraciones de otras minas de esmeraldas, de que se sabia que tenían conocimiento algunos individuos, se publicó una invitacion en el "Registro Oficial" de 27 de noviembre último, número 803,



prometiéndose que el gobierno entraría en arreglo con los denunciantes para la explotación i laboreo de ellas.

La invitación ha producido, hasta ahora, el resultado de que los señores Emiliano Restrepo i Manuel Antonio Escarpeta, de Antioquia i el Cauca, hayan ofrecido denunciar, cada uno en su respectivo estado, minas de aquella naturaleza. Las negociaciones se continúan con el infrascrito secretario, i bien pronto os podré dar cuenta del efecto que produzcan.

El arrendatario de las de Muzo, alarmado con la invitación del gobierno, reclamó a este despacho el cumplimiento de artículos de su contrato, que, según decía, le daban derecho a ser exclusivo en la explotación de aquel mineral en todo el territorio colombiano. La respuesta a aquella reclamación ha sido fácil; porque el gobierno no arrendó al señor Lehmann sino las minas de Muzo i las demás *descubiertas* en otras partes, de ningún modo las que se descubrieran luego; porque tampoco se estableció en el contrato el que no se pudieran trabajar las minas descubiertas en lo sucesivo, deduciéndose todo lo contrario del contenido del artículo 16; porque al gobierno no le está prohibido el acometer la empresa de trabajar por su cuenta las nuevas minas, i solo en el caso de quererlas arrendar es que el arrendatario de Muzo goza del derecho de tanto, respecto de los demás licitadores particulares.

Este es el curso i la historia de tales contratos, que conviene consignar en un documento oficial como el actual, para que tenga la publicidad competente, i para que sean conocidos de todos en el país, los manejos que se han empleado en asuntos de tanta importancia como aquellos. Los legisladores pueden también valerse de los datos que dejo consignados para tratar de realizar el pensamiento de sacar todo el provecho posible de tan valiosas propiedades; ya comprometiéndolas como garantía de las obligaciones que gravitan sobre el tesoro i libertando las rentas, ya vendiéndolas para aplicar su valor a la construcción i mejora de las vías de comunicación, ya, en fin, asegurando un producto fijo, i esento de todo pretesto para convertirlo más tarde.



## TIERRAS BALDÍAS.

Esta propiedad nacional, por lo mismo que era considerable al principio de la fundacion de la república, ha sido mirada con poco interés de parte de los gobernantes. Los cuadros que acompaño referentes a ella, dan alguna idea de su actual estado; el que habla de las adjudicaciones hechas i del crédito existente contra ese fondo, demuestra que se ha dispuesto de una gran parte de territorio baldío, acaso inconsideradamente. La prudencia aconseja proceder en el asunto con toda la cautela necesaria, para no correr el riesgo de que el crédito contra los baldíos llegue a ser mayor que el terreno de que puede disponerse para su pago.

Siendo demasiadas las concesiones otorgadas por los decretos legislativos de 9 de marzo de 1863, 8 de mayo del mismo año, i 17 de marzo de 1865, estas debieran suspenderse, siquiera hasta que se conozca de una manera cierta la estension de aquella propiedad territorial, lo cual en cierto modo sería respetar la hipoteca de que hizo mérito el artículo 30 de la constitucion en su párrafo único.

A propósito de obtener conocimiento de la verdadera estension de las tierras baldías, i en cumplimiento de la lei de 4 de junio último sobre deslinde i demarcacion de ellas, se han dictado los decretos de 23 i 30 de agosto último, el primero fijando reglas a las cuales deben ajustarse la demarcacion i levantamiento de planos, i el segundo organizando el cuerpo de ingenieros agrimensores que debe llevar a cabo la obra. Los nombramientos de ingenieros i ayudantes están hechos en relacion a los estados de la república, i la mayor parte se halla funcionando ya.

## III.

## RENTAS VARIAS.

## FERROCARRIL DE PANAMÁ.

No se ha recibido aún el estado de productos de la empresa en el año próximo pasado; por lo tanto, no puede con seguridad saberse la cantidad correspondiente a la nacion, que aproximadamente puede computarse de \$ 35 a



40.000, fuera del derecho de 5 por 100 por el transporte de la correspondencia, garantizado en \$ 10.000, por lo ménos.

Ante la corte suprema federal se halla pendiente la demanda intentada contra la compañía del ferrocarril en reclamacion de créditos que no ha cubierto a la república, reclamacion que fué ordenada por el cuerpo legislativo mismo.

Los empresarios, usando de los derechos que les daba el contrato, solicitaron la adjudicacion de las tierras baldias que allí se determinan; aparejado el espediente en la forma debida, por resolucion de 28 de marzo último, fueron adjudicadas 61.019 hectaras 5.200 metros, en porciones tomadas a uno i otro lado del camino, dejándose otras intermedias e iguales para la nacion, segun estaba tambien dispuesto en el contrato. Estos últimos lotes se han mandado vender en pública subasta, fijándose el precio, de cada hectara en \$ 10, a cuyo efecto se ha publicado la invitacion correspondiente en el "Registro Oficial" de 12 de enero, número 840.

#### ESPLOTACION DE BOSQUES.

Este derecho, que no es mas que el precio fijado a los productos que se estraen de los bosques baldíos, se hace cada dia mas importante en razon del ingreso que dá al tesoro anualmente.

No obstante las terminantes prevenciones del decreto ejecutivo de 17 de junio de 1865, en ejecucion de la lei de 11 de abril del mismo año, ninguno de los empleados que intervienen en el manejo de este negocio, con escepcion del administrador de la aduana de Cartajena, ha dado cuenta de sus resultados en el último año económico; mas, a juzgar por lo producido en la citada aduana, su monto total en dicho año puede calcularse en \$ 24.000, cifra mayor a la del año económico precedente.

La administracion i recaudacion de aquel ramo de ingreso no necesitan de ningunas reformas, porque las disposiciones que lo han establecido no ofrecen en la práctica dificultad alguna: basta únicamente, para que esa renta sea lo que debe ser; que cale un poco mas en la masa co-



mercial la costumbre de pagar el derecho, como se pagan todos los otros de antigua creacion.

## MANUMISION.

Aunque esta renta quedó extinguida a virtud del decreto de 9 de setiembre de 1861, sobre crédito público, los saldos que resultaran a su favor hasta 31 de diciembre del mismo año, debían ingresar al tesoro nacional. En esta virtud, los empleados de hacienda respectivos acometieron la tarea de averiguar i cobrar los créditos pendientes, lo cual se estuvo verificando hasta el día 5 de junio último, en que tales saldos pasaron a ser propiedad de los estados en virtud del decreto legislativo de esa misma fecha.

Lo cobrado por deuda atrasada de manumision, desde 1.º de setiembre de 1865, hasta 5 de junio citado, ascendió a \$ 6.501-35½ centavos.

## IV.

## OBRAS PUBLICAS.

Las obras que se construyen por cuenta del tesoro de la Union, son: la del antiguo convento de Santo Domingo, para oficinas públicas, i la del claustro principal del estinguido monasterio de Santa Ines, para algunos de los establecimientos del instituto nacional de ciencias i artes. La primera se adelanta por medio del director de obras públicas, i aunque es todavia dilatada su completa terminacion, la parte concluida está sirviendo ventajosamente para el despacho de las secretarías de estado, tesorería jeneral, procuraduría, corte suprema i los respectivos archivos. En donde era la iglesia se han preparadó dos salones para el senado i la cámara de representantes.

La segunda obra se comprometió a hacerla el arquitecto Gustavo Heritier por la cantidad de \$ 9.526, sobre un plano levantado por él mismo i adecuado a los objetos para que ha sido destinado el local. Allí se trabaja con mucha actividad, siendo casi seguro que para el mes de marzo se haya dado término a las salas principales i a las piezas del despacho del director.



# Departamento de fomento.

## SECCION CUARTA.

### I.

#### LÍNEAS DE VAPORES.

En vuestra calidad de enviado extraordinario i ministro plenipotenciario de la república, celebrasteis en Lóndres con el señor A. W. Thompson, antiguo empresario de la vía férrea de Chiriquí para enlazar la bahia del almirante con la del golfo dulce, el contrato de 3 de marzo del año último sobre el establecimiento de dos líneas de vapores que surquen quincenalmente las aguas del Atlantico i las del Pacífico.

El 21 de mayo se dió cuenta al congreso de ese contrato, que obtuvo la aprobacion correspondiente. El empresario no solo tiene en mira la via interoceánica, sino que se propone establecer colonias europeas a los costados de la línea proyectada; propósito que una vez llevado a efecto, convertirá esas fértiles rejiones, desiertas hoi, en centros de poblaciones industriales.

Sin embargo de las muchas atenciones del despacho de hacienda i fomento, no se ha perdido de vista la negociacion en referencia; i a virtud de informes de carácter confidencial que han llegado a vuestro conocimiento, se abriga la esperanza de que en el presente año empiecen a funcionar ambas líneas de vapares.

Entre tanto que se empiezan a recoger los beneficios de tan liberal contrato, hai el propósito de ensayar el vapor nacional destinado a las costas del Pacífico, haciendo viajes con alguna regularidad por los puntos de mayor importancia entre Tumaco i Bocachica, para dar animacion al comercio de cabotaje de las poblaciones diseminadas en el estenso arco que forma el litoral de los estados del Cauca i Panamá, poblaciones desconocidas unas de otras a virtud de su aislamiento.

Una tarifa moderada en los precios de transporte i un



tráfico regularizado, bastarán, por ahora, para que esos pueblos sientan la vida de la civilización, toda vez que ocupan terrenos tan auríferos como los de California, i de igual o mayor feracidad que los del Missisipi.

## II.

## LINEAS TELEGRAFICAS.

Nuestro cónsul jeneral en New York celebró el contrato de 27 de mayo de 1865 con los señores Stiles, Davison i Woolsey, para la erección de una línea telegráfica entre esta ciudad i la población de Nare. La línea fue establecida de aquí a Honda, i se halla en servicio; aunque es sensible que las comunicaciones no se hagan con toda regularidad, a causa de los frecuentes daños que sufren los alambres. Esto solo tiene explicación en la falta de conocimientos populares para apreciar debidamente semejante jérmen de progreso.

Los dividendos a que tienen derecho los empresarios, segun el contrato indicado, les han sido satisfechos oportunamente, con escepción de \$ 4.000, último resto de los \$ 45.000 a que ascendieron las 131 millas 717 milésimos en la proporción de \$ 300 cada una. El motivo de no haberse cubierto la espresada cantidad, ha sido el de que, habiéndose comisionado al ingeniero señor Rafael Espinosa, para inspeccionar la línea entre esta ciudad i la de Honda, él informó que la obra adolecía de varios defectos, lo cual se puso en conocimiento del director señor William Lee Stiles. Este manifestó luego, que se hallaban subsanados los reparos del ingeniero Espinosa, i para verificar el hecho se ha encargado últimamente al ingeniero del estado de Cundinamarca señor Ignacio Ortega. Si el informe es favorable, inmediatamente se ordenará el pago.

El 30 de agosto próximo pasado se ajustó otro contrato con la misma compañía para la continuación del alambre eléctrico desde Honda hasta la población de Manizales, en el estado de Antioquia; cuyo contrato fue modificado por el de 31 de octubre, inserto en el Registro Oficial, número 789, variando la dirección del telégrafo. Segun este convenio, la línea debe partir de Ambalema, pasar por



Ibagué, trasmontar la cordillera central para hacer escala en Cartago, i de ahí terminar en Manizáles.

Las ventajas de aquel cambio son manifiestas i de reconocida importancia, desde que se tenga en cuenta el hecho de que, por la modificacion del itinerario, se vienen a comunicar recíprocamente las poblaciones de cuatro estados importantes, como son los de Cundinamarca, Tolima, Cauca i Antioquia, miéntras que del otro modo no se comunicarian mas que las del primero i el último, teniendo que pasar la cuerda por el corazon de un desierto.

La lonjitud de la via contratada se computa en 149 millas 820 milésimos, calculada cada milla en 1.609 metros 31 centímetros, las que apreciadas a razon de \$ 300 cada una, hacen el total de \$ 44.946, pagaderos en la siguiente forma: una cuarta parte tan luego como se aprobara el contrato (31 de octubre); otra el 10 de enero; la tercera cuando se entregue la obra, previa medida i aprobacion por un inspector nombrado por las partes contratantes, i la cuarta en acciones sobre la empresa que los miembros de la compañía se obligan a tomar.

La línea puede quedar establecida en el presente año, tanto por la actividad que distingue a los empresarios, como por la decidida cooperacion que habrán de prestarle al proyecto del gobierno jeneral, los presidentes de los estados interesados en él.

Tomándose por base de cálculo el producto bruto del telégrafo de Bogotá a Honda, desde 1.º de noviembre de 1865 en que funcionó por la primera vez, hasta 31 de diciembre último, el cual ascendió a \$ 3.813-10 centavos, el capital mancomunado de las dos empresas, que monta a \$ 94.946, dará como mínimun el interés de 7 por 100 anual garantizado por el gobierno, o sea un dividendo de produccion de \$ 6.646-22 centavos.

En comunicacion dirigida por este despacho el 12 de setiembre al presidente del estado del Cauca, se escita de vuestra parte a aquel funcionario para contratar la continuacion del telégrafo desde Cartago al puerto de la Buena-ventura; i si, como no puedo dudarle, dicho majistrado apoya la idea con todo el entusiasmo que ella merece, en breve el maravilloso fluido salvará los dos ramales andinos,



estableciendo instantánea comunicacion entre las costas del Pacífico i la capital de la república.

## III.

## TELEGRAFO SUBMARINO.

Por el órgano de nuestro cónsul jeneral en New York, los señores Juan Cárlos Beales, Pedro de Cea, Beales La Barra i Compañía, enviaron a este despacho una solicitud sobre privilejio para establecer un telégrafo que teniendo su asiento en uno de los puertos del istmo de Panamá, pase por la América central, toque en Jamaica i concluya en Cuba, donde se ligará con el cable submarino que viene a ese punto de las costas de la Florida.

Posteriormente el señor Warren C. Foster, ciudadano de los Estados Unidos de América, elevó una solicitud de la misma naturaleza, para fijar cables eléctricos que pongan en comunicacion las ciudades de Panamá i Colon con cualesquiera otros puertos del Pacífico i del Atlántico, abrazando el archipiélago de las Antillas.

La resolucion que recayó a esos dos memoriales se contrajo a participar a los interesados, que el poder ejecutivo daria cuenta de ellos a las cámaras lejislativas en su próxima reunion, por carecer él de la facultad constitucional de otorgar privilejios exclusivos.

## IV.

## FLORA COLOMBIANA.

En virtud de la lei de 4 de julio último que aprobó el contrato celebrado en Lóndres por el ministro plenipotenciario de la república i el señor José Triana, para la continuación de los trabajos de la Flora colombiana i formacion de la jeografia botánica de Colombia, se espidió el decreto de 14 de setiembre, publicado en el "Diario Oficial" número 750, abriendo un crédito de \$ 2.000 en el presupuesto de gastos del año económico corriente, con el fin de indemnizar a dicho señor Triana su servicio i atender a la publicacion del cuarto volúmen de la obra.

Desgraciadamente no se han recibido los ejemplares



a que el gobierno tiene derecho, no obstante las notas enviadas a nuestro cónsul en Paris sobre el particular, i al mismo señor Triana para que por su parte cumpliera con aquel deber.

## V.

## COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL TELEMBI.

Con el señor Leonardo Canal, como jerente de la compañía industrial del Telembí, se perfeccionó el contrato de 6 de noviembre último, inserto en el Registro Oficial número 791.

Por ese documento, el gobierno se asocia a aquella empresa, suscribiéndose por 25.000 acciones, cuyo valor total i nominal es de \$ 250.000, que se entregarán tan pronto como se efectúe el empréstito contratado en Londres con la casa de Robinson i Fleming, o cualquiera otro que se verifique por cuenta de la nacion.

Ademas se conceden en propiedad a la compañía empresaria 40.000 hectaras de tierras baldias, deducibles de los cinco millones que se pueden destinar como estímulo en favor de las empresas sobre mejoras materiales.

La asociacion industrial se propone, segun los estatutos de su fundacion, los siguientes objetos:

1.º Esplotar las minas que respectivamente pongan los miembros, lo mismo que las que puedan conseguirse en arrendamiento o al partir de utilidades;

2.º Abrir un camino de herradura de Barbacoas a Túquerres ;

3.º Establecer la navegacion por vapor entre Tumaco i Barbacoas ;

4.º Estraeer los productos indíjenas del pais para enviarlos a los mercados extranjeros ;

5.º Estenderse a las demas operaciones industriales que mas tarde se crea conveniente emprender ;

6.º Llevar a efecto la navegacion por vapor del rio Patía, desde su desagüe hasta la confluencia del rio Nulpí;

7.º Abrir un camino de herradura desde este último punto (rio Nulpí) hasta la ciudad de Popayán.

La compañía se obliga a abonar al gobierno el interés



de un 6 por 100 anual de su capital i ademas la parte proporcional de las utilidades netas que le correspondan.

Si la empresa lleva el sello del acierto en su direccion, esa compañía será la palanca poderosa que remueva la riqueza estancada en un pais como aquel, llamado por todos títulos a una gran prosperidad.

---

SECCION QUINTA.

---

Correos.

Este ramo del servicio público, que hoi no se puede llamar propiamente una renta, pero que puede serlo luego, ha sido organizado con bastante regularidad por la lei de 13 de junio último i por los reglamentos ejecutivos espedidos en su cumplimiento.

Se han celebrado algunos contratos para la conduccion de la correspondencia i encomiendas, los cuales hacen parte de los documentos que van adjuntos a esta esposicion.

En Colon se presentaron algunas dificultades para el tránsito de la correspondencia en los términos acordados por los artículos 28 i 29 del contrato celebrado en 1850 con la compañía del ferrocarril; pero afortunadamente han terminado esas dificultades por el explícito reconocimiento que la compañía ha hecho de los derechos de la república, ordenando, en consecuencia, a su agente en aquel puerto, el cumplimiento estricto i literal del artículo 29 del contrato, en virtud de cuya orden no deben recibirse otros paquetes de correspondencia para transitar por el camino de hierro, sino aquellos que sean entregados por las oficinas de correos de la nacion, segun le ha sido comunicado a nuestro administrador de hacienda en dicho puerto el 1.º de diciembre último.

No hai quejas respecto de la manera de hacer el servicio, i la probidad de los empleados es jeneralmente reconocida.



Habiendo sido encargada la direccion jeneral a un sujeto respetable, estricto i de precedentes honoríficos, la puntualidad i rigorismo del jefe de esa oficina se hace sentir benéficamente en todas las demas del ramo de correos.

Para que podais formar un juicio mejor sobre la situacion del servicio postal en la república, tengo el gusto de publicar en un apéndice a mi memoria, el informe dirigido por el director jeneral, así como el de colocar en el lugar respectivo los cuadros que ha acompañado a él.

---

#### CONCLUSION.

Son estos, señor presidente, los ramos de administracion pública adscritos al despacho de la secretaría de mi cargo. Al daros cuenta de su curso i estado, no me ha sido posible presentaros la esposicion de mis ideas sobre cada uno de ellos, como el resultado de una meditacion detenida en su estudio, segun su respectiva importancia; sino que he tenido que limitarme a la esposicion sencilla de los hechos, i de los razonamientos que, para juzgarlos, se presentan al pensamiento i al primer golpe de vista, en la consideracion rápida que les podía consagrar.

Hallareis al ménos, en esta memoria, un cúmulo de datos importantes para formar un juicio cabal de cada asunto, que despierte las ideas en cuyo desarrollo pueda conducirse al término feliz que deseamos para el pais. Si a este resultado hubiera yo logrado contribuir con el pequeño trabajo que os presento, habria llenado mi mejor aspiracion i hecho, con algun suceso favorable, el esfuerzo que me pide mi deseo, para corresponder a la confianza con que me habeis honrado.

Bogotá, 1.º de febrero de 1867.

Alejo Morales.



# DECRETOS.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of faint, illegible text, likely containing the details of the decrees.

Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or date.



## DECRETOS SOBRE SALINAS.

### I.

**DECRETO** fijando el precio de venta de la sal en las administraciones de la renta.

El presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Visto lo dispuesto por el artículo 7.º de la lei de 24 del corriente,  
“organizando el impuesto i la renta de salinas,”

DECRETA :

Artículo único. Los precios a que, desde 1.º del mes de mayo entrante, se venderá la sal en las salinas que se elaboran por cuenta de la nacion, serán los siguientes :

Por cada miriágramo de sal compactada, un peso.....	\$ 1 ..
Por cada miriágramo de sal de caldero, un peso.....	\$ 1 ..
Por cada miriágramo de sal vijua, setenta centavos .....	\$ -- 70

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 30 de abril de 1866.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO.

El secretario de hacienda i fomento,

PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

### II.

**DECRETO** restableciendo la administracion de las salinas de Chita i Muneque.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETO:

Art. 1.º Restablécese la administracion de las salinas de Chita i Muneque, con los empleados i dotaciones siguientes :

Un administrador, con \$ 780 anuales.

Un contador, con \$ 516 id.

Un almacenista con residencia en Chita, con \$ 300 id.

Un id. con residencia en Muneque, con \$ 400 id.

Art. 2.º El resguardo de estas salinas lo formará una compañía de fuerza pública veterana, renovándose por cuartas partes. Dicha compa-



ña se tomará de la fuerza que el gobierno nacional ha mandado estacionar en la villa de Sogamoso.

Art. 3.º El resguardo organizado así, estará bajo la dependencia del administrador, para prestar mano fuerte a las órdenes del gobierno, celar i aprehender el contrabando i hacer cumplir los contratos provisionales o definitivos que se celebren para la elaboracion de las mencionadas salinas.

Art. 4.º Mientras se formaliza un contrato de elaboracion, esta operacion será desempeñada por un empleado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º de la lei de 24 de abril último, organizando el impuesto i la renta de salinas, con la dotacion anual fija de \$ 600.

Art. 5.º El elaborador deberá ajustarse en sus procedimientos a las siguientes condiciones:

1.ª Que se fabricará de preferencia sal de caldero, i mientras tanto se continuará la compactacion como se halla hoy establecida;

2.ª Que si no se pudiere producir la sal suficiente para el consumo, se establecerán almacenes de sal compactada, que se conducirá de Cipaquirá, Sesquilé o Nemocon, siendo de cargo del elaborador el contratar su conduccion, hasta entregarla en los almacenes, presentando la cuenta comprobada del gasto para que sea cubierto por el administrador. La cantidad de sal que se lleve, será la necesaria para atender al consumo de los pueblos que se proveen de aquel artículo en las salinas de Chita i Muneque.

Parágrafo único. Los almacenistas de estas dos salinas serán los expendedores de la sal que se conduzca de los lugares mencionados, lo cual verificarán bajo la vijilancia del referido empleado, vendiéndola en los puntos que este determine.

Art. 6.º El gobierno hará trasladar a Chita un caldero para que, cuanto ántes, se monte la fabricacion de sal i facilitará al elaborador los elementos necesarios para los trabajos.

Art. 7.º Los empleados de dichas salinas gozarán mensualmente de un sobresueldo eventual consistente en un siete por ciento sobre el producto líquido de la renta, cuya cantidad se repartirá en esta forma:

- Tres por ciento para el elaborador;
- Uno i medio por ciento para el administrador;
- Uno i medio por ciento para el contador;
- Medio por ciento para el almacenista de Chita; i
- Medio por ciento para el almacenista de Muneque.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento,

PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.



## III.

**DECRETO** estableciendo un almacen de sales en el distrito de Ambalema, i nombrando almacenista para su espendio.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia;

En vista del artículo 6.º de la lei orgánica de salinas, de 24 de abril del presente año,

## DECRETO :

Art. 1.º Establécese un almacen de sales en el distrito de Ambalema.

Art. 2.º Nómbrase al señor Luis María Azcuénaga almacenista para el espendio de sales en dicho almacen.

Art. 3.º Este empleado gozará un sueldo eventual de 5 por 100 sobre el producto bruto de las ventas de aquel almacen, siendo de su cargo los gastos de recibo, venta i depósito de las sales.

Art. 4.º El almacenista de Ambalema asegurará su manejo con una fianza personal en que será responsable el fiador hasta por la suma de \$ 2.000; o con igual en fincas raices, o el doble en renta sobre el tesoro.

Dado en Bogotá, a 4 de setiembre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, FRANCISCO AGUDELO.

## IV.

**DECRETO** prohibiendo el establecimiento de almacenes de sal, por cuenta de particulares en ciertas poblaciones.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

## CONSIDERANDO :

Que la renta de salinas debe fomentarse i organizarse, tanto para obtener con ella un mayor rendimiento, como para que los billetes de tesorería de nueva emision tengan tambien un mayor fondo de amortizacion;

## DECRETO :

Art. 1.º No es permitido a los particulares el establecimiento de almacenes de sal :

1.º En las poblaciones donde el gobierno haya establecido o establezca la venta de este artículo por su cuenta; i

2.º En los lugares donde existan administraciones de salinas, ni dentro del circuito que formen estas oficinas.



Art. 2.º Entiéndese por almacén de sal, para el efecto del artículo anterior, todo depósito que esceda de mil kilogramos.

Art. 3.º Las autoridades locales de los estados, los administradores i demás empleados de la renta de salinas, así como los almacenistas nombrados por el gobierno, i los ajentes de hacienda nacional, cuidarán de que lo dispuesto en el presente decreto sea estrictamente observado.

Dado en Bogotá, a 6 de octubre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento,      BERNARDO ESPINOSA.

V.

**DECRETO** en ejecución del artículo 23 de la lei de 24 de abril último, organizando el impuesto i la renta de salinas.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de las facultades concedidas al poder ejecutivo por la lei de 24 de abril del presente año, i

CONSIDERANDO :

1.º Que el gobierno de la república necesita, para la completa organizacion de la renta de salinas, la adquisicion en propiedad de los elementos precisos para la explotacion i elaboracion de las salinas de la Nacion :

2.º Que la adopcion de esta medida atrae a la licitacion en los contratos de arrendamiento, explotacion i elaboracion de salinas, la concurrencia jeneral, hasta ahora limitada por la naturaleza de las cosas a los propietarios o tenedores de los objetos aplicables, como elementos precisos a las operaciones que exige esta industria :

3.º Que hallándose el gobierno precisado a celebrar actualmente los contratos de explotacion i elaboracion de salinas, con las personas determinadas que poseen o se pueden proporcionar los elementos precisos para las operaciones de aquella industria, siempre tendrá que recibir la lei de los empresarios esentos de competencia, obteniendo el producto a un precio que no permitirá ofrecerlo al consumo con el provecho deseable para las clases pobres :

4.º Que no permitiendo los recursos actuales del tesoro la inmediata i completa adquisicion de aquellos elementos, el gobierno está en el deber de obtenerlos paulatinamente, i segun le sea posible, con los recursos que la lei ha puesto a su disposicion para tal objeto,

DECRETO :

Art. 1.º Abrese a la licitacion pública la celebracion de contratos especiales para la adquisicion en propiedad para la república, de los terre-



nos, minas de carbon, bosques, calderos i demas elementos necesarios para la explotacion de las salinas i elaboracion de sus productos en los puntos en que actualmente las haya abiertas i administradas por cuenta de la nacion, ya sea que se esploten i elaboren al presente o en lo sucesivo por cuenta del gobierno mismo, o por cuenta de compañías o de particulares.

Art. 2.º Para la adquisicion de los objetos espresados en el artículo anterior, se acumularán los fondos previstos por el parágrafo 2.º artículo 23 de la lei de 24 de abril del corriente año, i se dispondrá en su caso de los bienes nacionales de que trata el parágrafo 1.º del citado artículo 23.

Art. 3.º En consecuencia, desde la publicacion del presente decreto se aumenta en 25 por 100 el precio de venta de la sal en todas las salinas que se administran por cuenta de la Nacion, aunque la explotacion i elaboracion se hallen a cargo de compañías o de individuos particulares. En la misma proporcion quedan aumentados los derechos de importacion e internacion de sales, desde el recibo de este decreto en las respectivas aduanas de la república.

Art. 4.º El aumento establecido en el artículo anterior será satisfecho en dinero o piezas amonedadas de 0,900 u 0,835, i su producto destinado a la aplicacion especial prevista por la disposicion legal ántes citada.

Art. 5.º Las administraciones de salinas, las subalternas de hacienda i demas oficinas i consignatarios encargados de la venta de la sal, informarán a la secretaria de hacienda i fomento, tan luego como sea recibido este decreto, de la fecha en que lo hubiere sido i de la existencia de sal en ese dia en los respectivos almacenes.

Art. 6.º Las aduanas liquidarán i cobrarán los derechos a que se contrae el artículo 3.º con el aumento allí espresado sobre la sal cuyos manifiestos de importacion o de internacion, en su caso, les sean presentados despues de recibido este decreto.

Dado en Bogotá, a 8 de diciembre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento,

ALEJO MORALES.

---

## VI.

**DECRETO** creando un resguardo en las salinas de Cumaral, Medina i Mámbita.

**T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia;**

En vista del artículo 45 de la lei de 4 de julio del presente año, organizando la hacienda nacional, i no habiéndose creado i arreglado la parte de la 6.ª seccion del resguardo que debe emplearse en impedir que se haga contrabando en las salinas de Cumaral, Medina i Mámbita, i sus adyacen-



tes : i mui especialmente en que las sales que se elaboren en esas salinas no se introduzcan a los pueblos situados en el antiguo canton de Cáqueza, lo cual hace que se disminuyan las ventas en las administraciones del ramo,

DECRETO :

Art. 1.º Créase una plaza de cabo montado, una de guarda montado i dos de guardas de a pié, para el servicio del resguardo en las salinas dichas.

Art. 2.º Las asignaciones anuales de estos empleados serán las siguientes :

El cabo. . . . .	\$ 384
El guarda montado. . . . .	300
Los id. de a pié a . . . . .	192

Art. 3.º Nómbrase cabo de dicho resguardo al señor José María Llános ; guarda montado al señor Fidel Cárdenas ; guardas de a pié a los señores Santos Ojeda i Ramon Hurtado.

Art. 4.º Los sueldos que devenguen el inspector, el cabo i los guardas, serán pagados en la inspeccion de las salinas mencionadas, observándose las formalidades legales.

Parágrafo. El contratista o arrendatario de las salinas de Cumaral, Medina i Mámbita, pondrá a disposicion del inspector, el dia último de cada mes, la cantidad necesaria para pagar los sueldos indicados ; i se le abonará en cuenta, prévia presentacion del correspondiente recibo.

Dado en Bogotá, a 10 de octubre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento,      BERNARDO ESPINOSA.

VII.

**DECRETO** asignando sueldo eventual al administrador subalterno de hacienda de la Mesa, por la venta de sal.

T. C. de Mosquera, gran Jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el artículo 6.º de la lei de 24 de abril último, organizando el impuesto i la renta de salinas; el parágrafo del inciso 3.º del artículo 6.º de la lei de 4 de julio de este año, sobre emision de billetes de tesorería; la de presupuesto nacional de gastos del servicio en curso, i el decreto ejecutivo de 14 de julio citado, fijando el procedimiento que debe observarse en las oficinas de recaudacion para amortizar dichos documentos; i

CONSIDERANDO:

Que la administracion subalterna de hacienda de la Mesa tiene que desempeñar, entre otras, las delicadas funciones de hacer la venta de



sales por billetes de tesorería, operacion que la sujeta a grave responsabilidad; i que la módica asignacion anual de 144 pesos de que goza, es insuficiente retribucion del servicio que se presta a la nacion por el empleado,

## DECRETO:

Art. 1.º Auméntase el sueldo fijo del administrador subalterno de hacienda de la Mesa con el eventual de 3 por ciento sobre el producto de la venta de sales en la oficina de su cargo.

Parágrafo. Cuando el producto del 3 por ciento esceda de 38 pesos en el mes, el administrador solo percibirá esta suma, que es el límite del sueldo eventual, el cual, acumulándolo a los 12 pesos de que goza por dotacion fija, hace la de 50 pesos, que es el máximo mensual que se le asigna.

Art. 2.º La asignacion eventual de que se trata en el artículo anterior, cesará desde la fecha en que la venta de la sal deje de estar a cargo del administrador subalterno de hacienda de la Mesa.

Dado en Bogotá, a 24 de diciembre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento,

ALEJO MORÁLES.

---

 DECRETOS SOBRE ADUANAS.
 

---

## I.

DECRETO en ejecucion de la lei de aduanas.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia;

Visto el artículo 199 de la lei de aduanas, de 7 de julio último,

## DECRETO:

SECCION 1.ª—De la visita de entrada, descarga i visita de fondeo.

Art. 1.º Tan luego como un buque éntre al puerto, el jefe del resguardo recibirá del administrador de la aduana las órdenes del caso i pasará la visita de entrada, llevando consigo los empleados necesarios para la custodia del buque.

Art. 2.º De esta visita se estenderá una diligencia, en la cual debe constar que el capitán ha entregado los documentos de que tratan los incisos 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º i 7.º del artículo 25 de la lei de aduanas.

Esta diligencia debe figurar en un libro que se abrirá al efecto, i



cuyas páginas estarán rubricadas por los empleados que designa el artículo 191 de la citada lei de aduanas; sacándose una copia que se entregará a la aduana, para que ésta la incluya en el espediente de importacion correspondiente al buque.

Art. 3.º Concluida la visita de entrada, el jefe del resguardo entregará al administrador de la aduana los documentos que haya recibido del capitán.

El administrador anotará en el sobordo el día i la hora en que se solicite i conceda la licencia para descargar, espresando, además, el número de horas en que deberá verificarse esta operacion. Copia de esta diligencia se pasará al jefe del resguardo, para que éste la trasmita al guarda o guardas que estén de custodia a bordo.

Art. 4.º La descarga de los buques se hará desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde; los bultos descargados en cada día deberán ser trasladados precisamente a los almacenes de la aduana, con escepcion de los que contengan artículos inflamables o que sean escesivamente voluminosos; pero siempre se practicarán, respecto de ellos, las diligencias prevenidas para los demas efectos.

Art. 5.º El guarda que esté de custodia a bordo del buque llevará un registro en que se anotarán los bultos que diariamente se saquen de las escotillas destinados a la descarga, espresando en dicho registro, i con toda claridad, el nombre del buque, la marca, numeracion i número de bultos, clasificándolos por cajas, barriles, fardos, guacales, baules, damajuanas, &c.<sup>a</sup>

En los puertos en que la descarga se haga por canoas, se entregará a cada patron, viaje por viaje, una papeleta numerada, en la cual deben ir anotados los bultos que conduce, con las mismas clasificaciones. Estas papeletas se recibirán por el jefe del resguardo i se compararán con los bultos a que se refieran. En caso de diferencia entre las papeletas i los bultos que vengan con ellas, se dará parte al administrador de la aduana para que inicie los procedimientos a que haya lugar.

Art. 6.º El guarda-almacen de la aduana recibirá en los respectivos almacenes de ésta los bultos que vayan llegando, i describirá en su libro la correspondiente partida de entrada, con especificacion del buque, clase de bultos, marcas i números, segun las reglas que dicte el administrador como jefe de la oficina.

Art. 7.º El jefe del resguardo comparará diariamente el registro de que trata el artículo 5.º con el libro que lleva el guarda-almacen, con el objeto de cerciorarse de si los bultos descargados han entrado a los almacenes de la aduana. En caso de discrepancia se dará aviso inmediatamente al administrador, para que dicte las providencias a que haya lugar.

Art. 8.º Terminada la descarga diaria, se cerrarán i sellarán las escotillas del buque, i para abrir éstas de nuevo i levantar los sellos se espe-



rará el relevo de la custodia. Dicha operacion se verificará por el jefe del resguardo o por el empleado que designe el administrador.

Art. 9.º Desde la llegada de un buque hasta que concluya su descarga, no podrá ir a bordo persona alguna que no sea de la tripulacion o de los empleados que vayan al desempeño de sus funciones, o que no presente permiso por escrito del jefe de la aduana, cuyo permiso deberá ser devuelto a este empleado, con el cumplido respectivo, por el guarda de custodia.

Parágrafo. La prohibicion de que habla este artículo no es estensiva a las personas que concurran a ausiliar el buque en caso de daño o de inminente peligro de naufragio o incendio; pero en este caso el resguardo cuidará de que los efectos que se estraigan no se introduzcan fraudulentamente, ni se lleven a otros lugares que los destinados para su depósito o custodia.

Art. 10. Los buques que traigan a bordo pólvora o nitro-glicerina, descargarán estos efectos distante de la tierra, i no podrán atracarse a los muelles mientras no se hayan sacado tales efectos.

Art. 11. Si sucediere que por culpa del capitan o consignatario del buque se demorare la descarga por mas tiempo del designado, se aumentará la custodia; i desde el dia en que tal aumento tenga lugar, serán de cuenta del que cause la demora los gastos de la custodia que serán equivalentes a los sueldos que en proporcion correspondan a los guardas que se pongan a bordo. Estas cantidades ingresarán al tesoro nacional.

Art. 12. En los puertos en que haya muelle o en que para facilitar la descarga quede el buque en inmediata comunicacion con la tierra, concluida la descarga diaria se pondrá una guardia en tierra para impedir la comunicacion i la estraccion fraudulenta de mercaderías durante la noche. En todo caso el resguardo ejercerá constante vijilancia sobre el buque, así como sobre los botes i tripulacion.

Art. 13. Cuando resultare que el número de bultos descargados en un puerto es inferior al que del sobordo aparece destinado a éste, se liquidará a cargo del capitan del buque el impuesto correspondiente a los bultos que falten, como si ellos correspondieran a la clase que lo paga mas alto según tarifa, más el 10 por 100, dando al interesado el recibo correspondiente, i poniendo todo en conocimiento del ajente de los acreedores i de la secretaria de hacienda.

Parágrafo. Si el capitan del buque declarase bajo juramento que los bultos que faltan no se han podido descargar por hallarse confundidos con los de otro u otros cargamentos destinados a distinto puerto, se le permitirá seguir viaje, siempre que se comprometa a poner los bultos en la aduana dentro de un término prudencial que al efecto le fijará el administrador, i otorgue una fianza de hacerlo así, firmada por dos comerciantes o propietarios vecinos del lugar donde exista la aduana, i que estos se com-



prometan a pagar el importe de la liquidacion mas el 10 por 100, si no se verifica la entrega dentro del término fijado. El permiso lo estenderá por escrito el administrador i deberá ser presentado a la aduana en que aparezcan el bulto o bultos que faltan al hacer la descarga, a fin de no incurrir en la responsabilidad que se establece en este artículo. Al pié de tal documento se pondrá la certificacion del jefe de la aduana en que se presente o del ajente de correos si no hubiere aduana. Si este documento no se exhibe con esta formalidad al entregar los bultos en la aduana en que se otorgó, se procederá como si ellos no se hubieran entregado.

Art. 14. Se liquidará del mismo modo que en el artículo anterior el impuesto sobre aquellos bultos que se encuentren a bordo i que no figuren en el sobordo, dando igualmente al capitán o consignatario del buque un recibo de haberse pagado el impuesto.

Art. 15. Los ajentes de los acreedores extranjeros tendrán derecho de concurrir a las visitas de los buques, i el de inspeccionar la descarga.

Art. 16. Cuando queden a bordo efectos destinados a otro u otros puertos habilitados o francos, continuará la vijilancia del resguardo hasta que salga el buque del puerto, i se mantendrán cerradas las escotillas donde se hallen los efectos, hasta que se verifique la salida, en cuyo término se examinará si los sellos han sido o no violados.

Art. 17. En el caso del artículo anterior, los jefes de las aduanas devolverán al capitán el sobordo que hubiese presentado, con un certificado al pié, de haberse cumplido o no con la entrega de los bultos declarados para el puerto, de haberse pagado el impuesto de toneladas i del término en que deberá salir del puerto, que no podrá pasar de veinticuatro horas, a ménos que el buque deba tomar carga, o que por mal tiempo no pueda levar anclas.

Art. 18. Luego que haya terminado la descarga del buque, se pasará la visita de fondeo por los mismos empleados que hicieron la de entrada ; i se dará por concluida la descarga siempre que resulte que no han quedado a bordo efectos sujetos a impuesto, esceptuando los que del sobordo certificado aparezcan que están destinados a otros puertos nacionales habilitados o francos, o a puertos extranjeros, i los artículos de rancho, velámen, aparejo i otros usos del buque que deben figurar en la declaracion que de ellos haya hecho el capitán a su entrada al puerto, sin mas merma que la que hubiere ocasionado, respecto del rancho o provisiones, el consumo probable de la tripulacion o la venta hecha de ellos.

Parágrafo. De esta visita puede prescindirse respecto de los buques de vapor que tienen que seguir viaje inmediatamente despues de hecha la descarga, siempre que se cumpla con lo establecido en los artículos 12 i 13 respecto a los bultos que aparezcan de ménos o de mas de los declarados en el sobordo certificado.

Art. 19. Si los efectos que hubiesen quedado a bordo del buque fue-



sen destinados a otro puerto de la república, el administrador dirigirá al de la aduana del puerto a donde siga el buque, copia del sobordo en la parte relativa a la introduccion que va a hacerse, i entregará un duplicado al capitán del buque para que éste lo presente al jefe de la aduana del segundo puerto, cuyo empleado podrá despachar con esta i con la primera copia, i dará aviso oportuno del recibo de dichos documentos, espresando si efectivamente se hizo la importacion.

Art. 20. Las mercaderías importadas no se podrán reesportar en el mismo buque de que proceden, a ménos que la reesportacion se haga en un viaje diferente de aquel en que han sido traídas.

SECCION 2.ª — Del exámen i reconocimiento de las mercaderías.

Art. 21. Luego que haya concluido la descarga i que se hallen debidamente ordenados los bultos en los almacenes, i que no sean de los que pueden despacharse fuera de ellos, segun lo dispuesto en el artículo 4.º el jefe de la aduana traerá a la vista el sobordo que haya entregado el capitán del buque i los manifiestos i facturas presentados por cada uno de los interesados, conforme al artículo 44 de la lei de aduanas, i procederá a lo siguiente:

1.º A comparar el sobordo con los manifiestos, facturas i conocimientos, i con la cuenta del guarda-almacen; i si no hallare conformidad entre estos documentos, por resultar del sobordo un número mayor o menor del que espresan las facturas, manifiestos i conocimientos, o del que ha entrado a los almacenes, estenderá una diligencia circunstanciada de todas las diferencias i pondrá en conocimiento de los interesados los bultos que se encuentren de mas o de ménos en los almacenes, para que respecto de ellos se llenen las formalidades prescritas en este decreto:

2.º A numerar i rubricar las páginas de los manifiestos, principal i duplicado, segun el órden en que hayan sido presentados a la aduana, especificando el dia i hora de su presentacion, i la fecha i número de la factura consular a que se refieran. Al pié de esta nota, que deberá estamparse despues de la fecha i firma del interesado, pondrá la firma el administrador:

3.º A reconocer i pesar los bultos de cada manifiesto por el órden de numeracion que tengan estos documentos.

Art. 22. Cuando resultare avería en los bultos descargados, el administrador de la aduana prescindirá, respecto de los averiados, de los requisitos i formalidades prescritos, i despachará los bultos conforme se vayan desembarcando, previo el reconocimiento i clasificacion de la avería. Siempre que vaya a procederse de esta manera, el administrador de la aduana lo pondrá en conocimiento del funcionario que haya de practicar la visita de la oficina, i del agente de los acreedores extranjeros, si lo hubiere.



Art. 23. La operacion de examinar i reconocer los cargamentos se hará en todas las aduanas de la república por el administrador, el contador i el fiel de balanza ; i en aquellas donde no existan contador i fiel de balanza, por el primero i segundo jefe del resguardo. Este reconocimiento tendrá lugar en público dentro del local de la aduana, pesando, abriendo i examinando los bultos a presencia de los reconocedores, del interesado i del ajente de los acreedores extranjeros, si quisiere concurrir. Si el interesado no asistiere despues de habersele citado, no por eso se dejará de practicar el reconocimiento, ni se suspenderá porque se retire despues de comenzado.

Art. 24. Con el objeto de que el reconocimiento de las mercaderías que se introduzcan por la aduana de Santamarta sea mas espeditivo, el administrador podrá establecer dos secciones de reconocimiento en aquellos dias en que por la aglomeracion de bultos juzgue que sean necesarias para el pronto despacho. En este caso, una seccion estará servida por el administrador i fiel de balanza, i la otra por el contador i el primer jefe del resguardo ; pero ámbas deben establecerse de tal modo que no queden mui separadas una de otra, a fin de que puedan ayudarse mutuamente i sus empleados consultar i resolver los casos de duda o infraccion que ocurran. Las diligencias de reconocimiento que se lleven deberán, sin embargo, ser firmadas por el administrador, contador i fiel de balanza, pero la responsabilidad se hará extensiva tambien e *in solidum* a los demas empleados que intervengan en el reconocimiento i en la liquidacion respectiva.

Art. 25. Siendo el objeto principal del reconocimiento averiguar si los bultos que se introducen tienen el peso i contenido espresados en las facturas consulares i manifiestos presentados por los introductores, se procederá del modo siguiente :

1.º Los bultos que se declaren como pertenecientes a la clase mas altamente gravada en la tarifa, se pesarán en el orden en que hayan sido manifestados, i no se abrirán, a no ser que haya denuncia formal o que se tenga sospechas fundadas de que alguno o algunos de ellos contienen artículos de prohibida importacion, en cuyo caso se abrirá el diez por ciento. Pero si en los bultos abiertos se encuentran artículos prohibidos, se abrirá la totalidad del cargamento :

2.º Los bultos pertenecientes a la otra clase gravada por la tarifa, se pesarán uno por uno i se examinará uno de cada diez, pudiendo el administrador abrir todos los demas que estime conveniente :

3.º Todos los bultos declarados como que contienen efectos libres de impuesto, se abrirán i examinarán minuciosamente.

Art. 26. Siempre que se aprehenda o que en los reconocimientos resulte moneda falsa o de lei inferior al título legal, así como aparatos para fabricar moneda, los administradores procederán del modo siguiente :



1.° A estender una diligencia en que conste: la naturaleza del objeto aprehendido, el número de piezas i el nombre del importador:

2.° A remitir copia de esta diligencia con el aviso respectivo al juez para que se siga el juicio conforme a lo establecido para tales casos en la lei de aduanas:

3.° A inutilizar todas las monedas falsas, remitiendo estas así inutilizadas i las de lei inferior al título legal, cuando no se necesiten para el juicio, a la respectiva casa de moneda; i

4.° A custodiar los aparatos falsificatorios, mientras no sean necesarios para el juicio, inutilizándolos, concluido este, a presencia del juez de la causa.

Art. 27. Todos aquellos bultos que se presenten en la sala de reconocimiento con señales de haber sido fracturados, no siendo de los que hayan sido manifestados como de la clase mas gravada por la tarifa, serán abiertos i examinados uno por uno.

Art. 28. Los efectos que traigan consigo para su uso los agentes diplomáticos, no serán abiertos ni registrados, siempre que respecto de ellos se presente al jefe de la aduana la órden de que trata el inciso 2.° del artículo 51 de la lei de aduanas.

Art. 29. Los equipajes de los particulares se irán reconociendo i entregando libres de impuesto, a medida que lleguen a la aduana i siempre que su peso no esceda de ciento cincuenta kilogramos. Cuando escedieren de este peso, se cargará el impuesto mas elevado sobre el escedente, a ménos que no se presenten factura certificada i el manifiesto correspondiente, en cuyo caso pagarán segun a la clase a que correspondan, conforme al contenido.

Parágrafo 1.° Para que los equipajes de particulares puedan gozar de la esencion del impuesto, será condicion indispensable que tales equipajes vengan en el mismo buque en que llegue el pasajero.

Parágrafo 2.° Entiéndese por equipaje los objetos aplicables al uso personal, a saber, la ropa, el calzado, el reloj, la cama, la montura, las armas i los instrumentos de la profesion del viajero, siempre que dichos objetos no escedan del peso indicado i aunque no estén empezados a usar.

Parágrafo 3.° Para que los viajeros que se trasladen de un puerto a otro de la república puedan gozar franquicia por equipajes, es indispensable que presenten a la aduana un certificado del jefe de la del puerto de la procedencia, en que consten detalladamente cada uno de los bultos i su peso. Si verificados estos datos se encontraren equivocados, no se concederá la franquicia i se cobrará el impuesto que corresponda a la clase mas altamente gravada por la tarifa.

Art. 30. Al empezar el reconocimiento de un cargamento se abrirá una diligencia que espresé en su encabezamiento la fecha del dia en que se hace el reconocimiento, el nombre del introductor, la fecha, número i



valor de la factura, el número del manifiesto i el nombre del buque que ha traído los efectos. En dicha diligencia se irán anotando con toda separación i claridad las marcas i contra-marcas, la numeración, el número de bultos, la clase a que pertenezcan i la descripción del contenido, haciendo constar al mismo tiempo todos los incidentes i resultados del reconocimiento. Copia de estas diligencias se pasará diariamente al agente de los acreedores extranjeros, o al agente de correos nacionales, i en su defecto se remitirá a la secretaría de hacienda i fomento.

Art. 31. Los empleados a quienes se deben pasar las copias de las diligencias de reconocimiento de que habla el artículo anterior, anotarán al pié de ellas el día i la hora en que las reciban, i las remitirán por el inmediato correo a la secretaría de hacienda i fomento.

Art. 32. Terminado un reconocimiento no podrá solicitarse la apertura de bultos para el efecto de obtener reforma en la clasificación dada a los efectos. Los errores perjudiciales al tesoro que se hayan podido cometer, afectarán únicamente la responsabilidad de los reconocedores.

Art. 33. Inmediatamente después de concluido el reconocimiento de las mercaderías de un manifiesto, se entregarán estas al interesado, siempre que previamente haya otorgado a satisfacción i bajo la responsabilidad del administrador un documento firmado por él i por dos personas domiciliadas en la plaza, que se obliguen como principales pagadores mancomunada i solidariamente a responder por el importe de la liquidación tan luego como esta se formule, mas los intereses de demora, sin perjuicio de ejecución. La entrega se hará por orden escrita contra el guarda-almacén i después de comparar los bultos con la diligencia de reconocimiento entre el guarda-almacén i fiel de balanza. Si hubiere discrepancia se procederá contra quien haya lugar.

Art. 34. Los jefes de las aduanas tendrán presentes, al tiempo del reconocimiento, las penas establecidas en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo 9.<sup>o</sup> de la ley de aduanas, referentes a los casos 9.<sup>o</sup> 10 i 11 del artículo 169 del referido capítulo.

Art. 35. Cuando el introductor de un cargamento no se conformare con la decisión del administrador acerca de la clasificación de los efectos, se nombrará un perito por cada parte, para que bajo juramento decidan el punto, i si hubiere diverjencia, el administrador nombrará un tercero. La decisión se limitará únicamente a manifestar a qué clase pertenece el artículo, según el arancel establecido.

Art. 36. Si en el acto del reconocimiento se notare avería i se pidiere por el interesado la estimación de ella, se hará prudencialmente por el administrador i reconocedores, procediéndose, en su caso, como en el artículo anterior. La estimación de la avería se reducirá a fijar el tanto por ciento que en razón del demérito de las mercancías se debe rebajar del impuesto correspondiente a su clase.



Art. 37. Cuando el introductor no haya recibido la factura certificada de un cargamento, presentará por duplicado i dentro de las 48 horas de que habla el artículo 44 de la lei de aduanas, una declaracion jurada en vez de manifiesto, i en que conste el hecho i en la cual solicite un término para presentarla. El administrador lo concederá, pero el término no podrá esceder de 90 dias, durante el cual permanecerán los efectos en la aduana. Recibida que sea la factura, el interesado la presentará con el correspondiente manifiesto.

Parágrafo. Si las mercancías cuya factura no se haya recibido fuesen de aquellas que por su naturaleza quedan espuestas a deterioro u ocasionan peligro si permanecen en los almacenes de la aduana, se formará una liquidacion provisional como si perteneciesen a la clase mas elevada, i se entregarán al interesado siempre que se llenen las formalidades prescritas en el artículo 33 de este decreto. Si este presentare la factura dentro del término concedido al efecto, se formará la liquidacion definitiva que corresponda i se hará la devolucion de lo que se haya cobrado de mas. Si no se presentare en tiempo la indicada factura, se declarará definitiva la liquidacion provisional.

Art. 38. El administrador de la aduana i demas empleados que intervengan en la entrega de las mercaderías reconocidas, serán responsables, lo mismo que el interesado, por el valor del impuesto de todo el cargamento que se entregue sin haberse llenado las formalidades establecidas para la entrega, i que se hallan detalladas en el artículo 33.

Art. 39. Son comunes a los puertos fluviales i terrestres las reglas dictadas para los marítimos, en materia de exámen i reconocimiento de mercaderías.

SECCION 3.ª—Disposiciones especiales para la aduana de Cúcuta.

Art. 40. Al hacerse una introduccion de mercaderías por la aduana terrestre de Cúcuta, se dará aviso previo al administrador, presentando al efecto el manifiesto por duplicado ántes de que toquen en territorio colombiano. Los efectos serán conducidos desde la frontera bajo la vijilancia del resguardo, segun como lo disponga el administrador, i el desembarque se hará previo permiso i en el término que fije dicho empleado, así como por los puntos i horas que él señale.

Art. 41. Los efectos que se conduzcan a la aduana de Cúcuta, procedentes de Venezuela, deberán ir con la correspondiente guía, debidamente certificada por el ajente consular de los Estados Unidos de Colombia en Maracaibo; i los que procedan de este punto o del Táchira serán conducidos a la aduana de Cúcuta con papeletas de los cabos del resguardo situados en los Cáchos o el Rosario, o de los demas empleados que por disposicion del jefe de la aduana hagan sus veces.

Art. 42. Para poder efectuar la conduccion de mercaderías pro-



cedentes de Venezuela por distintas vías de las de los Cáchos i Táchira, el interesado deberá presentar a la aduana el manifiesto de las que quiera introducir, ántes de que ellas toquen en territorio colombiano, solicitando igualmente el permiso por escrito para verificarlo. Este permiso deberá presentarlo al cabo del resguardo que esté en el distrito de Cúcuta o al que haga sus veces, a fin de que se disponga la conduccion a la aduana con las precauciones i formalidades que el administrador establezca.

Art. 43. Al tiempo de introducirse los efectos, deberá cada interesado presentar las guias o manifiestos, i espresará si los destina al consumo o al depósito. En el primer caso se hará el reconocimiento, liquidacion i cobro del impuesto: en el segundo se procederá conforme a lo dispuesto en la seccion tercera del capítulo 6.º de la lei de aduanas.

Art. 44. Las sales que de Venezuela se introduzcan por Maracaibo u otra vía, i que sean declaradas para el depósito, podrán ser depositadas en las casas o almacenes particulares, si la aduana no tuviere local suficiente para ello, i si los interesados así lo solicitan; pero en este caso se asegurará préviamente el pago del impuesto por las que no sean reexportadas dentro de los seis meses del depósito, sin lo cual no se concederá el permiso.

Art. 45. El término de seis meses para el depósito de sal en la aduana de Cúcuta, comenzará a contarse desde el dia en que se presente a la aduana, aunque esa presentacion no sea la de la totalidad del cargamento, sino que vaya llegando este parcialmente, en cuyo caso se harán tambien parcialmente las liquidaciones. El administrador fijará un término prudencial dentro del cual deben presentársele las sales que lleguen al puerto de los Cachos, el que en ningun caso será mayor de un mes por cada 25,000 kilogramos.

SECCION 4.ª — De la liquidacion i pago del impuesto.

Art. 46. Diariamente i concluido el reconocimiento i estendidas que sean las respectivas diligencias, se pasará una de las copias junto con el manifiesto a que se refiera, al liquidador o liquidadores, para que procedan a formular la cuenta del ajustamiento del impuesto que corresponda, observando el órden establecido en los incisos 1.º i 2.º del artículo 52 de la lei de aduanas.

Art. 47. A medida que se vayan formulando los ajustamientos, se pasará copia de ellos a los respectivos interesados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 55 de la citada lei de aduanas; i trascurridos los seis dias que se les conceden para revisar la cuenta i hacer las observaciones sobre las operaciones aritméticas en ella descritas, se procederá a la recaudacion.

Art. 48. El pago del impuesto se dividirá en cien unidades i se hará efectivo del modo siguiente:



1.º Diez por ciento para la amortizacion de la acreencia del súbdito inglés Jaime Mackintosh, cuyo pago se hará en vales de 5.ª clase. Si estos documentos no se presentasen, la consignacion se hará en metálico, e ingresará a los fondos comunes:

2.º Diez por ciento en billetes de tesorería para la subvencion del estado soberano de Panamá, o en su defecto, metálico que ingresará igualmente a los fondos comunes:

3.º Siete por ciento en libranzas de la tesorería jeneral de la Union por siete unidades, i en su defecto, en metálico, en los mismos términos del inciso anterior:

4.º Veinticinco por ciento para la amortizacion de la deuda exterior, en metálico. Desde enero de 1867 será en lugar del veinticinco el treinta i siete i medio por ciento:

5.º Diez por ciento en metálico i en la aduana de Santamarta, para el camino de la Buenaventura:

6.º Quince por ciento en metálico i en la aduana de Cartajena para la misma empresa de Buenaventura.

7.º El tanto por ciento en metálico que por asignacion eventual corresponda a los empleados de aduanas, segun la distribucion hecha en el decreto ejecutivo de 7 de julio del presente año:

8.º El resto, o sea la parte libre, en metálico.

Art. 49. Los pagos que se hagan en metálico deben ser en oro sellado o en las monedas de plata de ochocientos treinta i cinco milésimos, novecientos milésimos nacionales o los extranjeros que por la lei son admisibles en las oficinas del gobierno.

Art. 50. En las aduanas de Buenaventura i Tumaco se destinará el producido del impuesto, despues de deducir lo que corresponda a la deuda exterior i la asignacion eventual de sus empleados i demas gastos de administracion de las aduanas, a la empresa del camino de la Buenaventura.

Art. 51. Los jefes de las aduanas observarán respecto a lo que corresponda a la deuda exterior, lo dispuesto en el artículo 68 de la lei de aduanas.

Art. 52. Los introductores tienen el derecho de jirar por la parte libre del impuesto a favor de la tesorería jeneral de la Union i de las agencias de hacienda de Medellín, Socorro, Calí i Pasto; pero estos jiros se harán del modo siguiente:

En todas las aduanas a favor de la tesorería jeneral de la Union, i ademas en las del Atlántico a favor de la agencia de hacienda nacional de Medellin; en la de Cúcuta a favor de la agencia del Socorro; en la de Buenaventura a favor de la de Cali, i en Tumaco a favor de la de Pasto.

Art. 53. Para que los jefes de las aduanas puedan admitir esos jiros, que serán siempre a tres dias vista i en metálico, en las especies que se han mencionado en este decreto, será preciso que el jirador otorgue un documento firmado por él i por dos vecinos del lugar, en el cual se com-



prometan éstos mancomunada i solidariamente a responder por el valor de la letra, mas los intereses de demora, en caso de que sea protestada, así como a pagar los gastos del protesto, &.<sup>a</sup> &.<sup>a</sup>

SECCION 5.<sup>a</sup>—Del comercio de cabotaje i de esportacion.

Art. 54. Las mercaderías extranjeras pueden ser trasportadas de un puerto a otro de la república en buques nacionales, como lo dispone el párrafo único del artículo 3.º de la lei de aduanas; pero para esto es necesario que hayan pagado el impuesto de importacion.

Art. 55. Ningun buque podrá ponerse a la carga con destino a otro puerto de la república, sin que el capitán haya solicitado del administrador de la aduana el permiso correspondiente i este lo haya otorgado. En dicho permiso se fijará el número de horas durante las cuales debe cargar el buque.

Art. 56. Concedido el permiso i dentro del término fijado en él para la carga, cada interesado presentará un manifiesto por triplicado, en el cual se espresarán las marcas, contra-marcas, numeracion, número de bultos, peso, contenido i valor. Examinados los bultos, se remitirá un ejemplar al jefe de la aduana del puerto a donde se dirijan las mercaderías; otro lo pasará al agente de los acreedores, i el otro formará parte del expediente de cabotaje.

Art. 57. Embarcado que sea el cargamento, el capitán del buque presentará el sobordo en los términos de que habla el artículo 155 de la lei de aduanas, observando el administrador las disposiciones del artículo 154 de la citada lei, i su párrafo único.

Art. 58. Todo buque que entre a un puerto habilitado haciendo el comercio de cabotaje, será visitado por el jefe del resguardo, i sus capitanes presentarán los siguientes documentos:

- 1.º La patente:
- 2.º El sobordo certificado por el jefe de la aduana:
- 3.º El permiso de salida de la aduana de la procedencia:
- 4.º Lista del rancho o provisiones:
- 5.º Lista de tripulacion:
- 6.º Los pliegos de la aduana.

Art. 59. La descarga se hará por los parajes i a las horas que designe el administrador i del mismo modo que si se tratara de la importacion directa de un puerto extranjero.

Art. 60. Para la esportacion i reesportacion se observarán las reglas establecidas en los artículos 55 i 56 de este decreto.

Art. 61. Aunque las producciones nacionales no están sujetas al pago del impuesto por razon de su esportacion, los jefes de las aduanas deberán, sin embargo, pesarlas i reconocerlas ántes de ser embarcadas.

Art. 62. Los productos nacionales que se esporten por los puertos



terrestres i fluviales estarán sujetos a las mismas formalidades que para ellos rijan en los puertos marítimos, i al pago del impuesto, siempre que se trate de quinas u otros efectos estraidos de los bosques nacionales, i que no haya sido satisfecho en la oficina respectiva.

SECCION 3.<sup>a</sup>—Del depósito de mercaderías.

Art. 63. Al presentarse los manifiestos i facturas de que trata el artículo 44 de la lei de aduanas, los interesados pueden declarar lo que destinen al depósito, cuya declaratoria se hará por medio de una nota puesta al pié de los manifiestos. Si el depósito se pidiere únicamente para ciertos bultos, se pondrá la misma nota, individualizando por sus marcas, contramarcas i números los bultos que se depositan, i los cuales deberán ser colocados en un almacén de la aduana destinado al efecto.

Art. 64. Siempre que se quiera sacar bultos del depósito para darlos al consumo, el interesado deberá presentar copia de la factura consular junto con un manifiesto por duplicado, en el cual se hará mención del manifiesto en que fueron declarados para el depósito, el buque en que vinieron i los demás requisitos que deben contener estos documentos. La aduana procederá a reconocer los efectos, observando las mismas reglas prescritas en la seccion 2.<sup>a</sup> de este decreto.

Art. 65. Si los bultos que se saquen del depósito se destinasen a la reesportacion, la aduana los reconocerá como si se tratase de la importacion, i liquidará el impuesto que les corresponda, exijiendo la fianza de que habla el artículo 33 de este decreto. El administrador dará una guia al interesado, en la cual fijará, de acuerdo con éste, i en atencion a la distancia, un plazo para presentarla, con el cumplido puesto al pié por el administrador de la aduana, o el agente de correos, en su caso, si los efectos se destinan a puerto colombiano, i del cónsul de la república si se dirijen a puerto extranjero. El término para presentar la tornaguía nunca excederá de cuatro meses improrogables; i si pasado ese término no se presentare, se hará efectiva la liquidacion del impuesto.

Art. 66. Estendidas la fianza i la guia de que trata el artículo anterior, se permitirá el embarque de los efectos, i el empleado que se halle a bordo verificará la esactitud de los bultos con la boleta que al efecto debē presentársele, firmada por el administrador de la aduana. Esta boleta será devuelta a la aduana i formará parte del expediente de depósito i reesportacion.

Art. 67. Cuando los efectos se saquen del depósito para dirijirlos a otro puerto de la república, se liquidará el impuesto i se hará efectivo su cobro.

Art. 68. Por el alquiler de los almacenes en que se depositen efectos, se pagará un peso por cada cien kilógramos, i siempre que el depósito no pase de dos meses.



## SECCION 7.ª— Disposiciones jenerales.

Art. 69. Todo buque que éntre a los puertos colombianos, sea de la naturaleza que fuere i siempre que conduzca a su bordo mercancías destinadas al consumo de la república, estará sujeto a todas las formalidades establecidas en la lei de aduanas i en el presente decreto, i en ningun cas<sup>o</sup> se prescindirá de ellas.

Art. 70. Los buques que entraren en lastre serán igualmente visitados, i se exijirá de sus capitanes, ademas de la patente i la lista de rancho i tripulacion, una declaracion jurada, pudiendo ser examinados por los empleados del resguardo.

Art. 71. El jefe del resguardo llevará un libro de entrada i salida de buques, en el cual se espresarán la fecha de la entrada o salida, clase del buque, nombre, bandera, nombre del capitan, toneladas que mide, número de la tripulacion, procedencia o destino, i si viene cargado, en lastre o de cabotaje. Este libro tendrá todas sus pájinas rubricadas por el administrador de la aduana i jefe del resguardo, i no se harán en él raspaduras o enmendaturas.

Art. 72. Los capitanes de los buques que éntren en lastre con el objeto de cargar, no podrán arrojar el lastre sino en los lugares i a las horas que les designe el capitan o jefe del resguardo del puerto respectivo.

Art. 73. Una vez presentados los manifiestos de que trata el artículo 44 de la lei de aduanas, no podrán variarse ni hacer en ellos alteracion alguna. Los errores caligráficos que se cometan deben estar salvados ántes de la firma del interesado, i toda alteracion, raspadura o enmendatura que aparezca en estos documentos, así como en las facturas consulares, deberá ser reputada como una falsedad, sea hecha por los interesados o por los funcionarios a quienes se presenten.

Art. 74. Todo buque que traiga mercaderías para el consumo de la república, da lugar a un expediente dividido en dos cuadernos, que contendrán los documentos siguientes :

El primero comprenderá: el sobordo que presente el capitan con los conocimientos de la carga, o la copia de que habla el artículo 19 de la seccion 1.ª de este decreto; los manifiestos que correspondan a cada interesado, con las respectivas facturas consulares adheridas a ellos; las diligencias de reconocimiento i la cuenta del ajustamiento.

El segundo contendrá: la diligencia de entrada del buque; copia de la licencia de descarga; la lista del rancho i provisiones que haya a bordo; el permiso para la compra de esas provisiones, bien detallado; la lista de la tripulacion; el sobordo remitido a la aduana por el cónsul o cónsules colombianos, seguido de los duplicados de las facturas, colocados en el órden a que se refieren en el sobordo; la correspondencia de los cónsules colombianos referente a la importacion; las determinaciones adoptadas



por la aduana en los casos de infracción ; las diligencias de confrontación de las facturas; la liquidación del impuesto de toneladas, i todo lo demás referente a hechos de que puedan ser responsables el capitán o consignatario del buque.

Art. 75. Los efectos que los estados introduzcan por su cuenta, serán despachados por la aduana libres de impuesto, de acuerdo con la ley, previa declaratoria que, por medio de un oficio, haga ante el administrador el jefe del estado respectivo, i en el cual se espresará detalladamente la marca, numeración, número i clase de los efectos. Esta declaratoria deberá presentarse ántes de espirar el término para la presentación del manifiesto, i servirá de comprobante a la aduana, agregándose a la diligencia respectiva de reconocimiento.

Art. 76. Siempre que un introductor quiera dejar en la aduana sus mercancías por el importe del impuesto, se rematarán éstas ante la primera autoridad política del lugar, con asistencia del administrador i del agente de los acreedores. El local en que se verifique el remate será el de la respectiva aduana, i esponiendo en él a la vista del público los efectos materia del remate.

Parágrafo 1.º El pago se hará en metálico o en las especies que se exigen por el impuesto, i el remate no podrá hacerse por una cantidad menor de la que debiera corresponder segun tarifa; pero si el avalúo que de ellos deba hacerse previamente fuere mayor, él será la base que ha de señalarse como *mínimum* del precio de venta.

Parágrafo 2.º El remate no se considerará perfeccionado mientras no haya recibido la aprobación del poder ejecutivo federal, a ménos que las mercaderías sean de aquellas que por su naturaleza estén espuestas a deterioro durante el tiempo que se hubiere de necesitar para obtener la aprobación del remate.

Art. 77. Se formarán igualmente por las aduanas, i por separado, expedientes de depósito, de cabotaje i de exportación o reexportación, incluyendo en ellos los documentos requeridos para estas operaciones.

Art. 78. Cada cuatro meses se formará en las aduanas un cuaderno de la estadística, siguiendo el orden establecido en el trabajo que sobre la materia se hizo por la aduana de Santamarta el 1.º de julio de 1865. Por la secretaría de hacienda i fomento se remitirán los modelos correspondientes.

Parágrafo. Estos cuadernos estadísticos se remitirán puntualmente a la secretaría de hacienda i fomento, para que allí se forme la estadística jeneral de las aduanas.

Art. 79. Por decreto separado se dictarán las reglas que las aduanas deban observar en la distribución del impuesto presunto de consumo de que trata el artículo 216 de la ley de aduanas, siempre que se cumpla por parte de los estados con lo que en ese artículo se establece.



Art. 80. A las visitas de entrada concurrirán también los agentes de hacienda, con el objeto de percibir la correspondencia que venga a bordo con destino a la república. En el istmo de Panamá el agente de hacienda entregará la correspondencia, luego que la reciba de los capitanes de buques, al agente de la compañía del ferrocarril, para su transporte.

Art. 81. Se traslada la aduana de Turbo al puerto de Quibdó.

Art. 82. La primera autoridad política del lugar donde resida la aduana, en los seis primeros días del mes, pasará indispensablemente la visita, remitiendo copia de la respectiva diligencia por el próximo correo a la secretaría de hacienda i fomento.

Art. 83. El presente decreto, junto con la lei de aduanas, cuadros i modelos de sobordos, manifiestos, &<sup>a</sup> será publicado en un solo cuaderno, para el uso de las oficinas nacionales.

Art. 84. Quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas que sobre esta materia se hayan dictado anteriormente.

Dado en Bogotá, a 23 de agosto de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, FRANCISCO AGUDELO.

## II.

**DECRETO** suprimiendo la plaza de segundo jefe del resguardo de la aduana de Buenaventura.

El presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Art. 1.º Suprímese la plaza de segundo jefe del resguardo de la aduana de Buenaventura. En consecuencia, el empleado que actualmente tiene la denominacion de "primer jefe," se denominará en adelante "jefe del resguardo."

Art. 2.º El "jefe del resguardo" de la espresada aduana gozará del sueldo anual de mil pesos, asignado al primer jefe por decreto de 10 de octubre de 1864 ("Diario Oficial," número 143).

Art. 3.º La plaza de "jefe del resguardo," de que va hecha mencion, será servida por el individuo que actualmente desempeña la de "primer jefe," cuya denominacion queda modificada por el presente decreto.

Art. 4.º Quedan reformados en estos términos los decretos de 12 de noviembre de 1858, organizando el resguardo de rentas nacionales ("Gaceta Oficial," número 2.325), i de 10 de octubre de 1864, ya citado.

Dado en Bogotá, a 30 de abril de 1866.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO.

El secretario de hacienda i fomento,

PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.



## III.

**DECRETO** sobre personal i sueldos de los empleados de aduanas.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

## DECRETO :

Art. 1.º El personal de las aduanas será el siguiente :

**En la de Santamarta.**

Domingo Díaz Granádos . . . . .	Administrador-tesorero.
Manuel Guillermo Mier. . . . .	Contador interventor.
Nicolas Mendoza. . . . .	Guarda-almacen.
Luis Santrich . . . . .	Fiel de balanza.
Martin Avendaño . . . . .	Primer liquidador.
Ricardo Núñez. . . . .	Segundo liquidador.
Agustin Borrás. . . . .	Cajero.
Valentin Angulo. . . . .	Tenedor de libros.
José Dolores Ejea . . . . .	Escribiente.
Rafael Vergara. . . . .	Escribiente.

**En la de Cartajena.**

Antonio del Real. . . . .	Administrador-tesorero.
Manuel Amador. . . . .	Contador interventor.
Juan B. Núñez. . . . .	Guarda-almacen fiel de balanza.
Miguel Granádos. . . . .	Escribiente liquidador.
Miguel M. Espinosa. . . . .	Escribiente.

**En la de Sabanilla.**

Joaquin M. Palacio . . . . .	Administrador-tesorero.
Andres Bermúdez . . . . .	Contador interventor.
Ricardo Diago . . . . .	Guarda-almacen fiel de balanza.
Tomas Mc. Cousland . . . . .	Escribiente.
Eloi Gómez. . . . .	Escribiente.

**En la de Riohacha.**

Rafael Cotes . . . . .	Administrador-tesorero.
Camilo Mendoza. . . . .	Contador interventor.
José Ignacio Rivas Anzola . . . . .	Guarda-almacen fiel de balanza.
Joaquin Bárros. . . . .	Escribiente.

**En la de Cúcuta.**

José Froilan Gómez. . . . .	Administrador-tesorero.
José M. Ramírez. . . . .	Contador interventor.
Guillermo Espinosa . . . . .	Guarda-almacen fiel de balanza.
Márcoş A. Ramírez . . . . .	Escribiente.
Sesóstris López. . . . .	Escribiente.



**En la de Buenaventura.**

Nicomédes Conto . . . . .	Administrador-tesorero.
Evaristo de la Cadena. . . . .	Contador interventor.
Benjamin Núñez. . . . .	Guarda-almacen fiel de balanza.
Antonio Herran . . . . .	Escribiente.
Francisco Conto . . . . .	Escribiente.

**En la de Tumaco.**

Tomas Acevedo . . . . .	Administrador-tesorero.
Manuel M. Ramirez Z. . . . .	Contador interventor.
Teodosio Castro . . . . .	Guarda-almacen fiel de balanza.
Pedro González . . . . .	Escribiente.

**En la de Carlosama.**

Francisco de P. Uscátegui. . . . .	Administrador-tesorero.
Pio Burbano. . . . .	Contador interventor.

**En la de Quibdó.**

Plutarco González. . . . .	Administrador-tesorero.
Ramon Maria Acero. . . . .	Contador.
Rafael Montero . . . . .	Escribiente.

Art. 2.º Quedan suprimidas las aduanas de Arauca i Caffi, i la de Turbo, que se traslada a Quibdó.

Art. 3.º Los empleados enumerados gozarán de las asignaciones fijas siguientes :

**Santamarta.**

El administrador. . . . .	\$ 1.800
El contador interventor. . . . .	1.536
El guarda-almacen. . . . .	1.032
El fiel de balanza. . . . .	1.032
El primer liquidador. . . . .	996
El segundo liquidador. . . . .	768
El cajero . . . . .	648
Tenedor de libros. . . . .	480
Dos escribientes, cada uno \$ 384. . . . .	768

**Cartajena.**

El administrador. . . . .	\$ 1.536
El contador interventor . . . . .	1.284
El guarda-almacen fiel de balanza. . . . .	800
Escribiente liquidador. . . . .	600
Escribiente. . . . .	384

**Sabanilla.**

El administrador. . . . .	\$ 1.536
El contador interventor . . . . .	1.284
Guarda-almacen fiel de balanza. . . . .	800
Dos escribientes a \$ 384. . . . .	768



**Riohacha.**

El administrador-tesorero. . . . .	1.032
El contador interventor. . . . .	900
Guarda-almacen fiel de balanza. . . . .	600
Escribiente. . . . .	384

**Cúcuta.**

Administrador-tesorero . . . . .	\$ 1.536
Contador interventor . . . . .	1.284
Guarda-almacen fiel de balanza. . . . .	800
Dos escribientes a \$ 384. . . . .	768

**Buenaventura.**

Administrador-tesorero . . . . .	\$ 1.536
Contador-interventor. . . . .	1.284
Guarda-almacen fiel de balanza . . . . .	800
Dos escribientes a \$ 384. . . . .	768

**Tumaco.**

Administrador-tesorero. . . . .	\$ 1.032
Contador interventor . . . . .	900
Guarda-almacen fiel de balanza. . . . .	600
Escribiente. . . . .	384

**Carlosama.**

Administrador-tesorero. . . . .	\$ 768
Contador interventor . . . . .	384

**Quibdó.**

Administrador-tesorero . . . . .	\$ 768
Contador interventor . . . . .	384
Escribiente . . . . .	384

Art. 4.º Además de las asignaciones fijas espresadas, todos los empleados gozarán de una cuota parte del producto bruto de la respectiva aduana, que se repartirá como lo dispone el artículo 12 del código de aduanas. Esta cuota parte será:

- En Santamarta, el 1½ por 100.
- En Cartajena, Sabanilla, Buenaventura, Cúcuta i Riohacha, 3 por 100.
- En Tumaco, Carlosama i Quibdó, 5 por 100.

Dado en Bogotá, a 7 de julio de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

Por el secretario de hacienda, el del tesoro i crédito nacional,

FROILAN LARGACHA.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)



## IV.

**DECRETO** suprimiendo dos plazas de intérpretes.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETO:

Art. único. Suprimense por innecesarios los destinos de intérpretes establecidos en los puertos de Panamá i Colon.

Dado en Bogotá, a 30 de julio de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, FRANCISCO AGUDELO.

## V.

**DECRETO** nombrando intérpretes, vijias i prácticos.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETO:

Art. 1.º Nombro intérpretes:

Del puerto de Santamarta, al señor Rafael Salcedo R, con el sueldo anual de \$ 200; i

Del de Cartajena, al señor Eujenio A. de Janon, con el mismo sueldo.

Art. 2.º Nombro vijias.

Del puerto de Santamarta, al señor José Gregorio Bustos, con el sueldo anual de \$ 384; i

Del de Cartajena, al señor Pedro A. Rodriguez, con el mismo sueldo.

Art. 3.º Nombro vijias auxiliares:

Del puerto de Santamarta, al señor Agapito Labarcés, con el sueldo anual de \$ 73; i

Del de Cartajena, al señor José Pálas, con el mismo sueldo.

Art. 4.º Nombro prácticos:

Del puerto de Cartajena, a los señores Juan Maza, José Isabel de Ávila, Francisco Padilla, Fernando Castro, Francisco Junco i Eduardo Ramírez, con el sueldo anual de \$ 192 cada uno; i

Del de Sabanilla, a los señores Manuel Colina i Eduardo Colina, con el mismo sueldo.

Dado en Bogotá, a 2 de agosto de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, FRANCISCO AGUDELO.



## VI.

**DECRETO** declarando qué buques extranjeros están sujetos al pago del derecho de toneladas, i cuáles no lo están.

T. C. de Mosquera, gran Jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de mis atribuciones constitucionales; i

## CONSIDERANDO:

1.º Que hai constancia en el despacho del poder ejecutivo de que el gobierno de S. M. B. ha declarado concluida la convencion postal entre Colombia i la Gran Bretaña;

2.º Que por este acto quedan insubsistentes las esenciones estipuladas en dicha convencion postal;

## DECRETO:

Art. 1.º Los buques de aquellas naciones con las cuales no existen convenciones de correos, estarán sujetos al pago del derecho de toneladas i a presentar las balijas en las respectivas administraciones de correos, sin cuyo requisito no podrán seguir su curso.

Art. 2.º Los buques de la línea francesa de Saint Nazaire, i los demas de las naciones con quienes existan convenciones de correos o tratados especiales sobre garantía del Istmo, gozarán de los privilejios que dichas convenciones o tratados les otorguen.

Comuníquese a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 17 de agosto de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento,      BERNARDO ESPINOSA.

## VII.

**DECRETO** encargando a los administradores tesoreros de las aduanas del Atlántico i al administrador de hacienda de Honda, de las funciones i deberes atribuidos a los inspectores de marina.

T. C. de Mosquera, gran Jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Teniendo en consideracion:

Que la lei de 20 de mayo de 1864, al suprimir los inspectores de marina, tuvo por mira principal economizar al tesoro de la nacion el gasto que se causaba en sueldos de dichos empleados;

Que puede mui bien conciliarse el cumplimiento de aquella disposicion i llenarse su objeto, con el del decreto del poder ejecutivo de 13 de mayo de 1862, sobre marina mercante nacional i navegacion interior,



prestándose a los buques, su tripulación i pasajeros, a la propiedad i al comercio en jeneral, las garantías, seguridades i proteccion debidas, que fué el fin que el gobierno se propuso alcanzar al dictarlo,

## D E C R E T O :

Art. único. Los administradores tesoreros de las aduanas de Santamarta, Cartajena, Sabanilla i Riohacha i el administrador de hacienda de Honda, ejercerán las funciones i cumplirán los deberes que por el decreto de 13 de mayo de 1862 se atribuyeron a los inspectores de marina.

Dado en Bogotá, a 25 de agosto de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, FRANCISCO AGUDELO.

## VIII.

**DECRETO** suprimiendo el empleo de intérprete de la administracion de la aduana de Santamarta.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

## D E C R E T O :

Art. 1.º Suprímese por innecesario el destino de intérprete en la administracion de la aduana de Santamarta.

Art. 2.º El primer jefe del resguardo de dicha aduana, ademas de las funciones que corresponden a su empleo, desempeñará las de intérprete en aquel puerto.

Dado en Bogotá, a 5 de octubre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, BERNARDO ESPINOSA.

## IX.

**DECRETO** fijando el sueldo del oficial encargado de la estadística en la secretaría de hacienda i fomento.

T. C. de Mosquera, gran jeneral presidente de los Estados Unidos de Colombia ;

En uso de las facultades que me concede el artículo 202 i parágrafo de la lei de 7 de julio del presente año, "sobre código de aduanas,"

## D E C R E T O :

Art. único. Fijase en mil pesos anuales el sueldo del destino de oficial encargado especialmente de examinar los expedientes que remitan las



aduanas a la secretaria de hacienda i fomento, i de formar la estadística mercantil, con los documentos que se reciban, según lo dispone la misma lei.

Dado en Bogotá, a 27 de octubre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, FRANCISCO AGUDELO.

X.

**DECRETO** declarando hasta que punto en el mar se estiende el dominio del gobierno.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia;

Vista la atribucion 5.<sup>a</sup> del artículo 17 de la constitucion nacional; el artículo 4.<sup>o</sup> de la lei de 23 de mayo de 1858, "sobre policia de los puertos, &.<sup>a</sup>" i las reglas jenerales establecidas por el derecho de jentes, que han sido adoptadas por todas las naciones civilizadas;

DECRETO:

Art. 1.<sup>o</sup> Declárase como perteneciente al territorio colombiano, i sujeto a su jurisdiccion, todo el mar que baña sus costas, desde las mas altas mareas hasta una legua marina desde la misma costa.

Art. 2.<sup>o</sup> En uso de este derecho, el poder ejecutivo dispondrá lo que estime conveniente para la construccion de muelles, diques, atracaderos, vias férreas, &.<sup>a</sup> en los puertos nacionales.

Art. 3.<sup>o</sup> No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la municipalidad de Santamarta podrá continuar haciendo uso de los muelles que tiene, así como tambien las compañías que los han establecido en Panamá, Cdon i Buenaventura, i las que en adelante los establezcan.

Art. 4.<sup>o</sup> Todo individuo particular o compañía puede construir muelles, diques, atracaderos i vias férreas, en el territorio indicado, contando préviamente con la aquiescencia del gobierno de la Union, i la tarifa que establezcan será siempre sometida a la aprobacion del poder ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 6 de noviembre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, FRANCISCO AGUDELO.

XI.

**DECRETO** suspendiendo temporalmente el cobro del derecho de toneladas en los puertos francos de Panamá i Colon.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia;

Vista la nota oficial del señor secretario jeneral del estado soberano de Panamá, de 30 de octubre próximo pasado, marcada con el número 56,



i en uso de las facultades concedidas en la parte final del inciso 2.º del artículo 76 de la lei de 7 de julio del presente año, “sobre código de aduanas ;”

## D E C R E T O :

Art. 1.º Suspéndase temporalmente el cobro del derecho de toneladas a todos los buques que lleguen a los puertos de Panamá i Colon.

Art. 2.º Toda la correspondencia que transite por el Istmo de Panamá deberá precisamente ser presentada a las respectivas administraciones de hacienda nacional, sin cuyo requisito no podrá seguir su curso.

Art. 3.º Queda en estos términos reformado el decreto de 17 de agosto último, “declarando qué clase de buques están sujetos al pago del derecho de toneladas, i cuales no;” publicado en el Diario Oficial, número 728.

Dado en Bogotá, a 16 de diciembre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento,

ALEJO MORÁLES.

## XII.

**DECRETO** disponiendo que los agentes principales de hacienda nacional i capitanes de puertos en Panamá i Colon, remitan datos estadísticos a la secretaría de hacienda i fomento.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia;

Vistos los artículos 30 i 55 del contrato celebrado con la compañía del camino de fierro de Panamá, en 17 de abril de 1850, en los cuales se estipula que la espresada compañía pague a la nacion el 5 por 100 de las sumas que recaude por el trasporte de la correspondencia extranjera que transite por el istmo, i el 3 por 100 de los beneficios netos de la empresa; i

## C O N S I D E R A N D O :

Que para hacer efectivos los derechos nacionales es preciso tener conocimiento perfecto, tanto de la correspondencia, como tambien del número de los pasajeros, de las cantidades de dinero i mercaderías que conduzcan de uno a otro mar; i

Teniendo en cuenta la soberania inmanente que el gobierno tiene sobre esta parte del territorio;

## D E C R E T O :

Art. 1.º Los administradores principales de hacienda nacional de Panamá i Colon, así como los capitanes de dichos puertos, al verificar la visita de los buques, i en vista de los documentos que deben serles presentados, tomarán datos esactos: 1.º del peso total de la correspondencia que



venga a transitar por el istmo: 2.º del número de los pasajeros: 3.º de la cantidad de dinero i valores; i 4.º del peso total de las mercaderías.

Art. 2.º Con estos datos se trabajarán cuadros mensuales, que serán remitidos a la secretaría de hacienda i fomento, para que, reunidos al fin del año, sirvan para la formación de la estadística comercial.

Dado en Bogotá, a 25 de diciembre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento,

ALEJO MORALES.

### XIII.

**DECRETO** sobre expedición de guías para la introducción de sal extranjera.

T. C. de Mosquera, gran Jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia;

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 9.º de la ley de 24 abril del presente año, "organizando el impuesto i la renta de salinas," dispone que la sal procedente de país extranjero pague los derechos de importación al tiempo de hacerse la introducción; i

Considerando que hai dificultad para distinguir esta de la sal que se elabore en el territorio nacional, la cual no está gravada con este impuesto, sino con el derecho de internación;

#### DECRETO:

Art. 1.º A toda la sal procedente de país extranjero que se introduzca por las aduanas de la Unión, se le expedirá por el respectivo administrador una guía en que conste que se han pagado los derechos de importación correspondientes.

Art. 2.º La sal que se encuentre careciendo de este requisito, se considerará como de contrabando, i será decomisada, de acuerdo con el inciso 3.º del artículo 14 de la citada ley.

Dado en Bogotá, a 25 de diciembre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento,

ALEJO MORÁLES.



## D E C R E T O S   S O B R E   C A S A S   D E   M O N E D A .

### I.

**DECRETO** separando los destinos de fundidor-afinador i de fiel de las casas de moneda.

T. C. de Mosquera, gran Jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el artículo 126 de la lei de 4 de julio último, “organizando la hacienda nacional,” i

CONSIDERANDO :

1.º Que por esta disposición han quedado separados los destinos de fundidor-afinador i de fiel de las casas de moneda ; i

2.º Que la garantía de lejitimidad de la moneda está en la fiscalización mútua que ejercen el fundidor i el fiel, por las operaciones que ejecutan, la cual seria nugatoria si tales operaciones fuesen practicadas por un mismo empleado.

D E C R E T O :

Art. 1.º Sepáranse los destinos de fundidor-afinador i de fiel de las casas de moneda.

Art. 2.º El fundidor-afinador gozará del sueldo señalado al fiel fundidor por el artículo 9.º de la lei de 19 de mayo de 1864.

Art. 3.º Las operaciones de fielatura se ejecutarán a virtud de contrata celebrada por la secretaría de hacienda i fomento, para la casa de moneda de Bogotá, i por el poder ejecutivo del estado del Cauca, para la de Popayan. Esta última necesita, para llevarse a efecto, de la aprobación del poder ejecutivo nacional.

Dado en Bogotá, a 6 de agosto de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento,      FRANCISCO AGUDELO.

### II.

**DECRETO** reduciendo la lei de la moneda de plata nacional de talla menor.

T. C. de Mosquera, gran Jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO :

1.º Que hai constancia pública que la conferencia internacional reunida en Paris a fines del año pasado, para establecer la unidad de lei de las monedas del sistema decimal comunes a Francia, Italia, Béljica i Suiza, ha adoptado para las monedas de plata de talla menor la lei de 0,835



milésimos, la que está ya en uso en las monedas de Inglaterra i Estados Unidos de América:

2.º Que desde mayo del año pasado la legacion de los Estados Unidos de Colombia en Lóndres, informó al poder ejecutivo que el gobierno frances habia emitido moneda de plata de lei inferior a la de 0,900 milésimos, i acompañó una pieza de aquella clase;

3.º Que hecho el ensaye de dicha pieza en la casa de moneda de Bogotá, resultó estar en su lei acorde con lo dispuesto por la conferencia, segun el informe que sobre el particular dió el administrador de dicha casa, a que acompañó las certificaciones de los ensayadores;

4.º Que no hai noticia de que haya sido derogada la disposicion de la conferencia;

5.º Que lo relacionado da el conocimiento auténtico de la baja de lei en la moneda de plata europea, i que por lo mismo ha llegado el caso previsto por la lei de 26 de mayo último "autorizando al poder ejecutivo para reducir la lei de la moneda nacional."

Usando de esta autorización,

DECRETO:

Art. 1.º Desde la fecha del presente, la lei de la moneda de plata de las piezas de dos, de uno i medio décimos, será la de 0,835. El cuartillo continuará emitiéndose con la misma lei de 0,666.

Art. 2.º No se hace novedad alguna en cuanto al tipo i peso de las monedas de plata espresadas.

Art. 3.º Los administradores contadores de las casas de moneda procederán, para la fabricacion de las monedas de plata de talla menor, conforme a lo que aquí se dispone.

Dado en Bogotá, a 17 de agosto de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, BERNARDO ESPINOSA.

DECRETOS SOBRE BIENES NACIONALES.

I.

**DECRETO** en ejecucion del legislativo de 3 de marzo último, cediendo a los pobladores de la aldea del Líbano, una estension determinada de tierras baldías.

El presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.º Los individuos que a virtud del decreto legislativo de 23 de abril de 1849 hubieren obtenido tierras baldías dentro de las designadas



por el de 3 de marzo del corriente año, i los que opten derecho a éstas, ocurrirán dentro del perentorio término de sesenta dias al poder ejecutivo del estado del Tolima, con un memorial, en papel comun, en que espresen, los primeros el número de hectaras de tierra que se les adjudicó, i punto en que estén, comprobando haber establecido en ella casa i labranza, i los segundos designando el lugar en que soliciten se les adjudique.

Art. 2.º El poder ejecutivo del estado contratará, por cuenta de los pobladores agraciados, un agrimensor que mida el terreno cedido i levante el plano topográfico, el cual se dividirá en lotes de a treinta i dos hectaras, separando uno de estos para área de poblacion en el sitio mas conveniente, a juicio del gobierno del Tolima.

Art. 3.º Hecha la division en lotes, se señalará a cada solicitante el que le corresponda segun su pedimento, empezando por los pobladores ya establecidos, i concluyendo por los nuevos solicitantes; siguiendo para la adjudicacion, que se hará sin demora, el órden de presentacion de los memoriales, para lo cual se llevará un registro numérico de estos, en que se anoten la fecha i hora de su presentacion.

Art. 4.º Si hecho el repartimiento quedaren lotes sobrantes, se reservarán bajo la custodia del poder ejecutivo del estado, para darlos a nuevos solicitantes; i si el número de estos escediere al de los lotes, quedarán escludidos del repartimiento aquellos que se hubieren presentado los últimos solicitando terreno.

Art. 5.º Las adjudicaciones hechas en el terreno cedido a virtud del decreto de 23 de abril de 1849, se comprenderán en el repartimiento que se haga nuevamente a cada poblador establecido entónces; i si estos hubieren vendido la estension adjudicada o parte de ella, esta se computará en la que se adjudique al comprador, conforme al nuevo repartimiento.

Art. 6.º Del lote señalado para área de poblacion, se separará el espacio conveniente para plaza i edificios públicos necesarios, a juicio del poder ejecutivo del estado, i el escedente se dividirá en porciones de a una hectara, cortadas perpendicularmente por calles de diez metros de anchura. Cada una de dichas porciones se subdividirá en solares de una estension que no pase de 833 metros cuadrados, los que se repartirán a los pobladores que los soliciten, prefiriéndose a los que no hubieren obtenido lotes. A estos solares se hacen estensivas las disposiciones del artículo 3.º del decreto de 3 de marzo citado.

Art. 7.º Concluidas que sean las diligencias de mensura i repartimiento del terreno, el poder ejecutivo del estado remitirá el espediente a la secretaria de hacienda i fomento, acompañando una relacion del número del lote o solar, sus linderos i persona a quien se hubiere adjudicado, junto con los informes que juzgue del caso añadir.

Art. 8.º La secretaria de hacienda, en vista del espediente, dictará la resolucion que convenga; i si fuere adjudicando el terreno, espedirá al res-



pectivo interesado copia certificada de ella, que será el título de propiedad del terreno que se le adjudica, en cuya resolución se insertarán las disposiciones de los números 1 a 4 del artículo 3.º i del artículo 4.º del mencionado decreto de 3 de marzo último.

Art. 9.º En virtud de estas disposiciones, el poder ejecutivo declara desde ahora, que todas las enajenaciones i traspasos que por cualquier título se hagan de los terrenos cedidos por dicho decreto, son nulos i de ningún valor ni efecto, volviendo al dominio de la nación el terreno que se enajene.

Dado en Bogotá, a 11 de abril de 1866.

JOSÉ MARIA ROJAS GARRIDO.

El secretario de hacienda i fomento,

PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

## II.

**DECRETO** en ejecución del legislativo de 4 del corriente, cediendo a los pobladores de "Nueva Salento" i de "Manzanares" una estension determinada de tierras baldías.

El presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA :

Art. 1.º Los individuos que se encuentren establecidos en las tierras en que está la población de "Nueva Salento," i los que opten derecho a establecerse en ellas, dentro de la estension determinada por el artículo 1.º del decreto legislativo de 4 del corriente, ocurrirán al poder ejecutivo del estado del Cauca, por medio de un memorial, en papel comun, en que espresen; los primeros, el punto en que se hallan establecidos, comprobando tener allí casa i labranza, i los segundos señalando el lugar en que soliciten se les adjudique.

Art. 2.º Los individuos que se encuentren establecidos en las tierras en que está la población de "Manzanares," i los que opten derecho a establecerse en ellas, dentro de la estension determinada por el artículo 2.º del decreto antes mencionado, ocurrirán al poder ejecutivo del estado del Tolima en los términos espresados en el artículo anterior.

Art. 3.º El gobierno de cada uno de dichos estados contratará, por cuenta de los respectivos pobladores agraciados, un agrimensor que mida el terreno cedido i levante el plano topográfico, el cual se dividirá en lotes de a treinta i dos hectaras, separando ántes, en el sitio conveniente, al juicio de dichos gobiernos, la estension necesaria para área de población, la que no podrá exceder de cincuenta hectaras.

Art. 4.º Las quince mil trecientas sesenta hectaras de tierra cedidas



a los pobladores de "Nueva Salento," se comprenderán en un solo globo, que tendrá por centro el sitio de la poblacion. Igual cosa se verificará respecto a las doce mil hectaras de tierra cedidas a los pobladores de "Manzanáres." Solamente que haya terrenos de propiedad particular inmediatos a las poblaciones, podrá completarse el terreno cedido tomándolo en mas de un punto, pero con la continuidad posible.

Art. 5.º Hecha la division en lotes, se señalará a cada solicitante el que le corresponda segun su pedimento, empezando por los pobladores ya establecidos i concluyendo por los nuevos solicitantes; siguiendo para la adjudicacion, que se hará sin demora, el órden de presentacion de los memoriales, para lo cual se llevará un registro numérico de estos, en que se anotará la fecha i hora de su presentacion.

Art. 6.º Si hecho el repartimiento, quedaren lotes sobrantes, se reservarán, bajo la custodia del respectivo gobierno, para darlos a nuevos pobladores; i si el número de estos escediere al de los lotes, quedarán escluidos del repartimiento aquellos que se hubieren presentado los últimos solicitando terreno.

Art. 7.º De la estension separada para área de poblacion, se agregará el espacio conveniente para plaza i edificios públicos necesarios, a juicio del respectivo gobierno, i el escedente se dividirá en porciones de a una hectara, cortadas perpendicularmente por calles de a diez metros de anchura. Cada una de dichas porciones se subdividirá en solares de una estension que no pase de ochocientos treinta i tres metros cuadrados, los que se repartirán a las personas o familias que ántes no hayan recibido lotes de terreno, pues ningun poblador tiene derecho a una i a otra cosa. A estos solares se hacen estensivas las disposiciones del artículo 4.º del citado decreto legislativo de 4 del corriente.

Art. 8.º Concluidas que sean las diligencias de mensura i repartimiento del terreno, la presidencia del respectivo estado remitirá el espediente a la secretaría de hacienda i fomento, acompañando una relacion del número del lote o solar, sus linderos i persona a quien se hubiere adjudicado, junto con los informes que juzgue del caso añadir para mejor intelijencia del asunto.

Art. 9.º La secretaría de hacienda i fomento, en vista del espediente, dictará la resolucion que convenga; i si fuere adjudicando el terreno, espedirá a cada interesado copia certificada de ella, que será el titulo de propiedad del terreno que se le adjudique, en la cual se insertarán las disposiciones de los incisos 1.º a 4.º del artículo 4.º i el artículo 5.º del citado decreto legislativo de 4 del corriente.

Art. 10. El gobierno del estado del Cauca, en su caso, i el del Tolima en el suyo, dictarán las órdenes convenientes para el cumplido éxito de esta medida; de manera que, al hacerse la adjudicacion, se proceda en todo de acuerdo con el decreto legislativo de cuya ejecucion se trata, evi-



tando nulidades i haciendo las advertencias necesarias a los habitantes de las nuevas poblaciones mencionadas.

Dado en Bogotá, a 16 de mayo de 1866.

JOSE MARIA ROJAS GARRIDO.

El secretario de hacienda i fomento,

PRÓSPERO PEREIRA GAMBA.

III.

**DECRETO** sobre formacion del catastro de las propiedades nacionales.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia;

Visto el artículo 7.º de la lei de 4 de julio último, organizando la hacienda nacional,

DECRETO :

Art. 1.º Se procederá inmediatamente a formar el catastro de los edificios, terrenos, minas, muebles i útiles pertenecientes a la república.

Art. 2.º Para la formacion del catastro se observarán las siguientes reglas :

1.ª Se avaluará el área del edificio, computando ántes su estension en metros cuadrados :

2.ª Se avaluará el edificio de un solo piso, previa fijacion del valor de cada metro que él mida :

3.ª Se avaluarán del mismo modo los edificios de mas de un piso :

4.ª Se avaluarán por separado las bardas i muros que cierran los patios i jardines :

5.ª Los terrenos se avaluarán segun la naturaleza de ellos i usos a que pueden destinarse, teniéndose en consideracion la estension que midan en metros cuadrados ;

Parágrafo. En esta disposicion no se comprenden las tierras baldías :

6.º Los terrenos minerales, ménos galerías i socavones, se avaluarán fijándose previamente las pertenencias i bocaminas que contengan i la riqueza que se calcule para fijar el valor :

7.º Del mismo modo se avaluarán los terrenos de minas de piedras preciosas ; i

8.º Ultimamente se avaluarán los muebles, útiles, adornos i demas objetos del servicio de cada edificio.

Art. 3.º Del avalúo e inventario de cada finca se formará por separa-



do expediente, a que se agregarán las observaciones necesarias, i en que se espese el nombre, ubicacion i naturaleza de la finca;

El destino que tenga;

El estado en que se encuentre;

Si estuviere arrendada, se indicará a quién i para qué objeto; cuánto se satisface mensualmente por arrendamiento; fecha en que este se empezó; i la en que debe terminar, acompañándose copia del contrato respectivo.

Art. 4.º El avalúo de los edificios i demas propiedades mencionadas se practicará por dos peritos nombrados por el empleado que debe hacer los inventarios, cuyos peritos designarán previamente un tercero para que dirima las discordancias, en caso de haberlas. Este avalúo tendrá lugar cuando no haya constancia de lo que ha costado la finca.

Art. 5.º Los inventarios de las fincas ubicadas en la capital de la Union se verificarán por el tesorero jeneral, i los de las situadas fuera de ella por el agente de hacienda del lugar en que se encuentren.

Art. 6.º Las casas de moneda i sus útiles serán inventariados por el respectivo administrador-contador.

Art. 7.º Practicados que sean los avalúos e inventarios prevenidos, el empleado a quien corresponda hacerlos formará el expediente i lo remitirá a la secretaría de hacienda i fomento, agregando un plano icnográfico o topográfico de la finca de que se trata, i un informe sobre la conveniencia o necesidad que haya de conservarla o enajenarla, proponiendo lo mas que estime necesario respecto a ella.

Art. 8.º Los inventarios de que se trata estarán formados dentro de un mes despues de recibido el presente decreto por el empleado respectivo, i los expedientes deberán remitirse a la secretaría de hacienda i fomento, a lo mas tarde, en el mes de noviembre próximo.

Art. 9.º Una vez obtenidos los avalúos e inventarios de todas las propiedades nacionales, se formará por la espresada secretaría el cuadro jeneral de ellas, para dar cuenta al congreso.

Art. 10. En la tesorería jeneral, en las casas de moneda i en las agencias de hacienda, se abrirá un libro de inventarios arreglado al modelo que al efecto les remita la secretaría respectiva; i cada año se revisarán, para ver el aumento de valor o demérito que hayan tenido las propiedades nacionales.

Art. 11. La secretaría de hacienda i fomento usará de la facultad que le confiere el artículo 132 de la lei de 4 de julio último, organizando la hacienda nacional, para los casos de morosidad en el cumplimiento de las disposiciones de este decreto.

Art. 12. La junta suprema directiva del crédito nacional observará para el avalúo de las fincas pertenecientes al ramo de bienes desamortizados, las reglas que por este decreto se establecen para el de las nacionales. I la secretaría de guerra i marina las observará igualmente para el de los



edificios, parques, fortalezas i elementos de guerra que están a cargo de ese despacho.

Dado en Bogotá, a 10 de agosto de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, FRANCISCO AGUDELO.

IV.

**DECRETO** en ejecucion de la lei de 4 de julio de 1866, sobre deslinde i formacion de catastro de tierras baldías de la nacion.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia;

Vista la lei de 4 de julio de 1866, sobre deslinde i formacion del catastro i deslinde de las tierras baldías;

Vista la lei de 11 de abril de 1865, sobre explotacion de bosques nacionales;

Visto el decreto del gobierno provisorio, de 31 de octubre de 1861;

Vista la lei 2.<sup>a</sup> parte 3.<sup>a</sup> tratado 1.<sup>o</sup> de la Recopilacion granadina; i

CONSIDERANDO:

Que al ejecutar la lei de 4 de julio del presente año, es indispensable dar algunas disposiciones con respecto a las demas leyes citadas arriba, por la íntima relacion que tienen unas con otras, habiéndose reformado i modificado en el órden cronolójico en que han sido dadas,

DECRETO:

Art. 1.<sup>o</sup> Se establecerá desde el 1.<sup>o</sup> de setiembre del presente año la oficina central de que trata el articulo 2.<sup>o</sup> parágrafo único de la lei de 4 de julio de 1866, i se le entregará el observatorio astronómico con todos sus instrumentos i jardin adyacente.

Del mismo modo se entregarán al ingeniero jefe de la oficina central todos los mapas, manuscritos, útiles, instrumentos, cartas de planos, vistas i láminas de la comisión corográfica, todo lo cual se pondrá en una sala de instituto i en el observatorio, i mientras se arregla el instituto, en una pieza del edificio destinado a oficinas nacionales.

Art. 2.<sup>o</sup> La oficina central, compuesta de los empleados señalados por la lei citada de 4 de julio de 1866, tiene a su cargo el depósito corográfico, i centraliza todos los trabajos de los ingenieros de los estados para trabajar i levantar los mapas topográficos de las tierras baldías, de los bosques nacionales i minas de propiedad nacional.

Da instrucciones a los ingenieros de los estados para que se arreglen a ellas en el levantamiento de los planos, mapas i cartas topográficas de



las tierras i bosques de la nacion, i el modo cómo se dividirán entre la nacion i los estados los terrenos de que trata el artículo 6.º de la lei citada de 4 de julio de 1866.

La oficina central ejecuta todas las operaciones gráficas i de dibujo para los trabajos científicos que se deban grabar i publicar conforme a las órdenes del poder ejecutivo.

Art. 3.º Los ingenieros destinados a los estados se presentarán al respectivo presidente o gobernador para que éste los destine al deslinde de la propiedad nacional de la de los estados, en los términos de la lei citada, i que determinen los lugares en que se encuentran bosques de maderas i sustancias preciosas, para que se puedan explotar i vender sus productos con arreglo a las leyes.

Art. 4.º Luego que se presenten los ingenieros a los respectivos presidentes o gobernadores de los estados, estos les señalarán las propiedades particulares que deben deslindar de las de la nacion.

Art. 5.º Los particulares o asociaciones que están en posesion de una propiedad rural, deberán presentar a la oficina que determine el respectivo presidente o gobernador, los títulos que tengan de la propiedad, los cuales deben ser, conforme a las leyes: 1.º el título de gracia o concesion o venta que se hizo por el gobierno español, conforme a las leyes i reales cédulas que se declararon vijentes hasta 1808; 2.º las escrituras de venta que se hicieran por las autoridades españolas ántes de 1810, i por las autoridades de los gobiernos republicanos de las provincias unidas de Nueva Granada hasta 1819 inclusive, i por las autoridades de Colombia, Nueva Granada, Confederacion Granadina, Estados Unidos de Nueva Granada i de Colombia, hasta la fecha, determinándose claramente los limites naturales i precisos: debe entenderse que cuando dicen las concesiones hasta la cordillera, se entiende en donde ésta comienza a elevarse; si dice hasta la cima, se entiende hasta dicho punto, i si dice hasta el páramo, debe entenderse hasta la parte solitaria que se llama entre nosotros páramo. A falta de estos documentos es título legal la posesion de buena fe por veinticinco años continuos, i que real i efectivamente hayan poseido los propietarios.

Art. 6.º Las escrituras otorgadas entre particulares, si no tienen el origen de la propiedad con títulos legales de que trata el artículo 5.º, no comprueban sino la posesion, i se estará a los limites señalados en las escrituras, si han sido real i materialmente ocupadas las tierras; pero en aquellas escrituras que dan limites indefinidos sin título de concesion, se hará el deslinde de lo que realmente ha estado en posesion material el dueño o dueños, i el resto se deslindará i medirá para distribuirlo entre la nacion i el estado, para los efectos de la lei.

Art. 7.º Los presidentes i gobernadores de los estados darán todas las disposiciones que les corresponde para la debida ejecucion de las le-



yes i del presente decreto, para el completo deslinde de la propiedad particular de la de la nacion, i pasarán la lei i el presente decreto a las legislaturas, para que lleven a efecto el artículo 8.º de la mencionada lei de 4 de julio de 1866.

Art. 8.º En el estado de Antioquia comenzará el deslinde de las tierras baldías de las de particulares, por el sur, i continuará por la cordillera occidental, desde los límites con el estado del Cauca, i seguirá haciéndose el deslinde desde la cima de la cordillera occidental hácia el oriente, hasta llegar al rio Magdalena, i en seguida se hará lo mismo, deslindando del rio Magdalena o la cordillera occidental, hasta concluir el trabajo en todo el estado.

Art. 9.º En el estado de Bolívar comenzará el deslinde desde los límites con el Magdalena sobre la costa del Atlántico, i rio arriba hasta los límites con Antioquia, i de estos volverá el deslinde hasta el Atlántico, i del Atlántico al interior, hasta llegar a los límites occidentales con Antioquia i el Cauca; en seguida se hará el exámen i deslinde de las islas de San Andres i Providencia.

Art. 10. En el estado de Boyacá se ejecutarán los trabajos de deslinde desde los límites del sur con Cundinamarca, comenzando por la parte occidental, en donde se unen los límites de los espresados estados con el de Santander, i seguirá el deslinde hácia el oriente, hasta llegar a la parte baja de las llanuras de Casanare i el Meta, en que todos los terrenos son baldíos. Con este sistema se llevará el deslinde hasta llegar a los límites de Boyacá con Santander i Venezuela.

Art. 11. En el Cauca se dará principio a deslindar la propiedad nacional por el litoral del Pacífico, desde Cocalito i la Ardita, límites con Panamá, hasta la frontera con el Ecuador a la quebrada de Mataje, i por el interior hasta la cima de la cordillera occidental. En la parte litoral del Chocó, desde los puntos de la Ardita i Cocalito hasta la embocadura del rio San Juan, i por la parte oriental hasta la cima de las cordilleras que forman las hoyas del San Juan, Baudó i Atrato, todo el territorio es baldío, i por tanto, supuesto este deslinde, se seguirá ejecutando el que se debe hacer desde la embocadura de San Juan por la hoya del Calima, hasta la cordillera, i de ésta hácia el sur para ir deslindando las hoyas del Dagua, Pepita, Anchicayá i Raposo. Concluido este deslinde, seguirá el de las hoyas de Cajambre, Yurmanguí, Naya i Micaí. En seguida las de Saija, Timbiquí, Napí, Guapí e Iscuandé, todas hasta la cima de la cordillera occidental, i últimamente la demarcacion i deslinde de las hoyas del Tapage, Patía i Mira, con sus tributarios i todas las islas i playas formadas por el delta de los rios i las islas de Gorgona, Gorgonilla i Tumaco.

Concluido este deslinde continuará el del interior del Chocó en las hoyas de San Juan i Atrato, del cual seguirá el deslinde de las tierras



baldías limitrofes con el estado de Antioquia i el del Tolima, hasta volver al sur a los límites con el Ecuador.

Los títulos de minas no dan derecho a la tierra sino al uso de los bosques para los trabajadores, en que se han formado rastrojos.

El código de minas del Cauca sancionado sobre las leyes antiguas, es claro i terminante, lo cual se tendrá presente para registrar en el catastro el número de minas que existen en terrenos baldíos.

Art. 12. El deslinde de Cundinamarca empezará por el Magdalena en sus límites con Santander, hasta llegar a los límites con el Tolima, i por la parte interior, hasta las crestas de la cordillera que dominan la altiplanicie de Bogotá i la hoya del Fusagasugá, i seguirá despues la direccion de Sumapaz, al norte, hasta llegar a los límites con Boyacá, por fajas de sur a norte, dejando el territorio de San Martin para deslindes especiales, que ordenará el presidente de Cundinamarca, si llega el caso de emprenderse algo sobre navegacion del Upiá i Meta.

Art. 13. En el estado del Magdalena se dará principio al deslinde de las tierras baldías por el curso del rio Magdalena, desde su embocadura límite con el estado de Bolivar, i sus aguas arriba hasta dar con los límites de Santander, en una faja que abraza desde las bocas del espresado rio por la costa del Atlántico a la rada de la villa de la Ciénaga, i suba hasta los límites de Santander, i en seguida por el mismo sentido ir deslindando las tierras hasta dar en la Sierra Nevada i la Goajira, que son terrenos baldíos, i la cima de la cordillera del Valle de Upar i Perijá, límites con Santander i Venezuela.

Art. 14. El deslinde de las tierras baldías del estado de Panamá, se comenzará por la costa del Pacífico, desde los límites con el Cauca en Cocalito i la Ardita i todos los terrenos del Darien del sur, Tuirá i Bayano, cuyas hoyas son en su mayor parte baldías, i continuará el deslinde hasta tocar con el golfo de Panamá. En seguida se deslindarán las tierras baldías del archipiélago de las Perlas i el golfo i bahía de Panamá. Concluido este trabajo se emprenderá la demarcacion de la parte central del istmo de la costa del Pacífico al Atlántico, cojiendo de Chepo a Portobello, i de Penonomé a la costa del Atlántico al occidente de Chágres; i en seguida con el mismo sistema en fajas diversas, hasta tocar con los límites de Costa Rica. Siendo baldías en cuasi su totalidad todas las islas del archipiélago de Montijo i de la laguna de Chiriquí i Bocas del Toro, esta operacion se hará cuando convenga ejecutarla segun las órdenes que dicte el gobierno nacional i el presidente de Panamá.

Art. 15. En el estado de Santander se dará principio al deslinde de las tierras baldías de la de particulares, por el territorio de la antigua provincia de Ocaña, límites con el Magdalena, hasta las cordilleras que separan este territorio del de Jiron, Bucaramanga, Suratá i Arboledas. Una vez hecha esta demarcacion, se procederá a hacer la de los valles de



Cúcuta, límite con Venezuela i la parte que toca con el estado del Magdalena por la sierra de Perijá. Despues se seguirá deslindando la parte litoral del Magdalena hasta los límites de Cundinamarca i la parte interior del estado en la misma direccion de las montañas de Opon i Carare, hasta dar con los estados de Boyacá i Cundinamarca i continuar al norte hácia el Chicamocha i por la hoya de este rio hasta las tierras altas de los páramos de Pamplona i llegar al oriente, límites con Boyacá i Venezuela.

Art. 16. La demarcacion del Tolima se principiará por el norte del estado, límite con Cundinamarca, i al llegar a la cima de la cordillera de Sumapaz se continuará el deslinde hácia el sur por la cordillera central hasta su base, en que comienzan los valles de Neiva. Una vez que se haya llegado a la estremidad sur, límite con el Cauca, seguirá el deslinde por las faldas de la cordillera central, hasta tocar con el estado de Antioquia, siendo, como son, baldias todas las cimas, páramos i nevados de la espresada cordillera.

Art. 17. Las personas o compañías que quieran esplotar los bosques de propiedad nacional de que trata el artículo 5.º de la lei de 11 de abril de 1865, deberán presentar un croquis del terreno que piden para sacar las sustancias o cortezas o maderas, i el cálculo de la cantidad que esperan sacar en kilogramos o metros cúbicos. Desde que se pida esta licencia, el respectivo presidente o gobernador del estado mandará examinar por el ingeniero agrimensor el terreno baldío que tiene bosques i se quieren esplotar, para que se dicten las instrucciones para el modo de verificar la operacion sin que se destruyan dichos bosques i se conserven los árboles tiernos que deben reemplazar a los que se cortan. Los ingenieros de que habla este artículo pasarán una noticia a la oficina central, de la posicion jeográfica del bosque, su estension, clima temperamento medio i altura sobre el nivel del mar; i en cuanto a la calidad de las materias que se esplotan o van a esplotarse, darán los informes convenientes a los respectivos presidentes o gobernadores de los estados, para su conocimiento i el del gobierno nacional.

Art. 18. Los presidentes i gobernadores de los estados, de acuerdo con las leyes del respectivo estado, harán deslindar la propiedad territorial de la nacion de la de las minas que se registren o hayan registrado en los terrenos baldios; pero en aquellos estados en donde las sustancias fósiles, como la hulla, antrásita i carbones minerales se hayan declarado propiedad del dueño de la tierra, no podrán esplotarse tales minas sin concesion espresa del gobierno nacional, la cual propiedad se hará beneficiar por cuenta de la nacion. I en aquellos estados en que se mantiene la antigua legislacion de poderse registrar todas las minas, incluidas las de fósiles, el titulo que se dé de tales minas en terrenos baldios no afecta la propiedad territorial de la nacion i esta tiene derecho a recibir la indemnizacion por desmejoras, como se pagan a los particulares i en los términos que se ha



determinado en el artículo 11 al tratar de las minas en el estado del Cauca.

Art. 19. Uno de los ayudantes que están destinados a la oficina central llevará un diario meteorológico en el observatorio de Bogotá, el cual se llevará con arreglo al modelo que fije el ingeniero principal, aprobado por el poder ejecutivo nacional.

En el mismo observatorio se harán las observaciones astronómicas para fijar definitivamente la latitud i longitud de dicho observatorio, i la comunicará a todos los ingenieros destinados a los estados, para que determinen la longitud respectiva en los baldíos que deslindan i corregir las cartas de los estados, i al efecto se dará a cada ingeniero un ejemplar del atlas de Colombia i de la carta jeneral.

Art. 20. Los ingenieros de los estados pasarán periódicamente en el primer correo de cada mes una relacion esacta de los trabajos que hayan ejecutado en el anterior, a la oficina central, i el plano topográfico que hayan concluido en dicho mes anterior, de los deslindes que hayan ejecutado, para que la oficina central vaya organizando el trabajo jeneral de todas las propiedades nacionales en tierras baldías, para que sirva de elemento para nuevos trabajos jeográficos.

Art. 21. Siendo indispensable conocer el número de hectaras de tierras baldías que se han concedido a diversas personas i compañías, cuyos títulos existen en su poder i que aun no se han señalado o adjudicado, deberán remitirse a la secretaria de hacienda para que se renueven con nuevos títulos grabados o litografiados en debida forma, para lo cual se concede un término de tres meses desde la fecha en que se publique el presente decreto en la capital de cada estado. Los títulos que no se presenten en dicho término no podrán servir para pedir la adjudicacion de tierras baldías. A los estados i compañías que no han recibido los títulos de las concesiones que han obtenido legalmente, se les expedirán en la forma regular, dando cada uno de mil hectaras, o en menor número de hectaras, si así lo solicitasen dentro del mismo término de tres meses, para que con ellos pidan la adjudicacion.

Art. 22. Al deslindar la propiedad particular de los dueños de terrenos adjudicados de tierras baldías, se hará esta separacion no por las medidas que se practicaron a la adjudicacion, sino deslindando la tierra conforme al título de concesion, i si hubieren tomado ménos, se le completará la área que le fué concedida, i del mismo modo si hubiere un exceso en la adjudicacion, esta se limitará i el exceso se dividirá entre el estado respectivo i la nacion, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de la lei de 4 de julio de 1866.

Art. 23. Quedan encargados de la ejecucion de este decreto el secretario de hacienda i los gobernadores i presidentes de los estados, los cuales resolverán las dudas que ocurran en su ejecucion, dando cuenta al gobierno nacional para su aprobacion o reforma.



Art. 24. Se hará una edicion de las leyes i decretos que se han tenido presentes para la expedicion de este decreto juntamente con él, para que se circule a todos los estados i a los ingenieros i empleados encargados de cumplirlo en el todo o en parte.

Dado en uso de la atribucion 1.<sup>a</sup> del artículo 66 de la constitucion, en Bogotá, a 23 de agosto de 1866 i 56 de la independencia.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, F. AGUDELO.

V.

**DECRETO** organizando un cuerpo de ingenieros agrimensores para la formacion del catastro de las tierras baldías de la nacion, i asignándoles sueldos.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Vistos los artículos 2.<sup>o</sup> i 9.<sup>o</sup> de la lei de 4 de julio del presente año, sobre deslinde i formacion del catastro de las tierras baldías de la nacion,

DECRETO :

Art. 1.<sup>o</sup> Organizase un cuerpo de ingenieros agrimensores, que gozarán de los siguientes sueldos mensuales :

Los ingenieros el de ciento cincuenta pesos :

Los ayudantes i dibujantes el de setenta pesos : i

Los escribientes el de cuarenta i cinco pesos.

Todo de acuerdo con lo que dispone el artículo 6.<sup>o</sup> de la lei de 7 de junio de 1841, señalando sueldos al cuerpo científico de artilleria, igual al de ingenieros, de que trata la lei, i en el cual se encuentran los tenientes coroneles, capitanes i tenientes segundos a que quedan asimilados en cuanto a asignaciones los referidos empleados.

Art. 2.<sup>o</sup> Nómbranse para la oficina central :

Ingeniero, jefe del cuerpo, al señor Indalecio Liévano.

Ayudante, al señor Alejandro Caicedo D.

Dibujantes, a los señores José González i Daniel Ayala; i

Escribiente, al señor Rafael Ramírez C.

Art. 3.<sup>o</sup> Nómbranse igualmente ingenieros agrimensores, ayudantes i escribientes para hacer el deslinde i formar el catastro de las tierras baldías de la nacion en el estado soberano de Antioquia, a los señores Manuel H. Peña, ingeniero, Juan Buenaventura Ortiz, ayudante, Juan C, Ramírez Z, escribiente.

*Para el estado soberano de Bolívar.*

Gustavo Héritier, ingeniero, Luis Lléras, ayudante, Ramon González B, escribiente.



*Para el estado soberano de Boyacá.*

Nicolas Caicedo D, ingeniero, Joaquin Barriga, ayudante, José María Arrubla Q, escribiente.

*Para el estado soberano del Cauca.*

Mariano Moreno, ingeniero, Gregorio Arboleda, ayudante, Norverto Wiesner, escribiente.

*Para el estado soberano de Cundinamarca.*

Manuel Ponce, ingeniero, Aurelio Merizalde, ayudante, Federico Montero, escribiente.

*Para el estado soberano del Magdalena.*

Alejandro Ortega, ingeniero, Miguel Perdomo, ayudante, Carlos Ruiz, escribiente.

*Para el estado soberano de Panamá.*

Pedro María Paris, ingeniero, Joaquin Solano, ayudante, Jacinto Cifuéntes, escribiente.

*Para el estado soberano de Santander.*

Juan N. González V, ingeniero, Antonio Dussan, ayudante, Fernando Antonio Rójas, escribiente.

*Para el estado soberano del Tolima.*

José María Arrubla Z, ingeniero, Pio Triana, ayudante, Secundino Rodríguez V, escribiente.

Art. 4.º Los individuos nombrados harán los trabajos que demanden los bienes nacionales i los desamortizados en cada uno de los respectivos estados.

Parágrafo. Los gastos de movilidad i escritorio los harán por su cuenta.

Dado en Bogotá, a 30 de agosto de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, FRANCISCO AGUDELO.

---

 VI.

**DECRETO** estableciendo un visitador en las minas de Santana i La Manta.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia;

CONSIDERANDO:

Que la compañía arrendataria de las minas de plata de Santana i La Manta no ha dado esacto cumplimiento a las estipulaciones de los varios contratos de arrendamiento de aquellas minas;



Que segun el artículo 3.º del contrato celebrado en 26 de noviembre de 1859, el poder ejecutivo puede nombrar un visitador en las citadas minas, con las funciones que en dicho artículo se determinan ;

Que a fin de que los contratos sean estrictamente cumplidos i el gobierno sepa fijamente cuánto sea lo que le corresponde por razon de las utilidades de la empresa, es conveniente que el funcionario que él puede nombrar ejerza permanentemente sus funciones en las minas ;

Visto el artículo 7.º de la lei de 4 de julio último, “organizando la hacienda nacional,”

## DECRETO :

Art. 1.º Establécese la plaza de visitador en las minas de plata de Santana i La Manta, con la asignacion del medio por ciento del producto neto de la empresa, la cual no podrá esceder del límite de ciento veinticinco pesos mensuales.

Art. 2.º El visitador cuidará de que se dé estricto cumplimiento a los contratos de arrendamiento, informando al poder ejecutivo sobre los casos que ocurran, para las disposiciones convenientes, i cerciorándose, en vista de los libros de la compañía, de cuál sea la suma a que el gobierno tiene derecho mensualmente de las utilidades de dicha empresa, pasará al poder ejecutivo una cuenta circunstanciada, con el informe que fuere del caso, todo conforme al citado artículo 3.º del contrato de 1859.

Art. 3.º Nómbrase para servir el destino de visitador, al señor jeneral Francisco de P. Diago.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 6 de setiembre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, FRANCISCO AGUDELO.

## VII.

**DECRETO** de 18 de setiembre de 1866, reformativo del párrafo del artículo 4.º del decreto ejecutivo de 30 de agosto último, organizando el cuerpo de ingenieros agrimensores i señalándoles sueldos.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

## CONSIDERANDO :

Que los empleados del cuerpo de ingenieros agrimensores tienen que hacer los gastos de movilizacion i de escritorio ;

Que los sueldos señalados a dichos empleados son insuficientes para atender a aquellos gastos ;



## DECRETO :

Art. 1.º Los gastos de escritorio de las oficinas del cuerpo de ingenieros agrimensores se harán como los de las demás oficinas nacionales, por cuenta del tesoro, arreglándose para ello a las disposiciones respectivas de los reglamentos de contabilidad.

Art. 2.º Los gastos de movilización de dichos empleados del lugar de su residencia, al tiempo de recibir el nombramiento, a la capital del estado a que se les destina, son de su cargo; i los de movilización a los diversos puntos en donde deban ejecutar sus trabajos, de cargo del tesoro nacional, siendo de advertir que en este caso el gobierno abonará para cada oficina solamente un bagaje para cada empleado i dos mas para transporte de equipaje, comprobado que sea el gasto.

Art. 3.º Queda en estos términos reformado el parágrafo del artículo 4.º del decreto de 30 de agosto último, organizando el cuerpo de ingenieros agrimensores i señalándoles sueldos.

Dado en Bogotá, a 18 de setiembre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, FRANCISCO AGUDELO.

## VIII

**DECRETO** sobre renovacion de títulos de concesion de tierras baldías.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el artículo 21 del decreto de 23 de agosto último, "sobre deslinde i formacion del catastro de tierras baldías," i considerando que es preciso fijar el procedimiento para la renovacion de títulos de concesion de tierras baldías, i a fin de que los tenedores de aquellos sepan a qué deben atenerse sobre el particular,

## DECRETO :

Art. 1.º Los títulos de concesion de tierras baldías se presentarán a la secretaría de hacienda i fomento dentro del término fijado por el referido decreto, con un memorial en que se espese el número de títulos, el valor en hectaras de cada uno; i si los que se espidan en cambio se quiere que sean nominales o al portador.

Art. 2.º Todo título que no fuere presentado por el acreedor primi-



tivo, deberá estar debidamente endosado a favor del que lo presente, o llevar un documento que acredite el traspaso.

Art. 3.º La secretaría de hacienda i fomento examinará los títulos que se le presenten, i si no hubiere duda sobre su validez, verificará la renovacion conforme a las reglas siguientes:

1.ª Todo nuevo título se espedirá por cantidad de a cincuenta i de a cien hectaras:

2.ª Si el título que se renueva valiere mas de una de estas sumas, se espedirá por el sobrante un certificado:

3.ª Estos certificados pueden cambiarse por nuevos títulos cuando se presente un número suficiente de ellos para completar cincuenta o ciento:

4.ª No se computarán en la renovacion las fracciones de ménos de una hectara:

5.ª Los títulos espedidos a pobladores, conforme a la lei de 29 de abril de 1848, se renovarán por su valor;

6.ª Si fueren mas de uno o muchos los títulos presentados, se acumulará el valor de todos para la renovacion, procediéndose como queda dicho;

7.ª En los nuevos títulos i en los talones de estos, se espresarán en lo posible las circunstancias del que se renueva:

8.ª Verificada la renovacion, se asentará en un libro que se abrirá al efecto, la partida correspondiente, en la cual se anotarán todas las circunstancias, tanto del título que se renueva, como del o de los que se emitan en cambio.

Art. 4.º Todo título renovado debidamente es admisible en la adjudicacion de tierras baldías; pero los certificados por sobrantes, no lo son mientras no se conviertan en título.

Art. 5.º Pasado el término fijado para la renovacion, ningun título que no esté renovado es admisible en pago de tierras baldías, hasta que una lei así lo determine. No quedan comprendidos en esta disposicion los títulos que figuren en espedientes solicitando adjudicacion de baldíos que se hallen en curso a la fecha de este decreto; pero si una adjudicacion fuese negada, quedan los títulos respectivos sujetos a la renovacion dentro del término que al efecto se fije.

Art. 6.º Concluido el término mas dilatado para la renovacion, se formará un índice de los espedientes creados, con espresion del número de títulos que contengan, su procedencia i valor, i se incinerarán a presencia del secretario de hacienda i fomento, estendiéndose una diligencia del acto, en que se insertará el índice indicado, i se publicará.

Art. 7.º Fijase el término señalado para la renovacion de títulos, de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 21, en las fechas siguientes:

Para la capital de la Union, el 28 de noviembre próximo;

Para los estados del Tolima i Boyacá, el 1.º de diciembre;



Para Santander, el 8 del mismo;  
 Para los de Antioquia, Bolívar, Cauca i Magdalena, el 15 de id, i  
 para el de Panamá, el 24 del mismo mes.

Dado en Bogotá, a 16 de octubre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, FRANCISCO AGUDELO.

---

**DECRETOS SOBRE FOMENTO.**

---

I.

**DECRETO** sobre subdelegacion i pago de créditos.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Vistos el capítulo 7.º de la lei de 4 de julio de este año, organizando la hacienda nacional, i el decreto ejecutivo de 18 de los mismos, prescribiendo las reglas para la liquidacion del presupuesto de gastos i delegando los créditos en él abiertos, a los secretarios de estado (Diario Oficial números 688, 689 i 697);

DECRETO:

Art. 1.º Los secretarios del despacho del poder ejecutivo de la Union subdelegarán a los presidentes de los estados, i cuando sea necesario a los comisarios de guerra, a los jenerales i comandantes en jefe i a los intendentes de guerra en campaña, los créditos del presupuesto cuyo reconocimiento i ordenacion no se reserven para hacerlo por sí mismos.

Art. 2.º La suma de cada crédito comprendido en la subdelegacion jeneral o especial, es el limite de accion que tienen los ordenadores subdelegatarios i que no podrán traspasar en ningun caso en las órdenes que espidan, ya sean de anticipacion o ya de pago definitivo.

Art. 3.º Los pagadores de gastos nacionales quedan sujetos a la mas estrecha responsabilidad, si cubrieren algun jiro hecho sobre créditos no comprendidos en las subdelegaciones, o en mayor cantidad que la subdelegada. De esta responsabilidad no quedan esentos ni aun en el caso de insistencia por parte del ordenador subdelegatario.

Parágrafo. Solamente quedarán los pagadores eximidos de responsabilidad en el caso de violencia hecha a la caja de la oficina por la fuerza material, para estraer los caudales, previa la comprobacion documentada del hecho.

Art. 4.º Todas las subdelegaciones jenerales o especiales que se



hagan se publicarán en el Diario Oficial para conocimiento de los respectivos pagadores i de la oficina jeneral de cuentas.

Art. 5.º La oficina jeneral de cuentas, al examinar las de los responsables del erario, tendrá presentes las subdelegaciones hechas a los ordenadores, para glosar, i elevar a su tiempo a alcance líquido, los gastos que no figuren en los créditos subdelegados o escedan de su monto, salvo el caso de violencia espresado en el parágrafo del artículo 3.º

Art. 6.º No se harán subdelegaciones especiales sino en vista de la peticion de crédito del ordenador subdelegatario i del informe razonado con que debe acompañarla, incluyendo, si fuere necesario, los documentos que la comprueben. Las peticiones se formarán separadamente i por departamentos, capítulos i artículos del presupuesto, sin dirijir a una secretaría de estado las que a otras correspondan.

Parágrafo. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrán los secretarios de estado hacer subdelegaciones especiales sin prévia peticion de crédito.

Art. 7.º La peticion de crédito no supone en el ordenador subdelegatario la facultad de hacer el reconocimiento i ordenar el pago, ni aun por anticipacion, sino despues de haber recibido la delegacion especial.

Art. 8.º Los ordenadores subdelegatarios remitirán a las secretarías de estado al fin de cada mes i por el primer correo del siguiente, la cuenta documentada de los créditos subdelegados que hubieren liquidado, reconocido i ordenado durante el mes.

Art. 9.º Son pagadores :

1.º De los gastos de personal i material del congreso, poder ejecutivo, secretarías de estado, corte suprema i ministerio público, servicio diplomático i consular, oficina jeneral de cuentas, tesorería jeneral, administracion de correos anexa a la direccion jeneral del ramo i su resguardo, ajencia jeneral de bienes desamortizados, colejio militar i escuela politécnica, instituto nacional de ciencias i artes, biblioteca, impresiones oficiales, reparacion de edificios en la capital de la Union, i de los demas que se dispongan por órdenes especiales, el tesorero jeneral :

2.º De los gastos de personal i material de las aduanas i sus resguardos, intérpretes, vijías, prácticos, ajentes de acreedores estranjeros, i de las impresiones de estadística mercantil, los administradores tesoreros de las aduanas :

3.º De los de personal i material de las administraciones de salinas i sus resguardos, i de los inspectores, los administradores de esta renta :

4.º De los de personal i material de las casas de moneda, los administradores de los mismos establecimientos :

5.º De los de personal i material de las administraciones principales i subalternas de hacienda, servicio de correos, secciones nacionales en los estados, ajencias principales i subalternas de bienes desamortizados, capi-



tanías de puerto, i de los demas que ocurran, no comprendidos en los párrafos anteriores, los administradores principales de hacienda :

6.º De los de personal i material de la guardia colombiana, intendencia jeneral de guerra i marina, intendencias de ejército, comandancias jenerales, comisarias ordenadoras de guerra, i demas oficinas militares, el tesorero jeneral, los administradores principales de hacienda, i, en su caso, los respectivos tesoreros de guerra :

7.º De la deuda exterior, los banqueros de la Union en Lóndres :

8.º De la deuda interior consolidada, el tesorero jeneral, como tesoro de la caja central de amortizacion, i los administradores principales de hacienda i el administrador de la casa de moneda de Popayan, como tesorero de las cajas auxiliares :

9.º De la deuda flotante, (vales de 5.<sup>a</sup> clase) los administradores tesoreros de las aduanas, i de la deuda flotante del 3 por 100, el ajente jeneral i los ajentes principales de bienes desamortizados.

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, FRANCISCO AGUDELO.

El secretario del tesoro i crédito nacional, FROILAN LARGACHA.

## II.

**DECRETO** sobre traduccion de los documentos oficiales de la secretaría de hacienda i fomento, i supresion de algunos gastos nacionales.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETO :

Art. 1.º La traduccion de documentos oficiales correspondientes a la secretaría de hacienda i fomento, se hará en lo sucesivo por el intérprete de la secretaría de lo interior i relaciones exteriores.

Art. 2.º En consecuencia, se suprime el sobresueldo del oficial primero, tenedor de libros de la seccion cuarta de la primera de dichas dos oficinas.

Art. 3.º Suprímese igualmente la plaza de escribiente supernumerario de la citada seccion cuarta de la secretaría de hacienda i fomento.

Dado en Bogotá, a 10 de diciembre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, ALEJO MORÁLES.



## DECRETOS SOBRE CORREOS.

## I.

**DECRETO** trasladando la administracion principal de hacienda residente en Natagaima, a la capital del estado soberano del Tolima.

La direccion jeneral de correos,

## CONSIDERANDO:

1.º Que existe en el despacho de la oficina conocimiento oficial de que la capital del estado del Tolima ha sido trasladada desde el 24 de agosto último a la ciudad de Ibagué:

2.º Que conforme al artículo 10 de la lei orgánica de correos, en cada una de las capitales de los estados debe haber una ajencia principal de correos, como uno de los lugares mas importantes para atender al servicio postal;

## DECRETA:

Art. 1.º El actual administrador de hacienda de Natagaima se trasladará con el archivo i demas útiles de oficina, a la ciudad de Ibagué.

Art. 2.º El mismo administrador formará un presupuesto de los gastos que ocasione la traslacion del archivo, i lo remitirá a esta direccion para obtener la aprobacion correspondiente.

Dese cuenta al poder ejecutivo para los fines convenientes.

Dado en Bogotá, a 27 de setiembre de 1866.

A. MONTOYA.—Es copia, J. J. GORI.

## II.

**DECRETO** señalando la cuantía i clase de fianza con que los administradores principales i subalternos de hacienda deben asegurar su manejo.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia;

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 85 de la lei de 13 de junio último, orgánica del servicio de los correos nacionales, i en vista de la propuesta presentada por el señor director jeneral del ramo, en uso de mis atribuciones legales,

## DECRETO:

Art. 1.º Las cuotas con que los administradores principales i subal-



ternos de hacienda deben asegurar su manejo, en clase de fianza, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> El administrador-contador de la direccion jeneral de correos, \$ 1,000.

2.<sup>a</sup> Cada uno de los administradores principales, \$ 800.

3.<sup>a</sup> Cada uno de los administradores subalternos, \$ 100.

Art. 2.<sup>o</sup> Las fianzas podrán ser personales o hipotecarias, o en vales de renta sobre el tesoro.

Art. 3.<sup>o</sup> La fianza del administrador-contador será otorgada ante el secretario de hacienda i fomento.

Art. 4.<sup>o</sup> Las de los administradores principales i subalternos, ante las autoridades políticas que deban posesionarlos, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 31 de octubre de 1861, sobre fianzas, en la parte aplicable.

Dado en Bogotá, a 31 de octubre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, FRANCISCO AGUDELO.

### III.

**DECRETO** sobre fianza del director jeneral de correos.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia;

Visto el artículo 85 de la lei de 13 de junio de este año, orgánica del servicio de correos,

DECRETO:

Art. único. Designase la suma de mil quinientos pesos (\$ 1,500) para la fianza que debe prestar el director jeneral de correos en seguridad de su manejo.

Queda modificado en estos términos el artículo 1.<sup>o</sup> del decreto de 31 de octubre de 1861, sobre fianzas, en la parte que fijó la suma de 3,000 pesos para la del administrador jeneral de correos.

Dado en Bogotá, a 16 de noviembre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, F. AGUDELO.



## IV.

**DECRETO** variando el itinerario del correo de la línea del Pacífico, i creando algunas estafetas nacionales.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de la facultad que confiere al poder ejecutivo el artículo 10 de la lei de 13 de junio último, orgánica del servicio de los correos nacionales,

DECRETO:

Art. 1.º Establécense administraciones subalternas de hacienda en los distritos de Anserma-nuevo, Toro i Roldanillo, con dependencia de la administracion principal de hacienda de Cali.

Art. 2.º En consecuencia, el orden de las estafetas en que debe tocar el correo del Pacífico que salga de Cartago con destino a Juntas, será el siguiente: de Cartago a Anserma-nuevo, de Anserma-nuevo a Toro, de Toro a Roldanillo, de Roldanillo a Tuluá, de Tuluá a Buga, de Buga a Palmira, de Palmira a Cali, i de Cali a Juntas.

Art. 3.º El administrador principal de hacienda de Cali hará los nombramientos de los individuos que deban servir las administraciones espresadas, dando cuenta al poder ejecutivo para su aprobacion o reforma.

Comuníquese a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 10 de diciembre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, ALEJO MORÁLES.

DECRETOS SOBRE NEGOCIOS JENERALES.

## I.

**DECRETO** de 20 de julio de 1866, fijando el personal i sueldos del resguardo de rentas nacionales.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETO:

Art. 1.º El resguardo de rentas nacionales se compondrá de los empleados que van a espresarse, los cuales gozarán de los sueldos fijos que se mencionan, i se dividirá en secciones que se adscribirán a las oficinas de las respectivas rentas, del modo siguiente:



## SALINAS.

SECCION 1.<sup>a</sup>—Administracion de las de Cipaquirá, Nemocon, Tausa i Sesquilé.

Un inspector.....	960	
Un ayudante.....	672	
Nueve cabos montados, a 384.....	3.456	
Treinta guardas montados, a 300.....	9.000	
Sobresueldo del cabo mayor, que será uno de los nueve montados.....	120	\$ 14.208

SECCION 2.<sup>a</sup>—Administracion de las de Chita i Muneque.

Un inspector.....	500	
Tres cabos de a pié, a 240.....	720	
Doce guardas de a pié, a 192.....	2.304	3.524

Las funciones de este resguardo, así como del de la administracion de Sirguasá i Sismosá, las desempeñará por ahora una parte de la fuerza veterana.

SECCION 3.<sup>a</sup>—Administracion de las de Recetor, Cocuachó i Gualivito.

Un cabo de a pié.....	300	
Siete guardas de a pié, a 192.....	1.344	1.644

SECCION 4.<sup>a</sup>—Administracion de las de Sirguasá i Sismosá.

Un cabo de a pié.....	300	
Cuatro guardas de a pié, a 192.....	768	1.068

SECCION 5.<sup>a</sup>—En la salina de Gachetá.

Un inspector.....	384	
Cuatro guardas, a 192.....	768	1.152

SECCION 6.<sup>a</sup>—En la salina de Cumaral.

Un inspector.....	600	600
-------------------	-----	-----

## ADUANAS.

SECCION 7.<sup>a</sup>—Administracion de la Buenaventura.

Un primer jefe.....	1.000	
Un segundo.....	720	
Cuatro cabos, a 550.....	2.200	
Diez guardas, a 350.....	3.500	
Dos pilotos, a 320.....	640	
Seis remeros, a 288.....	1.728	9.788

Pasan.....\$ 31.984



SECCION 8.<sup>a</sup>—Administracion de la de Cartajena.

	Vienen.....	\$	31.984
Un primer jefe.....	1.000		
Un segundo id.....	500		
Dos cabos, a 300.....	600		
Doce guardas, a 288.....	3.456		
Dos pilotos, a 288.....	576		
Diez i seis remeros, a 240.....	3.840		9.972
			<hr/>

SECCION 9.<sup>a</sup>—Administracion de la de Carlosama.

Un jefe.....	360		
Dos guardas de a pié, a 224.....	448		808
			<hr/>

SECCION 10.—Administracion de la de Cúcuta.

Un primer jefe.....	1.000		
Un segundo jefe.....	600		
Tres cabos de a pié, a 300.....	900		
Cuatro guardas montados, a 300.....	1.200		
Nueve guardas de a pié, a 216.....	1.944		
Un piloto.....	288		
Dos remeros, a 216.....	432		6.364
			<hr/>

SECCION 11.—Administracion de la de Riohacha.

Un jefe.....	600		
Un cabo de a pié.....	396		
Cinco guardas de a pié, a 350.....	1.750		
Dos pilotos, a 360.....	720		
Ocho remeros, a 288.....	2.304		5.770
			<hr/>

SECCION 12.—Administracion de la de Sabanilla.

Un jefe.....	1.000		
Dos cabos montados, a 432.....	864		
Ocho guardas montados, a 360.....	2.880		
Un piloto.....	432		
Cuatro remeros, a 288.....	1.152		6.328
			<hr/>

SECCION 13.—Administracion de la de Santamarta.

Un primer jefe.....	1.100		
Un segundo jefe.....	750		
Dos cabos de a pié, a 500.....	1.000		
Catorce guardas, a 357.....	4.998		
Dos pilitos, a 360.....	720		
Ocho remeros, a 288.....	2.304		10.872
			<hr/>

Pasan.....\$ 72.098

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)



## SECCION 14.—Administracion de la de Tumaco.

	Vienen-----	\$	72.098
Un jefe-----		600	
Tres cabos de a pié, a 324-----		972	
Ocho guardas de a pié, a 288-----		2.304	
Dos pilotos, a 300-----		600	
Cuatro remeros, a 216-----		864	5.340

## SECCION 15.—Administracion de la de Quibdó.

Un primer jefe (que es el cabo de a pié)-----		400	
Un segundo jefe-----		300	
Tres guardas de a pié, a 200-----		600	
Un piloto-----		288	
Cuatro remeros, a 240-----		960	2.548
			\$ 79.986

Art. 2.º Los empleados del resguardo de las aduanas tienen derecho, como los de las administraciones de la misma renta, segun el artículo 4.º del decreto de 7 del corriente, (Diario Oficial número 690) al sueldo eventual de que allí se trata, que se repartirá como lo dispone el artículo 12 del código de aduanas.

§. La cuota parte de dicho sueldo eventual, correspondiente a plazas no servidas, no es repartible entre los empleados en servicio.

Art. 3.º Derógase el decreto de 12 de noviembre de 1858 (Gaceta Oficial número 2.325) en cuanto se refiere al personal i sueldos del resguardo de rentas nacionales, i todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre la misma materia.

Dado en Bogotá, a 20 de julio de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, FRANCISCO AGUDELO.

## II.

**DECRETO** declarando incompatibilidad para el desempeño de ciertos negocios.

T. C. de Mosquera, gran jeneral, presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Usando de la facultad que concede al poder ejecutivo el inciso 6.º del artículo 126 de la lei de 4 de julio último organizando la hacienda nacional,

DECRETO:

Artículo único. El parentesco entre padres, hijos i hermanos, produce incompatibilidad para servir destinos en una misma oficina nacional.

Dado en Bogotá, a 7 de agosto de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de hacienda i fomento, FRANCISCO AGUDELO.